

pudiesse servir de norte à reglar una materia tan
 importante à los R. Intereses; y con lo que solícita-
 mente expuso el Sr. Visitador Gral. D. Juan Fran-

Guicamez de Pineres, que se hallaba à la sazón en
 esta Plaza, resolvió el Excmo. Sr. Virey D. Juan

Antonio Flores, que devia cesar la practica de cobrar
 solo el diez y medio p.º de las Embarcaciones Extrange-

ras à quienes por causas de Arribadas y otros permiti-
 dos se les concediere vender sus efectos, y que en adelante
 se cobrase el veinte, y no p.º de dhas. Mercaderias seg.

todo consta del Testimonio que acompaña como desde
 entonces se ha executado con conocido aumento de

el R. Erario. Y necessitando acreditar la cantidad à
 que este haya ascendido; se ha de servir V.S. mandar

que con citación del Sr. Fiscal de R. Haz. el Adm.º de
 Aduana D. Carlos Salvo certifique la cantidad, à que

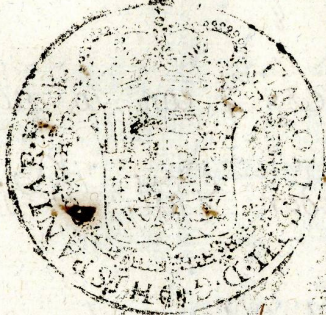
ha ascendido dho. aumento producido de las Embar-







Un quarto.



SEMO QVARTO, VN QVART
TULO, ANOS DE MIL SE
TECIENTOS Y OCHENTA Y
DOS Y OCHENTA Y TRES.

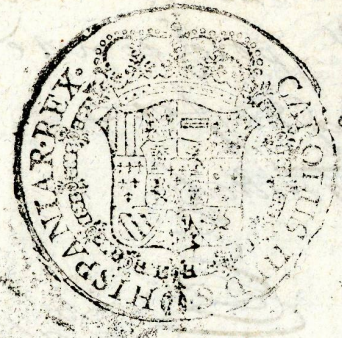
...ocasioner Costanxerai, a que se les ha permiti.
do vender, con motivo del R. C. de 14 de marzo
del pasado año de 81. Yncluyendo las de varios Barri
colanes de esta Plaza que aprovechandose de otra
gracia han tratado persuadir de las Colonias Es
tranxeras Amigos o reuiales pias unar, y otras
como Portuñeres a el Reygamiento Olandes la borne
lia Luisa, han pagado a S. M. a Razon de veinte
y uno p. solo en fuerza de otra determinacion
especificando la cantidad que se hubiera recaudado,
hubiera continuado la practica del siete, y medio,
y el importe a que asiente el exeso hasta el
veinte, y uno mandado satisfacer en dho Expediente
como todo consta del Relacionado Testimonio que

Ordo





En quarto.



SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Lleva presentado de lo conducente de el en cuyo terminos.

N. V. S. pide se sirva mandar como llevo expuesto, y que se le entregue original para los efectos que le combengaris -

Joachim de Mosquera
y Figueras

Cartag. octubre 22 de 1782

Para las Provid. q. correspondan y sean proveer en este expel. ^{de} en nombre de breva al Sr. D. Antonio de Nibla a quien se le pasara con noticia del Sr. que representa =

Qui noa

Mauricio Carranquilla



Y inmediatamente pare ala cara de la morada del Sr. D. D. Joachim de Mosquera y Figueras

Don. de Gov. y Auditor de Guerra de esta Plaza
y en ella entere a un. con la urbanidad conde
pond. ^{de} al Decreto anterior. ^{de} porq. conste lo
porq. ^{de} privileg. y firma de q. do. fe =

Narciso Carrasquilla

Certifico q. habiendo pasado este exped. al Ex.
tudío del Sr. Antonio de Villalba p. la provi.
que correspondia como breve nombrado en
el, y puesto dicho nombram. me lo abal.
vio diciendo q. tributava a un. a las gracias
por el honor y memoria q. le dispensa, pero
que le era vana m. venible, no poder admi.
tirlo a causa de que var muchas ocurrencias
en el Sr. Tribunal, no le permitian d. tiempo
esta confianza con la eficacia q. correspond.
lo q. me pidió p. un. privileg. como lo ha
go en la p. de q. firma en Cartag. de Indias
a veinte y dos de octubre de mil setecientos
ochenta y dos años =

Narciso Carrasquilla

Cartag. Octubre 23 de 1782



Para este exped. en Aragonia al Sr. D.
ordinario D. de Nicolas Maria Vidal
a quien se nombra de tal, y de n. not.
al Sr. yntercedido =

Luis de Guzman Narciso Carrasquilla

En cho dia hinc Saver lo prov. do al.
th. e de for en las Casas altas de turno
nada do y fee =

Garroja
[Signature]

En el mismo dia pare este auto
al Estudio del Sr. D. Nicolas Maria
Vidal Com. asson nombrado en el
do y fee -

Garroja
[Signature]

Cartag. y Octubre 24. de 1782.



Por presentada con el Testimonio, y acompaña: El
Administrador de la Real Aduana D. Carlos Galvez
certifique como se pide, precediendo citacion al Sr.
Fiscal de Real Hacienda y q. se entreguese original
al Sr. Suplicante para los efectos, q. le conven-
gan. =

Garroja
[Signature] Mauricio Carrasquillas
[Signature]

Y immediatam hinc saver lo prov. do al.
Sr. D. Ben. de For. y Auditor de Guerra do y fee.
Carrasquillas
[Signature]

En el mismo dia hinc saver lo pro

En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
DOS Y OCHENTA Y TRES.

veido y vive al 8. Fiscal de A. Har.

do y fee =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



En cumplimiento de lo mandado en el
auto de la buelta Certifico: que desde el
dia 28 de Sep. pp. de 1785 en que se
dio principio a la exaccion del Dño. de
25 años a los Generos de Europa traen-
do a las Colonias Extranjeras sus Lu-
ciones Amigas: 26 años a los Caldos: y
13½ años a los Comestibles, haciendo dhoas.
exacciones sobre el valor en que aqui
se han aforado, conforme al sup. auto
del Excmo S. J. Mar. Ant. S. J. S. J.
Vizcay q. fue el este Dño. dado por
su auto de 13 de Dic. Mes, y Año
de 1785. del fundado Dictamen, q.

[Handwritten flourish]



En quartillo

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
DOS Y OCHENTA Y TRES



esplayo en su Informe de 6/ de mismo el
 S. D. N. G. n. d. Juan Pimentel de Pine-
 ra, todo promovido al T. de acreditado, y
 continuado por el q. dio a S. M. de 1700.
 y Auditor de Guerra de esta Plaza, y Prov.
 d. Maguin de Mosquera, y Figueroa de
 como S. D. Juan Diaz Pimentel 1700, que
 era de ella en 17 de Julio del mismo Año
 tratandose de los d. q. devian exigirse
 de los d. q. se permitieron vender,
 e ignorado el Vergantín Olandier nom-
 brado la Comelia Luisa, por encendido
 era contribucion hasta la fecha segun se
 reconoce de las partidas constantes en el
 Libro Comum, y G. n. l. llevado en aquel
 Año, y en el del presente en esta Real
 Administracion de Aduana de Cien-

to treinta mil seiscientos ochenta y siete p. en Real - dieta mrs. en la forma siguiente -

Desde dho dia 28 de Sep. 1781, en que se entendi, y sento la primera partida de esta real cedula hasta 13 de Abril de 82 en que començó una Administracion a cargo de D.

Josef Gonz. de Rueda ----- 20115, 4, 22^o

Desde 14 de Abril de dho, hasta 31 de Agosto presente, q' estubo al cuidado de su Contador

D. Josef de Cuesta Juarez en calidad de Administrador provincial ----- 4455, 5, 17^o

Desde 1^o de Sep. de este Año hasta 1^o de Nov. q' está a mi cargo como Dom. Int. ----- 266, 12, 6, 3^o

La Cantidad existida en los Principales dados a los Efectos cal-



dos, y Comensibles al respecto dicho an-
 ende, como parece a pesos Ciento tre-
 ynarmil seiscientos ochenta y siete p
 un real diez mrs. De por manera, q si fue
 el valor de los principales mismos se hu-
 viena exaccionado el dno solo a razon de
 T² p^o acostumbrado en este puerto por
 immemorial practica ascendia la contri-
 bucion a p. 46,673, p T² 33, mrs, por
 cuya demostracion Resultan en esta par-
 te a beneficio del R. Mexano ochenta y
 quatro mil y trece p un real cinco mrs.
 aumento, que trae su origen del expre-
 sado Dictamen dado al Excmo. S. d. Hu-
 an Diaz Pimenta en M^o de Julio de
 1781^o por dho S. Fern. de Sou, y Audi-
 tor de Guerra de esta Plaza, y por d.
 d. Juquin de Masquena, y Figueroa
 q conando la antigua practica dio mu-
 cho un reformo, y fue causa de



de quarto.



SELO QUARTO, VN QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCIENTA Y
DOS Y OCIENTA Y TRES.

establecen la presente. Carragena

A Indias Nou 19 de 1782

Carlos Johuaberg

En veinte y seis de Mayo de noventa y nueve
testimonio de este exca. Pontifical
al P. P. de la C. de Auditores de Indias
de esta Plaza de Indias

Juan de Guzman

En veinte y quatro de Enero de mil setecientos
y ochenta y tres años, en que otro testimo.
amo de que la anterior. Nota p. el
mismo efecto de Indias

Juan de Guzman





En quarillo.



SELLO QVARTO, VM QV'AR-
TILLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
DOS Y OCHENTA Y TRES.

Auto de Santa D. once de Julio de mil setecientos Ochenta, y uno Autos,
y vistos. Hallandose practicado el reconocim^{to} de la Embarcacion,
y formados los Estados de las Obras que necesita para su reparacion
y Texena, segun se ve de los q. ha remitido el Sr. Comandante
de Marina echos por los Maestros Maiores de Carpinteria, y
Calafateria: se permite a su Capitan P. Jimmoteo N. de cut, pueda
proceder a la equivalente venta de los efectos que basten para
los gastos expresados con arreglo al costo calculado, executando
la en la conformidad q. se previene para con los buques en decre-
to de veinte, y tres de Mayo la cual fin pasara a la R. Aduana
la Correspondiente nota de ellos, para que afsandose en ella como es
devido, se satisfagan no solo los P. Dios. que pagan las demas
Embarcaciones que vienen con R. Dato. de España sino los que
hubiera causado en la Dominica si se hubieran introducido en
ella antes de conducirse a este Puerto, y no podran incluirse en
la Nota los efectos de Algodon & con su mezcla, y demas que
sean de illicito Comercio, por Exarticulares R. Cmo. = Juan
Gimnema = Joachin de Mosquera, y Figueroa Juan Ag^o
de Rivera



Informe de Sr. = Muy sor mio Hallandose declarado por lexi-
ma la arribada a Bouvelo del Bergantin Nlandes nombrado
la Somorita cornelia Luisa que desde alli se condujo a este Puerto
y permitiendosele vender aqui los generos q. bastasen para su

[Handwritten signature or flourish]

[Handwritten flourish]

refaccion, y Taxena, mando el Sr. Gov. por decreto de once de Julio
ultimo que el Adm.^{or} de la R.^l Aduana casé de ellos no solo los
R.^l dros. q. pagan las demas embarcaciones que vienen con navio
de España, sino los q. hubieran causado en la Deminuta si se
hubieran introducido en ella antes de conducirse a este Puerto =
Pudo el Adm.^{or} el quanto por ciento que dexaria cargar a dho.
Generos por la entrada en España, y para que se declarase, como
tambien si los Afijos havian de ser con respecto a precios de Olan-
da de España, consulto al Sr. Gov. en veinte y siete del mismo
Julio, y pidió que en la resolución se comprendiese si los efectos
que D. Josef Guierrez, y D. Felix de Castro traieron de Curacao ha-
vian de estar sujetos a dha. contribucion = Por Decreto se
once de agosto mando V.^o pasarme el Expediente para que en
uso de mis facultades se Virador Qual. exponga quanto se me
ofrece en el asunto = Como por hallarse estrechamente prohibido el
Tratado Comercio con los Extranjeros en Nuestras Colonias
no hay Ley municipal, ni posterior R.^l Resolución (que hacia llega-
do a mi noticia en que se señalen los dros. que devan exigirse
a los Generos Extranjeros que se permitian vender con igual
urgente motivo a el que se ha verificado en los Vasos de que se
trata, propuse, y mando V.^o que los Oficiales R.^l de esta Plaza
certificasen lo que se hubiese observado en semejantes ocurrencias,
que se pudiese copia de la Demonstracion practica, que
sirve de regla para la distribución de los Comisos y q. se hiciese
constar lo que las ultimas Ordenanzas del curso establecen re.
los dros. q. devan satisfacer los Generos que en los Puertos de
America se introducen procedentes de Presas hechas durante
la actual Guerra = Certifican los Ofiz.^{es} R.^l q. de las Embarca-
ciones Extranjeras que han entrado en este Puerto por arriba



Amo

da ó por permisiones concedidas por los Camos Sres. Virreyes con el fin
 de socorrer las necesidades que acontecieron en esta Plaza, se recuérda-
 ron por los dnos. de entrada en ella siete y medio por ciento del impor-
 te total de las ventas q. se curaron. Y ponen copia de un decreto del
 Camo. Sr. Virrey D. Sebastian de Cólaba su fecha primero de
 Abril de mil setecientos quarenta, y seis en que tratándose de una
 partida de viveres introducidos en Portovelo se declara que en
 el siete, y medio por ciento se entienden comprehendidas todas las
 contribuciones = En la Demonstración practica para la distribuz.
 de Comisos y Puestas mandadas Obsevar por R. Cedula de Catorce
 de Junio de mil setecientos sesenta, y quatro se previene que quando los
 Comisos sean de Genexos procedidos de Europa, se deduscan los
 dnos. al respecto de veinte, y uno por ciento, los Quince de Almoja-
 xisfago de Salida, y entrada, los dos de Alcavala antigua, y
 quatro de la moderna. Que en los Caldos se haga la deducción
 de veinte, y seis por ciento, los veinte de Almojaxisfago y los
 seis de Alcavala, y Armada. Y que en los frutos de la America
 que se transportan de unos Puertos á otros se exija siete, y me-
 dio por ciento, los dos, y medio de salida, y los cinco de entrada
 ademas del seis por ciento de Alcavala, y Armada = Por la De-
 claración Quinta de el artículo Quarenta, y seis de la R. Ce-
 dula en que se inserta la ultima Ordenanza de Corso de prime-
 ro de Julio de mil setecientos setenta, y nueve se manda q.
 los Armadores deberan satisfacer el siete por ciento de dnos.
 entrada en los Puertos de America señalado en el Reglamento
 de doce de octubre de mil setecientos setenta, y ocho para los efectos
 extranjeros, y la Alcavala en todas las ventas, y ventas de
 ellos mediante que asi quedan notablemente beneficiados los
 Genexos de las Buzas, respecto de los del Comercio pues estos sien-
 do extranjeros, pagan un quince por ciento de entrada en Espaa-
 ña por el dno. de Aduanas siete de salida para la America, y
 otros siete de entrada en sus Puertos maiores, ó quatro en los



menores además de los dobles fletes comisiones seguros ó otros
gastos con que entran recargados en estos Dominios = La practica
observada hasta ahora y de que certifican los Oficiales R^{es}, me parece
perjudicial á la R^{ea} Haz^{da} y al Comercio Nacional. si se continuase
exigiendo solo un siete, y medio por ciento de todos dios. á los Gene-
ros, y frutos extranjeros procedentes de Europa, ó de las Colonias
que se permitiesen introducir y vender en este Puerto vendria
á resultar que lograsen una ventaja tan exorbitante q^e no deve
suponerse conforme á las R^{es} intenciones. Por lo q^e tengo p^{ro}vis-
to se mande cesar aquel metodo, y se establezca provisionalm^{te}
el q^e en los Casos pendientes y demas de igual naturaleza q^e ocu-
rran se hayan á seguir interin q^e recaiga R^{ea} resolucione = Toda
la dificultad consiste p^{ro} en determinar qual haia de ser este me-
thodo provisional suponiendo q^e como arriba queda dicho no hay
Ley ni R^{ea} determinay^{da} á q^e anexarse, por lo q^e no encuentro
otro medio q^e el de acomodar alguna de las q^e he referido ó tomar otro
parado de equidad = En mi Oficio de tres de Junio escrito
desde Honda dije á V^{ra} q^e si temia p^{ro} conveni^{te} permitir la venta
de los Generos de las dos Goletas olandesas, me parecia devia
pasar todos los dios q^e el Reglam^{to} del libre comercio venia á los
de su Clase á la salida de España, y á su entrada en America con
mas la Alcavala, y estamada de Barlovento, y la contribuz^{ion} q^e se
paga al Hospital de S^{an} Lazaro. Pero examinando ahora el assump-
to con mas reflex^{ion} hallo q^e aquel dictamen q^e sin tener á la vista
los arrezos de la materia, puede tener error, por q^e substancialm^{te}
se dice á igualar en la contribuz^{ion} los Generos extranjeros proce-
dentes de Olanda ó Curacao, con los q^e vienen en los Puertos
del Libre Comercio. y como estos han satisfo á la entrada
de España el quince por ciento por el dios. se aduanan
poravian aquellos m^{er} privilegio q^e si se condusesen p^{ro} lo
medio legitimam^{te} establecidos = Este fundam^{to} fue el q^e sin
duda tubo presente el Sr^{or} Gov^{ernador} quando en su citado decreto
desamparado mando escribir tambien los dios q^e los Generos
se q^e se trata hubieran causado á su introduccion en España



como q. anti se verificaria una perfecta igualdad = Confieso ingenua.
 m. q. me haze fuerza este juicio modo de pensar y lo adaptaria sino
 me dexiesen los reparos q. voy a exponer = supongamos q. qualquiera
 de las tres Embarcaciones extrangeras o todas ellas hubiesen
 sido aprehendidas en circunstancias q. obligaren a declarar por
 de contrabando su carga, y q. vendida esta se tratase de exigir
 los Re. dros: Es constante que en tal caso solo se cobrarian al
 respecto de veinte, y uno por ciento seg. la demonstraz. practica
 citada, y q. no se verificaria la exaccion del quince por ciento
 de Aduana a la entrada de España por q. ni se manda ni se
 ha executado nunca. De lo q. infiero q. si a los generos extrangeros
 q. incurrin en el vicio de contrabando, y por lo mismo se miran
 con toda la odiosidad q. merece, no se cobra el quince por ciento
 de entrada en España tampoco se deve exigir de los q. por le.
 gítimas y urgentes causas se permiten vender q. es el punto del
 dia. Podria replicarse q. no verificandose dha cobranza subsiste
 el inconveni. de q. dhos generos gozaran de mas ventaja y alivio
 q. los q. se conducen en los venos del libre Comercio. Esto es
 innegable si solo se cobrase los dros. de validos en España, y entradas
 en America. Por lo q. voy a proponer otro medio q. salva el reparo =
 El reglam. de doce de octubre de mil setec. setenta, y ocho solo trata
 de los generos y efectos extrangeros y nacionales q. se condu.
 can de España a America en los venos del libre Comercio.
 Por consiq. no pueden aplicarse las reglas q. alli se dan p. la exacc.
 de dros. a los dros. proced. de clanda o burdasos y permitido
 vender en esta Plaza: Y es neces. recurrir para regular
 lo q. estos devan contribuir a otros principios = Los q. yo creo
 aplicables son los mismos en que se funda la referida Demons.
 tracion practica para la exaccion de dros. q. causan los Comi.
 sos. En ella no se tubieron en consideracion las gracias concedidas
 al Com. Nacional q. los 2. Reales proyectos de cinco y 20. de set.
 de 1720. q. entonces estaban en toda su observ. sino q. se regularon
 las contribuciones con respecto a las q. antes se exigian a la salida
 de España y entrada en esta Plaza = Lo proprio me parece deve



decurarse por identidad de Razon con los Generos que se permitian vender a
las Embarcacion. Extrangeras q. arriben a este Puerto, y demas comprehendidos
en la Vista Gral. de mi Cargo, y con los q. p. alguna urgentissima Causa,
se manden traer de las Colonias Extrangeras de Naciones Amigas
o se permitan extraer para ellas de mis Puertos procediendo con la
devida Separacion de Casos. por que a los Generos de Europa se devera
exigir un 20, p. del valor en q. aqui se afoeren, los 10, p. de Almojarifazgo,
los dos de Alcavala antigua, y 4 de la moderna, y Armada de Barbov.
et los Baldos (si por algun motivo urgentissimo e inevitable se permite
su introduccion, pues se halla absolutam. prohibida) un 26, p. los
20, de Almojarifazgo, y los seis de Alcavala y Armada. A los frutos
de la America procedentes de Colonias Extrangeras siete, y me-
dio p. los dos, y medio de Salida y los cinco de entrada y
ademas el seis por ciento de Alcavala, y Armada. Y a
los frutos tambien de la Tierra. que se permitan extraer
para Colonias Extrangeras desde este Puerto el de Santa
Martha, y Rio del Hacha nuevo, y medio por ciento
los siete y medio de Almojarifazgo de Salida, y entrada
y los dos por ciento de Armada de Barbovento. Y en
Bortovelo, y Panama donde no se establecio otro dia. de
Armada solo el siete y medio por ciento de Almoja-
rifazgo, y las demas contribuciones que alli se acostumbren
exigir a la Salida de los frutos y Generos de la Tierra
para otros Puertos de America = En las contribuciones
que despo expuesto se deven por ahora exigir a la en-
trada, y Salida de este Puerto, no se comprende la
que esta concedida al Hospital de S. Lazaro, y se habra
de cobrar por separado = Esto es lo que despues de reflexio-
nada la Materia con toda la atencion de que soy
Capaz y merece de import. me ocurre que proponer
a V. E. provisionalm. y con el fin de q. interin
q. vea la P^b. Resolucion, haya alguna regla por
donde Governarse y se eviten las perjuicios q. el P^b.
Nerario y Comercio Nacional experimentaban en la



anterior practica. si V. E. se conformase con mis ideas, podria mandar que el Administrador, y Vista de esta Pl. Abauana, y los Ofiz. Reales de Santa Maxima, Rio del Kacha, y Banama las observen dandove luego Cuenta a Su Mag. con Testimonio de lo que conduzca del Expediente, o determinara V. E. aquello que estime por mas util al R. Servicio =

Dios Gué. a V. E. m. d. Carta. seis de Septiembre de mil setecientos ochenta, y uno = R. M. de V. E. su mas atento seguro servidor. Juan Gutierrez de Rineres =

Auto. de V. E. m. d. Carta. de Septiembre trece de mil setecientos ochenta, y uno = Autos, y Vistos.

No habiendo Ley Municipal ni Posterior R. resolucion en que (por hallarse estrechamente prohibido el trato y comercio con los extrangeros en estas Colonias) se señalen los Dtos. que devan exigirse a los generos defuera de los Dominios de Espana que se permitan vender por alguna urgente causa. Y deseando dar una regla que aclare las dudas que han ocurrido sobre los Dtos. que devan cargarse a los efectos extrangeros, que por forzosa arribada de alguna Embarcacion de mis aliados en los Puertos de este Virreynato sea preciso permitirle la venta de parte o del todo de los frutos o efectos, que conduca para sufragar a la refaccion

Alistamiento o Tarea como acansa de experimentarse con el Bergantin Olandes nombrado la Señorita Cornelia Luisa que arribando a Bortovelo, fue conducida a este Puerto, donde necesitanda considerable reparos para continuar su navegacion carecia de fondos con que soportarlos: Temiendo presente los exemplos que ha havido de lo que han pagado las embarcaciones que por beneficio del Rey, y del Comun en tiempo de



necesidad se han visto ^{más} anteposados obligados para el
alivio de estos Vasallos á condescender en su descarga,
y Venta de efectos. Y lo que se ha practicado en la ejecu-
cion de d^{tos}. que causaron los Cominos; conforme á la
Demonstracion practica para su distribucion mandada
Observar por R^l. cedula de Vitorice de Junio de mil
setec^{tos}. Sesenta, y quatro, por cuya identidad de Razon debe
executarse lo propio con los Generos que se permitian
vender á las Embarcaciones Extranjeras, q^e
axiben á este Puerto, y demas del Virreynato, y con
los que por alguna urgentissima Causa se man-
den Traer de las Colonias Extranjeras de
Naciones Amigas ó se permitian extraer
para ellas desde los Puertos de estos Dominios:
Es resuelto con Vista de lo que s^{re}. el particular
me ha expuesto el s^r. Visitador Jral. que sesando
la antigua practica, como perjudicial al P^b. Herario,
y Comercio Nacional, se exigan á los generos
de Europa un veinte y uno por ciento del valor
en que aqui se axen, los quinze por ciento del Almo
jarifazon, los dos de Alcavala antigua, y quatro de
la moderna, y Armada de Barlovento: Executandose
lo mismo con los que se permitian vender á las
Embarcaciones Extranjeras que axiben á este Puerto,
y demas comprehendidos en el Virreynato, y con
los que por alguna urgentissima Causa se man-
den Traer de las Colonias Extranjeras de
Naciones Amigas ó se permitian extraer
para ellas de n^{ros}. Puertos, procediendose con la
devida Separacion de Vagos. A los Caldos si por

algun motivo vixentísimo é inevitable se permitre su
 introduccion respecto á que se halla absolutamente prohibi-
 da un veinte, y seis por ciento los veinte de Almo-
 jarifazgo, y los seis de Alcavala, y Armada de Barlo-
 vento. A los frutos de la America procedentes de Colo-
 nias Extrangeras, siete y medio por ciento, los dos y
 medio de salida, y los cinco de entrada ademas del
 seis por ciento de Alcavala, y Armada. Ya los frutos
 tambien de la Tierra que se permitiran extraer para Colo-
 nias Extrangeras desde este Puerto el de Santa Martha Noio del
 Neacha, nueve, y medio por ciento, los siete, y medio de Almojarifazgo
 de salida, y entrada y los dos por ciento de Armada de Barloven-
 to. Y en Portovelo, y Sanamoa donde no se estableció este dño. de
 Armada solo el siete, y medio por ciento de Almojarifazgo, con
 las demas contribuciones que alli se acostumbren exigir á la
 salida de los frutos y generos de la Tierra para otros Puertos
 de America: Con advertencia de q. en las contribuciones señaladas,
 que deberan exigirse á la entrada, y salida de este Puerto, no se
 comprehende la que esta concedida á el Hospital de S. Lazaro
 que deuera cobrarse por separado: Y para que se cumpla, y execute
 por áhora lo que queda antecedentem^{te} establecido por este Decreto,
 estendiendose por la Secretaria de Camara de este Virreynato las
 ordenes convenientes con imencion del á el Sr. Gov. y Ofiz. P.^o
 de esta Ciudad Al P.^o de Santa Martha Noio del Neacha, Portovelo, y Sanamoa, para su
 puntual, y exacta observ.^o y desvolviendose á Oficiales P.^o, quedam-
 do Copiada la Demonstracion practica con la citada P.^o Cedula
 que previene su cumplim^{to}, dese quenta á su stad. con Testimonio
 de lo que conduca de este Expediente, para que recaigayse todo lo
 de esta D.^o de Examinacion = Hoy dos tubricas = P.^o = Es fiel Copia
 del auto de once de Julio, Dictamen del Sr. P.^o Regente V.^o



don Dñal. Y Superior Decreto que se cita á que me remito y para entres-
gar al sñr. Thesicnte de Govor y Auditor de Guerra de esta Plaza,
y Govor de su oñ. hizo sacar la presente en estas quatro fojas signo
y firmo en esta Ciudad de Castilla de Yndias en veinte, y un dias del
mes de Noviembre de mil setecientos ochenta, y un años = Ay
un signo = Fran. Agustín de Rivera
sñr. Govor y Comandante gral. D. Juan de Rosquera, y Figue-
roa Thesicnte de Govor y Auditor de Guerra de esta Plaza, y
Govor ante vs. parece, y dice: Que reconociendo lo perjudicial que
era á los Drogeros de la R. Hacienda, y al Comercio nacio-
nal la inmemorial Practica que encontro en este Puerto de
Cobrar se de Dios solo á Razon de un siete y medio por ciento
de los Genexos, y mercaderias de las embarcaciones extranje-
ras, que con motivo de Atribudas necesarias ó otras permi-
tidos entraron en el; Haviendose Declarado en Decreto de dos
de Abril del pasado año de ochenta, y uno por bien hecha la
del Bergantin Olandes procedente de Amsterdam y Tratadose de
la Venta de algunos Genexos para disfragar con su importe á los Cor-
tos de su refaccion y Taxera dio su dictamen al Excmo. sñr.
D. Juan Diaz Simienta Govor entonces de esta Plaza para
q. el Capitan de dño Bergantin pudiese proceder á la equivalente
venta de los Generos que bastasen para los gastos expresados
con arxeplo al Costo calculado presumiendo q. se havian de
satisfacer no solo los Dios que pagan las demas embarca-
ciones que vienen con Requixto de España, sino los que
hubieran causado en la Genivencia si se hubieran introducido
en ellos antes de conducirse á este Puerto. De aqui resulto q.
no dudandose de la Just. en este modo de pensar se siguiere ex-
pediente sñr. la cantidad que devia cobrarse en la R. Aduana
por no haver en ellos Reclam. ni provid. algunas, que

Haviendose formado expediente sobre la Representacion que hizo á V. S. en primero de Junio el Administrador de la Aduana de esta Ciudad exponiendo que segun las noticias, y Documentos que acompañaba los Reales Cédulas que se cobraban en su Administracion eran los mismos que antes exigian los Oficiales Reales, á excepcion del de composicion de Bulpexias, con arreglo á las Leyes y Reales Cédulas, y que nada se havia innovado en las exacciones por el P. Agente Viriatador General, y que por lo respectivo á Guian, las despacharan del mismo modo que lo practicaban antes los mismos Oficiales Reales.

Oydo el Abogado que hace de Fiscal, y tomado Informe del citado Viriatador General, he proveido el auto del tenor siguiente =

Castro y Noviembre cinco de mil Setecientos ochenta y uno = Autos y Votos = Siendo el concepto del Din. de veinte y nueve de Mayo ant.^o

Sobre la libertad del Din. de Armada de Barlovento reducido á el denuevo establecimiento, ó cuya cobranza se huviese encargado nuevamente como lo persuade la prevencion de los mismos orden, de q. se espere segun anteriormente se practicava, sin innovar por coniguiente en la exaccion del antiguo, y legitimo Céd. que con su titulo, ó el de Alcabala moderna por tan largo tiempo se ha estado recaudando progresivamente en esta Plaza, como Informan Oficiales Reales fundados en las Reperidas Reales Cédulas que han dispuesto su cobranza, se previene á el Adm. de Aduanas que en la consagrada inteligencia de la citada orden continúe



en la exaccion del dicho Denecho de Armada de Barlovento, o Alca-
vala moderna. Segun ay como antencionmente se practicaba en obser-
vancia de las Reales Disposiciones: Y igualmente que en el Depa-
cho de Guaya, ay Formaguaya con las formalidades antes observadas,
como necessarias para evitar fraudes, ay asegurar la Recaudacion
de los Reales Intereses, que de otra suerte quedaria expuesta á
el arbitrio de los Contribuyentes: Con declaracion de que de los Generos
ay efectos de corta consideracion, que en Navarra, ay sin componer
piera se extraen por las Jentes del Campo para su proprio uso, no
necessitan de Guia, ni de la Boleta que antes se les obligaba Sacar:
Quedando esta formalidad reducida (en papel blanco) para el Regu-
ando de los Conductores dentro de la Provincia; ay sin obligantes a fi-
anzar ni canviar otra vezacion, para los Generos ay efectos, que
aun en piera se conducen sin destino aruato, ni Comercio, no Uegan-
do á canga, Fardo, Frangote, Baul, Caja, o Petaca, que siendo su desti-
no para el efecto señalado, deven observarse las devidas formalidades
de Guia, ay Formaguaya, con las fianzas prevenidas para la justa
seguridad de los Intereses Reales. Y para que se halle entendido de
esta Resolución el P. Gov. de la Plaza, ay pueda disponer lo que
á su efecto le correspondá aconsequencia de la citada orden que
se le pasó de veinte ay nueve de Mayo ultimo, paverele tambien
de esta determinacion el correspondiente Oficio por Secretarias,
igualmente que por Examinacion á el Tho. Adm. de Aruana



con seguridad pudiese servir de norte á reglar una materia tan importante á los Re^{os} Intereses, y con lo que solicitamente expuso el Sr. Visitador G^{ral} D. Juan Fran^{co} Gutierrez de Sim^{on}, que se hallava á la sazón en esta Plaza resolvió el Sr. Virey Don Manuel Antonio Flores que devia cesar la antigua practica de cobrar solo el siete, y medio por ciento de las Embarcaciones extrangeras á quienes por casos de arribada y otros permitidos se les concediere vender sus efectos, y que en adelante se cobrase el veinte, y uno por ciento de otras mercaderias segun todo consta del Testimonio q^e acompaña como del de entonces se ha executado con conocido aumento del R^o Real. Y necesitando acreditar la Cantidad á que este haya ascendido; se ha ~~se~~ servir V^{os} mandar q^e con citacion del Sr. Fiscal de R^o. Haz. el Adm. de Aduana D. Carlos Calvez certifique la Cantidad á que ha ascendido dho aumento producido de las Embarcaciones extrangeras, á que se les ha permitido vender con motivo del R^o G^o de Carlos de Mayo del pasado año de ochenta, y uno incluyendo las de varios Particulares de esta Plaza que aprovechandose de dha. Gracia han traído mercaderias de las Colonias extrangeras Am^{er}icas q^{ue} ñ^o Neutrales pues unas, y otras como posteriores al Benq^uintin Dlandes la familia Luisa han pagado á su vez. arazon de veinte, y uno por ciento solo en fuerza de dha. determinaz. especificando la Cantidad que se hubiera recaudado si hubiera continuado la practica del siete, y medio por ciento y el importe á que asciende el ex^{ces}o hasta el veinte y uno mandado satisfacer en dho. expediente como todo consta del relacionado Testimonio que lleva presentado de lo conducente de el en cuyos terminos = A. V. p^{ro}

[Handwritten signature]



se sirva mandar como llevo expuesto y que se le entregue oigim.
para los efectos q. le convengan = Juag. de Mosquera, y Figueroa.
Cartag. Octre. Veinte, y dos de mil setecientos ochenta, y dos =
Para las Exoid. que correspondan, y devan proveer en este
expediente se nombra de asesor al D. D. Antonio Villalba a
quien se le pasara con mot. del Sr. que representa = Quiroga =
Mauricio Carrasquilla

Ymediatam. pare a la Casa de la Morada del Sr. Don
Joachim de Mosquera y Figueroa Thente de Gov. y Auditor de
Guerra de esta Plaza y en ella entere a su Sria. con la rabami-
dad correspondiente del Decreto antecedente y por que como lo
pongo por dilig. y fiamos de que doy fee = Carrasquilla
Certifico q. ha do. pasado este expediente al Estudio del Sr.
D. D. Antonio de Villalba para la Exoid. q. corresponden
como asesor nombrado en el impuesto de este nombram. me
lo devolvio diciendo que tributava a su Sria. las gracias
por el honor y memoria q. le dispensava pero que le era suma-
mente sensible, no poder admitir acura de que sus muchas
ocupaciones en el Santo Oficio del Tribunal, no le permitian
desempenar esta Confianza con la eficacia q. corresponde
lo que me pidio pudiese asi por dilig. como lo hago en la
presente que firmo en Cartag. de Indias a Veinte y dos de
Octre. de mil setez. ochenta y dos años = Mauricio Carrasquilla.
Cartag. Octubre Veinte y tres de mil setez. ochenta, y dos =
Bases este expediente en Averonia al Sr. Alcalde Ordinario
D. D. Nicolas Maria Vidal a quien se nombra de tal
y dese noticia al Sr. Ynteresado = Quiroga = Mauricio
Carrasquilla

En dicho dia hice saber lo proveido al Sr. Themiante



de Govor en las casas altas de su morada doy fee = Savirias
 En el mismo dia pase otro auto al estudio del Sr. Don Nico
 las Maria Vidal como Abesor nombrado en ello doy fee = Savirias
 Carras. Octre. Veinte y quatro de mil seze^{tos} ochenta, y dos = Don Present^{da}
 con el Testimonio que acompaña El Abdm. de la R. Aduana
 D. Carlos Calvez certifique como se pide precediendo citacion del
 Sr. Fiscal de R. Hacienda y fho entreguese original al Sr.
 Suplicante para los efectos que le convengan = Quixoga = D. Vidal
 Mauricio Carrasquilla



Immediatam. hize saber lo proveido al Sr. Teniente de
 Govor y Auditor de Guerra doy fee = Carrasquilla
 En el mismo dia hize saber lo proveido y cite al Sr. Fiscal
 de R. Hacienda doy fee = Hay una Fabrica = Carrasquilla

En Cumplim^{to} de lo mandado por el auto de la buelta certifi-
 co que desde el dia veinte y ocho de Septiembre proximo pasado
 de mil seze^{tos} ochenta, y uno en que se dio principio a la
 exaccion del R. dno. de veinte, y uno por ciento a los Gremios
 de Europa; Frados de las colonias extranjeras de Nacio-
 nes amigas & neutrales veinte, y seis por ciento a lo
 caldo y trece, y medio a los comestibles haciendo dichas exae-
 ciones sobre el valor en que aqui se han aforado. Conforme
 al Superior con. del conmo. señor D. Juan Antonio Flores
 Lucey que fue de este Reino dado por su auto de Trece de
 dno mesyano a conseq. del fundado Dictamen que se es-
 playo en su Informe de seis del mismo el Sr. Victor.
 Oral. D. Juan Gutierrez se oñiere todo promovido del
 zelo y acreditado y confirmado por el que dio el Sr. Teniente
 de Govor y Auditor de Guerra de esta Plaza, y Govor
 D. Sachin de Mosquera, y Figueroa al conmo. Sr. D. Juan

[Handwritten signature/initials]

Díaz Quiñenta Gobernador que era de ella en once de Julio del mismo año tratándose de los D^{os}. que devían exigirse de los efectos que se permitieron vender e introducir el Bergantín Olanides nombrado la Señorita Luisa, ha asendido esta Contribución hasta la f^{ta} según se reconoce de las partidas constantes en el Libro Común y Gral llevado en aquel año y en el del presente en esta R^{ta} Administración de Aduanas a ciento Treinta mil seiscientos ochenta, y siete p^s. un r^l. diez maravedíes en la forma siguiente



Desde otro día veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta, y uno en que se entera, y venia la primera partida de esta naturaleza hasta trece de Abril de ochenta y dos en que corrió esta Administración a cargo de D. Josef González

Poueda 20,338,429^{3/4}

Desde Coroce de Abril de dicho hasta treinta y uno de Agosto presente que estuvo al cuidado de su Comodoro D. Josef Cuesta Ibáñez en calidad de Admⁿ. Provisional 14,458,547^{1/4}

Desde primero de Septiembre de este año hasta once y nueve de Nov^{re}. q. esta á mi cargo como Admⁿ. Interino 66,332,633

La Cantidad exigida en los Principales dado 530,687,130

á los efectos Caldos, y Comestibles al respecto dicho ascende como parece a pesos ciento Treinta mil seiscientos ochenta, y siete p^s. un real Diez mar. De por manera q. si en el valor de los Principales mismo se hubiera exaccionado el d^o solo á razón de siete, y medio por ciento acostumbrado en este Puerto por inmemorial practica ascenderia la Contribuzⁿ á pesos quarenta, y seis mil seiscientos setenta, y tres pesos siete r^l. Treinta, y tres maravedíes, por cuya demostracion resulta en esta parte á beneficio de

N.º. Herario Ochenta, y quatro mil trece p. un real
 onze maravediz aumi. que trae su origen del expresado
 Dictamen dado al Exmo. Sr. D. Juan Diaz Guzmán
 en once de Julio de mil setecientos ochenta, y uno por Dho
 Sr. Themiante de Gov. y Auditor de Guerra de esta
 Plaza y Gov. D. Sachin de Mosquera, y Figueroa, que
 contando la antigua practica dio motivo a su reforma
 y fue causa de establecer la presente = Taxas de Indias
 N.º. diez y nueve de mil setecientos ochenta y dos = Carlos
 Josef de Galvez =

En virtud de lo que se me ha comunicado saque Testimonio de este
 Expediente para entregar al Sr. Themiante de Gov. y Audi-
 tor de Guerra de esta Plaza doy fee = Carrasquilla

Comienda con un original, con quienes compare, y concen-
 te este traslado que está dentro, y vendiendo a
 me Ferrito En posesion del Sr. Gov. de esta Plaza
 Esta Gente de Guerra de esta Plaza de D. Diego de
 guerra y Figueroa a quien lo de cobro, y de guerra
 que se pague los efectos que le corresponden, más sacar
 la parte en estas ocho p. de papel con sus pendientes
 y los signos y juicios en Cantar. Era Ind. a Ind.
 El Enano de mil setecientos ochenta y tres años = En
 de once de Julio = pro = olej = 8c

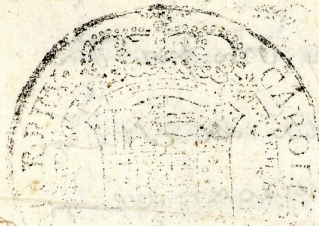


Mauricio Carrasquilla



Handwritten signature or scribble at the bottom right of the page.

En quarilla.



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
DOS Y OCHENTA Y TRES.

Ennos el Rey Nro. Señor que firmamos Damián
Sax que D.º Monarcio de Rruena y Carrasquilla de
quien el testam. antecede está signado y firmado, es Enno.
de S. M. bu.º Int.º Mayor de Governay. de esta Ciudad, con
actual exercicio en su oficio, y con tanto, a quanto
Activa y Demay que despa.º se.º se.º y dá entera
feh y credito en ambos juicios. fha. en N.º =

[Signature]
Juan de Salgado

[Signature]
Juan de Seph.

[Signature]
Sebastian Garcia

[Signature]

[Signature]

[Signature]





Carlos Josef de Salvez Adm. Interino de la R. Aduana de esta ciudad, y de los ramos de Alcabala, y Armada de Barlovento que se recaudan unidos en cuenta de la R. Haz. de

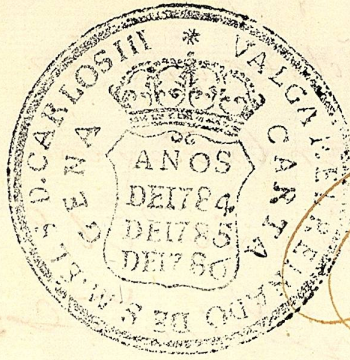
Certifico que desde diez y nueve de Novbre. del año proximo pasado en mil setecientos ochenta y dos hasta oy diez de Julio en mil setecientos ochenta, y tres ha asendido el monto de las exacciones hechas sobre el valor introducido en las colonias extranjeras de Naciones Amigas, al respecto de veinte y uno por ciento sñ. los efectos veinte, y seis sñ. los caldos, y trece, y medio sñ. los comestibles, segun se reconoce por las partidas constantes en los libros de esta R. Administracion de Aduana en mi cargo, ciento quarenta y cinco mil ciento treinta y seis p. quatro vr. treinta y dos y tres quartos mñ. por donde se patentiza los progresos que han resultado a la R. Haz. de el arreglo de estos duos, Aboliendo la antigua e Ymmemorial practica en este Puerto de exigirles solo un siete y medio por ciento, cuya exaccion hecha sñ. iguales principales huviera ascendido a p. cincuenta, y un mil ochocientos treinta y quatro es la diferencia de una a otra p. noventa, y tres mil trescientos dos quatro vr. treinta y dos y tres quartos mñ. a cuya cantidad agregada la de p. ochenta, y quatro mil trece vn vr. onze mñ. que haze demostrable por mi certificacion dada en diez y nueve de Novbre. en mil setecientos ochenta y dos a solicitud del Sr. D. Joaquín de Mosquera y Figueroa theniente de Gov. y Auditor de Guerra de esta Plaza, y Prov. y resultaron por aumento en la de p. ciento treinta mil seiscientos ochenta, y siete vn vr. diez mñ. producidos hasta aquella fha se compone la de p. ciento setenta, y siete mil trescientos quince p. nueve, y tres quartos mñ. de suerte que en los doce primeros meses de este nuevo arreglo contados desde el Septiembre en mil setec.

ochenta, y uno hasta treinta y uno de Agosto de ochenta, y do
en que estubo esta administracion á cargo de D. Josef de Puerta,
y D. Josef de Cuesta, fue el ingreso respectivo al nuevo Dño.
c. p. sesenta y quatro mil quinientos setenta, y quatro dos xñs.
trece, y medio mñz. y en los nueve meses diez dias que es á mi
cargo importa doscientos onze mil doscientos quaxenta, y nueve
tres r. veinte y nueve, y tres quaxos mñz. que unidas estas
sumas hacen la c. p. doscientos setenta, y cinco mil ocho-
cientos veinte, y tres seis ar. Ocho y tres quaxos ~~de~~ maxave-
dez que sñe los mismos valores ubiera producido al respecto
de el antiguo siete, y medio por ciento quedann liquidos por
beneficio los dños cientos setenta, y siete mil trescientos quince
seis xñs. nueve y tres quaxos mñz. cuyo aumento se deve
ó tuvo su origen de el asentado dictamen que como una de las
pruebas se fu notorio acreditado solo por los Pi. Intereses e
dio en once de Julio del citado Año de mil setecientos ochenta
y uno el expresado Sr. D. Joaquín de Cotosqueza, y Figueroa
aconcesando al Camo. Sr. D. Juan Pimienta de que dimanó
haverse cortado la Antigua practica de pagarse por todos dños
solo el siete, y medio por ciento de todos generos, y efecto de
Estrangeros, y siendo visibles los crecidos progresos con que
se ha adelantado la Pl. Real^{da} en este ramo como se ve en
esta Oficina sin contar lo que podria haver ingresado en
los demas Puertos de este Reino adonde se entendio
el arreglo tambien lo es lo mucho que en lo pasado, y
antes de la reflexion de dño Sr. Teniente se ha
perjudicado el Rexario: y á nueva peticion verbal del Refe-
rido Sr. Auditor doy la presente por triplicado; Carta-
gena de Indias Junio 10, de 1783.

Ante mí
D. Josef de Puerta







SELLO TERCERO VNREAL

D. Josef Antonio de Benito del
 Consejo de S. M. oydon y nombrado de la R. Aud. de
 S. Domingo; Abog. Fiscal de la R. Hacienda;
 Auditor de Marina; Subdelegado de tierra;
 y Juez General de la Mercedencia que se ha
 tomado al S. Brigadier de los Reales
 Ejercitos D. Roque de Quiroga de los
 tiempos que goberno interinamente esta
 Plaza, y demas Ministros Comprendidos.
 Certifico que havendo sido uno de ellos D.
 Joa. de Morquena y Figueroa, Abogado de la
 R. Aud. de este Reyno, y Teniente de Gov.
 que fue de esta Plaza en el tiempo que se
 Mercedencia, no ha havido Demanda, ni queja
 alguna en su contra, ni la Prueba Camp del
 Sumario Secreto, y antes del contexto de
 algunas Declaraciones, a haver cumplido
 sus obligaciones con el Mayor celo. En cuya
 consecuencia proveyo auto declarandolo por
 cierto y Leloso Ministro Digno. de obtener





Otros, y de las gracias que su Mag.^d Real
 Dispensable. Y para los efectos que le
 Combenzan Doy la presente en Cortes en
 Madrid Ind. en Dies y Siete de Feb.^o
 Del mil setecientos ochenta y Sei.^{ta} año =

Josef Aní del Berrío

Por mand.^o del Rey

Ramón José de Chirinos

[Large decorative flourish]

San Pedro

[Large decorative flourish]

Yo, Don Juan del Rey Nuestro Señor que firmamos
 Damos fe que el Sr. D. Josef Antonio del
 Berrío del Consejo de S. M. su oydor y novatario de
 la Real Audiencia de Santo Domingo de quien pasese
 firmada la Certificación antecedente, es Trueque
 de la Merced Merivida al Sr. D. Juan de
 D. Moque de Quinoga, Gov. Com. Guat.
 Anterior que fue de esta Plaza y su Provincia

[Decorative flourish]

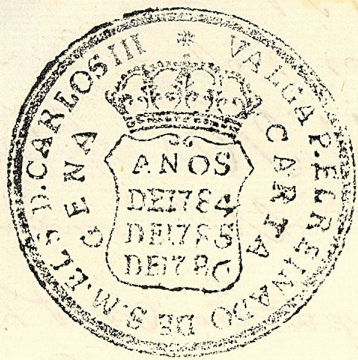
y demas sus Ministros en ella Comprendidos, y que aserca
 de estar proporcionado en los tales Empleos no hay Cosa
 Contraria; y assi mismo que Manuel Torres de Chi
 ninos del q.ⁿ se Respuesta es Excmo. Bu.^{co} del momento
 y gov.^{no} mas antiguo de esta Plaza y deputado en Dho.
 Juicio en sus actuaciones, y a quanto actua se le da
 entera fe y credito. Cantay^a de Indiaz Spa.
 Et Supra =

Sebastian Parria

Fernando Bernell

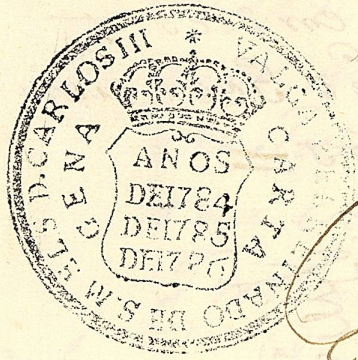
Leandro Jose Carruso de





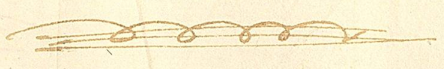
SELLO TERCERO VNREAL 1784





SELLO TERCERO VNRE. N. 1784

In Josef Antonio de Berrio, vec.
Concejo de S. M. Oydor honorario de la R.
Audiencia de S. M. Domingo, abogado Fis-
cal de la R. Hacienda, Auditor de man-
na, Subdelegado de Fierros; y Juez ven.
de la R. Audiencia, q. se ha comado, al S.
Br. en elos R. Exeritos D. Roque de
Quiroga, en los tiempos q. gouernó inter-
inariamente esta Plaza, y demas Mi-
nistros Comprehendidos & Certifico-
que hauendo sido uno de ellos el D. D. Joa-
quin de Mosquera y Figuerola, Abogado
de la R. Aud. de Este R. Pheniente de
Gouernador que fue, en el tiempo que se-
recidencia; no ha auido demanda ni que-
rela alguna en su contra, ni le re-
sulta cargo. El Sumario Secreto,
y antes el contexto de algunas De-
claraciones, se han cumplido sus obli-
gaciones con el mayor celo. En su
consequencia, proveo y auto, Declaran-
dolo por Voto, y Celoso Ministro, y
no a obtener otros Empleos, y de-
las gracias que Su Magestad, se-
sirua dispensarle. Y para los Efec-
tos que le combengan. Doy la pres.
470





En Carras. A las Yras. en diez y siete de Febrero, de mil Setecientos ochenta y seis años =

Josef Ant^o del Berrio

Por man^{da} de JMS.

Manuel José Chirinos

sin otro.

[Signature]

Los Señores del Rey nro S.^{or} que aquí firmamos damos fe que el Sr D Josef Antonio del Berrio del Consejo de S.M. yidor onorario de la R^a Aud^a de S^{to} Domingo de Ind^a en parece firmada la certif^{ic} anterior es Trueq^{ue} de la Real Audiencia de S^{to} Brigadier D. Roque de Quiroga. Gobernador Comandante General Interino q^{ue} fue de esta Plaza y su Provincia y demas sus ministros en ella comprehendidos, y que acerca de estan posesionados en los tales Empleos no hay cosa en contrario, y asi mismo que Manuel Josef Chirinos A qui-



en se refrenda en el dho pub^{co} libr^o y Gov.^o
mas antiguo de esta Plaza y Depu^o en
dho Juicio en sus actuaciones y quanto ac-
tua de la dha entera fe y credito Carta de
Yndia, fho vt supra =

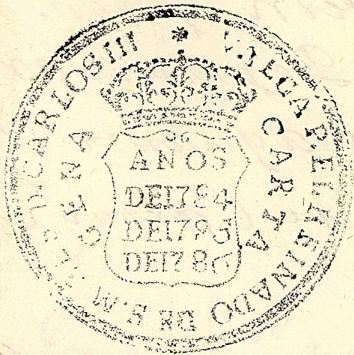
Sebastian Parros

Fernando Berniz

Diego Carruso

Diego Carruso

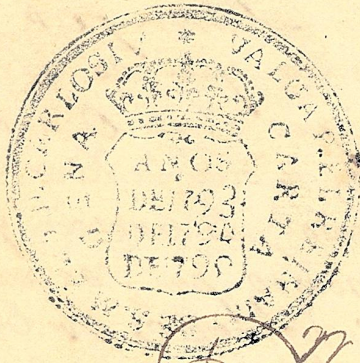




SELLO TERCERO VNREAL

Handwritten text in cursive script, including a large signature and several lines of text, mostly illegible due to fading and bleed-through.





SELLO TERCERO VNREAL

Gov. Com. Gub

Dn. Alexandro Escalante, Procurador del num.
 de esta Ciudad ante V. S. a nombre, y con encargo y
 tengo del Sr. D. Joachin de Mosquera y Figueroa
 oydon de la R. Audiencia de San Juan, ante V. S. como me son
 haya lugar en dño. parecio y digo: Fue quando
 dicho señon vino a esta Plaza el pasado año del 776,
 a servir los empleos de Jefe de Gov. y Auditor de
 Guerra, habia un crecido num. de presos en
 esta Caxel publica, como frequenter los hay por
 la razon, de q. no habiendo Caxeles seguras en los
 lugares de la Prov. de San Juan. Se remiten a esta
 los que son de gravedad, para que en esta Ciu-
 dad y Juzgado de Gobierno se sigan y detenmi-
 nen sus causas, como se executa. Pero habiendo
 advenido dicho vicio de la multitud en muchas, y q.
 por esta causa se retienen los presos por largos
 tiempo en los Caxels, contra el precepto de las
 leyes, cuyo daño no podia repararse en las
 visitas de Caxel, que solo se tenian en las tres
 Pasadas del año, hizo preerme este perjuicio
 al Excmo. Sr. D. Juan Pimentel, para q. se tomare
 provid. y quedare acordado, que los procuradores
 el numero, que son los que en esta Ciudad hacen
 las veces de Fiscales y defensores de los presos
 detuvieren todo los dias a la jornada. E
 dicho Sr. mi parte a dar favor de el estado
 y progreso de las causas, que remiten a su
 cargo. Efectivam. asi se cumplio, y habiendo
 puesto la citada provid. disaminada por dño. v.
 concuerdan los procuradores, a dar la cuenta q.

[Handwritten signature]

se les morridaba, llevando en lo primero tiempo
por cada una unas listas excidas. E las causas
que remian a su Ciudad, haren que luego
se fueron despachando con la mayor
promptitud las causas, haviendo quedado su
encargo reducido a aquellas, que iban ocurri-
endo, aunque durarian siempre, a dar la favor
que vos expresada, los sabados, lo hacian ya
sin necesidad. E listas por escrito, por ser conto
su数目, de que se consio visiblemente el be-
neficio que havia venido. E las ejecuciones
E dichas prosio, y del zelo y actividad con que
dho. Sr. estaba siempre por el seguimiento, y
promota terminacion. E las causas de oficio,
de modo que siendo constantes que a lo principio
E su venida se dilataban mucho en las visi-
tas. E Cancel. despues se hacian con la mayor
brevedad, como en una lo noto el Sr. Pimiento
celebrando la brevedad con que se hacian por
esta favor, con respecto a los tiempos annexo-
nes. Y necesitando para efectos convenientes
acreditar lo referido suplico a V. S. se sirva
mandar que los Escribanos, y Procuradores
que lo oyan en aquel tiempo depongan bajo
la solemnidad acostumbrada, lo que les contare
E lo que llevo. E puesto en este pedimento,
en cuya virtud.

M. S. pido se sirva proveer y mandar como
solicito protesto furo de

Alvarado de Escalante

Can

para que en su inteligencia obren lo que se manda con la suavi-
dad, y brevedad posible para no causar con indevida dilacion
penurias ni quebrantos a los propios Intererados = Hay dos Au-
blicas = Rivera = Tratado a noticia de V. J. dicha providencia para
que enterado de ella providencie V. J. lo que a su efecto correspondiere.

Dios guarde a V. J. muchos años. Cartagena trece de Noviembre
de mil Setecientos ochenta y uno = Manuel Antonio Flores = C.º

Com.º Gen.º de Cartagena

En copia de su original, Cartagena Noviembre diez y seis de mil Seteci-
entos ochenta y uno.

Joachim E. Proquera
y Proquera



pagina 17 de Dec. de 1793

Como pide y obra los efectos que haya
lugar - Conociendo de las declaraciones de
los Procuradores -

Canaveral

Pierrna

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]


En el mismo dia hice lo provido al Procurador.
del mismo D.^{no} Alexandro Escalante, ante del Sr. Jefe
D.^{no} Joaquin de Morquero y Francisco y lo firmo
de que doy fe =

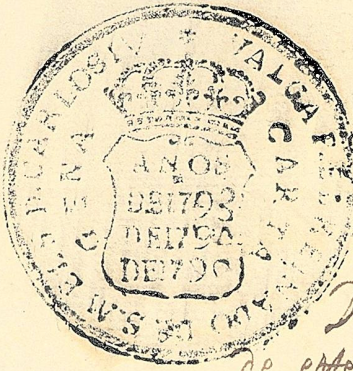
Escalante

[Handwritten signature]

Luego inmediatamente entregué al em.^o publico D.^{no} Mont.
Jose Chinarro, copia simple de este escrito y providencia
al efecto de que evaque la certificacion que se pide y manda
de que doy fe =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]




SEAL OF THE REAL AUDIENCIA DE SAN PEDRO DE BERRIO

Por consentimiento entregue al cñmo. publico
D^{no} Agustín José Gallardo, copia simple
de este escrito, y providencia al efecto de que evoque
la certificación que se pide y manda de que doy fe

[Handwritten signature]

En el propio instante entregue al cñmo. pub^{co}
D^{no} Ferrnando Ferrer, copia simple de este escrito
y providencia a efecto de que evoque la certif^{ca} que
se pide y manda de que doy fe =

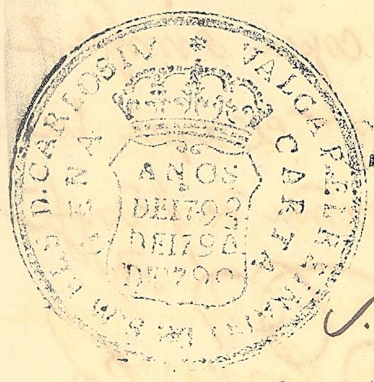
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Por la tarde del mismo día entregue al cñmo. pub^{co}
D^{no} José Antonio Ferrnandez, copia simple de este
escrito y providencia a efecto de que evoque la
certif^{ca} que se pide y manda de que doy fe =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ELLO TERCERO VNREAL

En la misma tarde entregue al Sr. D. M. D. Manuel Jimenez, copia simple de este escrito y providencia a efecto de que evoque la certificacion que se pide y manda de que doyfe

Jimenez

[Signature]

Y inmediatamente entregue copia simple de este escrito y providencia al Sr. D. Juan de Dios Chirinos a efecto de que evoque la certificacion que se pide y manda =

Chirinos

[Signature]

En el propio instante entregue al Sr. D. M. D. Alejandro Carrizosa copia simple de este escrito y providencia a efecto de que evoque la certificacion que se pide y manda =

Carrizosa

[Signature]

Incontinenti entregue al Sr. D. Sebastian Gaviria, copia simple de este escrito y providencia a efecto de que evoque la certificacion que se pide y manda =

Gaviria

[Signature]



Y luego entregue al Sr. D. Manuel Tori Promran copia simple de este escrito, y por efecto de q^e escape la Certif.^{ca} que se pide y manda de q^e donse

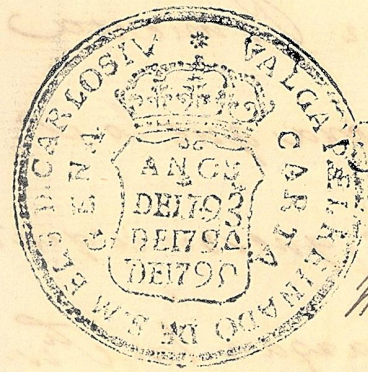
[Signature]

En la Ciudad de Cartagena de las Indias en diez y siete dias del mes de Diciembre de mil seiscientos noventa y tres años: Yo el Excmo. en no de mi Comision, Vc. en Juramento al Procurador del numero de Mat. hias Carracedo que lo hizo por Dios Nro. Señor y la Cruz en forma de d^{to}.

En caso del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado: Y siendo

dolo como corresponde por el precedente Escrito, dijo: Ser cierto que quando el

S. r. don J. r. Loachin de Morquera y Figueroa, vino a servir a esta Plaza



SELLO TERCERO VNREAL

el empleo de Freniente de Governador
 havia un gran numero de Caras Cui mi-
 nobes pendientes en el Gobierno, y presos en la
 Carcel de ella los Veos contra quienes se requi-
 ran no solo de las principiadas en el mismo Go-
 vierno, sino tambien de las que se acostumbra-
 ban, y acostumbraron Venir a el por lo
 Tueres Foxanos de la Provincia por la Va-
 zon que se expresa de no tener en sus Ferni-
 torios Carcelas seguras, y que meditando esto
 Señor conu zelo sobre el modo de que trame-
 sen el mas breue curso en alivio de los emun-
 cidos Veos por no bastar para conseguir
 este fin las tres visitas Generales, que
 entonces se hacian el Sabado de Ramos, y
 Vixperas de Pasquas de Espiritu Santo



y Latavidad, a cordó con el como. Señor
Dⁿ Juan de Torrealba Diaz Pimentel
Gobernador que entonces era, que lo
Procuradores del numero, que son a quien
en regularmente se encargan las Fis-
calias, y defensas de los Reos en otras Can-
sas, para en todo el Sabador a intun-
in a d^{ho} S.ⁿ Morquera como Acosor
del Gobierno del estado y promotor de las
de su cargo, ya fuera acusando o defen-
diendo, Merando a los principios cada
vno, Vason por escrito por ser muchas
las causas, y despues de palabra por ha-
verse fenecido todas las antiguas, y que
sax solo las que iban ocurriendo de
nuevo, y que con este medio que se prac-
tico exactamente, se evacuaban con

Ⓞ

brevidad, y tambien las Visitas de Carcel
 que antes duraban mucho tiempo hasta la
 una del dia, y por de la tarde, cuya diferen-
 cia notaban todos los existentes, y con
 particularidad el citado Como. S. Pimi-
 enta. Fue esto que ha dicho y declarado, es
 la verdad en cargo del Juramento que ha
 fho. en que se copia, Ratifico siendo de ley-
 da esta su declaracion que firma expre-
 sando ser mayor de cinquenta años de

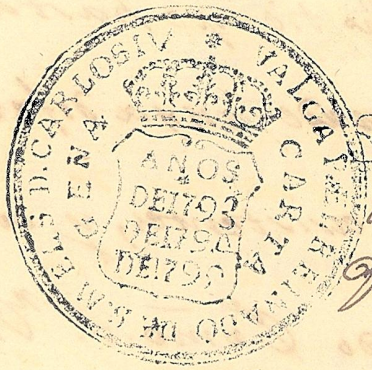
que doy fe =

Matthias Carracedo

~~Heuon...~~
 Heuon...
~~...~~



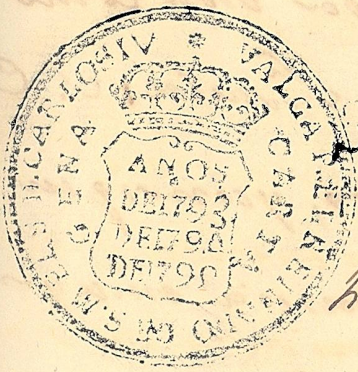
En la Ciudad de Carayena de las Indias



SELLO TERCERO VNREAL

en el mismo día diez y siete de
Diciembre de mil setecientos noventa
y tres años: Yo el Cronista en vir-
tud de mi Comision, Recivi Juramento
a d. N. Francisco Maria Nuvés Vecino
de esta que lo hizo por Dios nro. Señor
y la Cruz en forma de dño. baxo del qual
afeció decir verdad en lo que supiere
y fuere preguntado. Siendolo con in-
teligencia del precedente Escrito, dixo:
Que es verdad que en el año de setenta
y ocho en que el declarante obtenia el
oficio del Procurador del numero 2
esta Plaza, quando el S. Excmo. d. Joa-
chin de Morqueza y Figueroa entrio
a servir los Empleos de Promoviente





SELLO TERCERO VNREAL

de Governador, y Auditor de Guerra
 havia en la Real Carzel crecido un
 mero de Puros, y que adiriendo N. que
 dependia esto no solo de que los Juces For-
 mos de la Provincia, Venitian al Gobierno
 los Veces de gravedad por no tener seguridad
 en las Carzels de sus Territorios, sino que
 las Causas Criminales se seguian con al-
 guna lentitud, hizo presente al Sr. D.
 Juan Pimiento Governador Comandante
 Exat. era necesaria dar algun medio para
 reparar este dano, imposible de conseguirse
 con las tres Visitas de Carzel que entonces
 se celebraban, proponiendo el Sr. D. Joachin,
 el de que los Procuradores del numero tocor
 los Sabados pararen a su Estudio a instruir

[Handwritten signature]



le del estado de las causas criminales
de que estaban encargados bien como
defensores, o bien como Jueces: S. C.
adoptó este pensamiento, y conseqüen-
temente le fué providencia, en cuyo
cumplimiento todos los Procuradores
semanalmente daban a S. P. la cues-
ta prevenida, de forma que siendo ne-
cesario que al principio llevasen lista
de las causas por escrito, despues no
era necesario este requisito porque
haviendose ido despachando todas las
antiguas, quedaron solo las que ocurri-
an de nuevo: Que á consecuencia de
esto las Visitas de Carcel no se dilata-
ban tanto como antes, y por eso havi-
endole notado dho S. C. como en una
elogio el zelo, y actividad del enun-

ciudad S. N. Morquera. Que esto que ha oido
y declarado es la verdad en cargo del Juramento
que ha fho. en el que siendo leyda esta su
Declaracion se afirma; Valido
tifico, y lo firmo expresando ser mayor
de quarenta y cinco años de que soy fe-

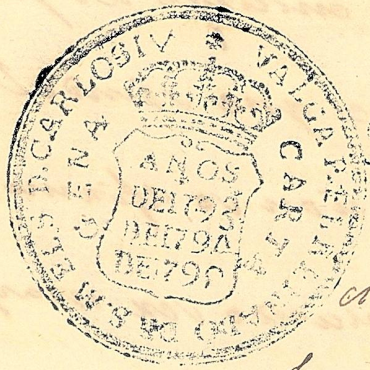
Don Maria de los Angeles

[Large decorative signature]
Margarita de los Angeles

En la Ciudad de Cartagena de las Indias
en el predicho dia diez y siete de Diciembre
de mil setecientos noventa y tres años. Yo el
Escrivano en prosecucion de mi Comision
Recibi Juramento a Athanasio Guzman
Procurador del numero de esta Plaza, que
lo hizo por Dios Nro. Senor y la Cruz en fono

[Small decorative flourish]





SELLO TERCERO VNREAL

made dno. baxo del qual ofre-

cio deca vendad entlo que cupiere,

y fuere preguntado. Siendo lo como co-

responde, dixo: Que el comtante que

por el año de mil seiscientos setenta y

ocho en que llego a esta Ciudad el 1.º de

D.º Joachin de Morquera y Figueroa,

a servir el Empleo de Promotor de Go-

vernador y Auditor de Guerra habiendo

observado se hallaban en la Real Carcel

abundante numero de Presos tanto de la

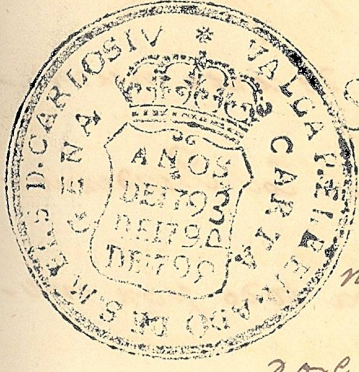
Plaza como de toda la Provincia a

causa de no haver en sus respectivos dis-

trictos seguras prisiones para su custodia.

dia, maxime viendo delitos de arduidad, ex-

✍



SELLO TERCERO VNREAL

perimentando que en sus Camas se man
 ifestaba morosidad condenada; Verdad
 ose por ello la absolucion, o castigo de los
 linquentes, y que este daño, i perjuicio no se
 podia corregir en las tres dilatadas Visitas
 generales de cada año: Niro S.^a presente este
 perjuicio al Excmo. S.^o Juan Piau Pini-
 enta Governador que fue en aquella Epoca,
 para que se Resolviese tomar la providencia
 conveniente: La qual determinada se acordó
 que los quatro Procuradores del numero que
 son los que como Fiscales y nos, y defensores
 otros huvieren de ir los Sabados Semanales
 a la Audiencia del enunciado S.^o Morquera
 dada las once del dia, a darle individual
 Varon del estado en que se hallaban las

Causas que a su cuidado existian. Lo que
haviendose asi cumplido; Negó el caso
de que por ser ya los Vés de corto nume-
ro, no necesitaban Verax los Guadennor
Respectivos donde constaba todo por me-
nor, de modo que Negó el tiempo en que
el S. Exmo. notó en una de las pri-
meras Visitas generales de Carrer
la prontitud que se experimentaba en
el despacho de las Causas Criminales, Res-
pecto a los años anteriores, pues ena-
tan corto el numero de presos que
prontamente se daba raso a ellas. Y
que esto que ha dicho y se declarado es la
verdad en cargo del Juramento que ha
fho en que se afirmó, Ratifico siendo te
leyda esta su declaracion, que firma



esperando ser mayor de quarenta y cinco años de que doy fe =

Athanasio Gaviniá



~~H. H.~~
Herrero

En la Ciudad de Cartagena de las Indias

en diez y ocho dias del Mes de Diciembre

de mil setecientos noventa y tres años: Yo el

Escrivano en prosecucion de mi Comision

Veni Juramento al Procurador del numero

Jeliano Espinosa que lo hizo por Dios

Tr. Senor y la Cruz en forma de dño. bazo de

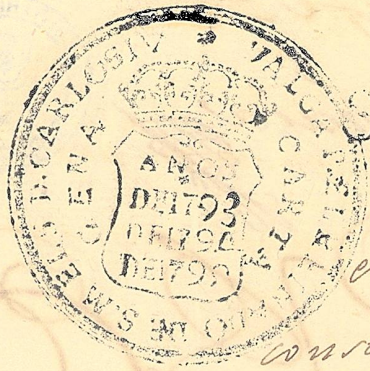
cuyo cargo ofrecio decir verdad en lo que su-

piere, y fuere preguntado: Haciendolo como

corresponde por el Escrito que antecede, di xó:

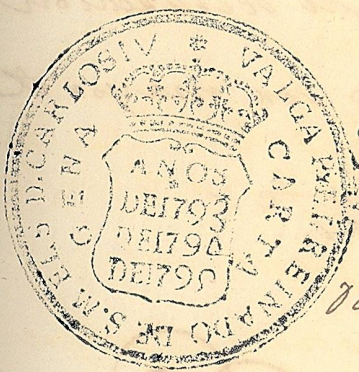
Que aunque el oficio de Procurador que obtien

Q



SELO TERCERO VNREAL

me quando comensó a servirlo, fue
en el año de ochenta y siete, sabe y se
consta por publico y notorio como que
siempre se exerció entre Guineanos y
Procuradores, que quando el S. Oydor d. M.
Tachin de Morqueua y Figueroa se
pocesionó de los empleos de Promovido de
Governador y Auditor de Guerra de esta
Plaza havia numero quattorze de Cau-
sas Criminales en el Gobierno, y que
desseo de que estas se abreviasen en el curso
para que los Veces fueren menor molestados
y no pudiese N.ª del Excmo. S.ª Governador
Comandante Excmo. d. Juan Pizar Pimien-
ta, se diere como se dio providencia; a efecto
de que concurriendo los Procuradores del
numero semanalmente al estudio de dho



SELLO TERCERO VNREAL

S. N. S. Bachin le impusieron por menor del estado de las Camas Criminales que tenian an a su cargo, como que son los que siempre han hecho en ellas veces de Jirales, y defensores: Que dha providencia se cumplia puntualmente, y oya decia en aquel tiempo que las Camas referencian con prontitud, en terminos que no quedo una de las antiguas: Que tambien oya decia Vespaldas veces tanto a Escrivanos como Procuradores que las Viviendas de Carcel se juraban con bueredad, con motivo de que haciendo el S. Morquera dictado dha providencia, y las causas se quian con toda viveza, era muy corto el numero de presos. Que esto que ha dicho y declarado, es la verdad en cargo del Jurer

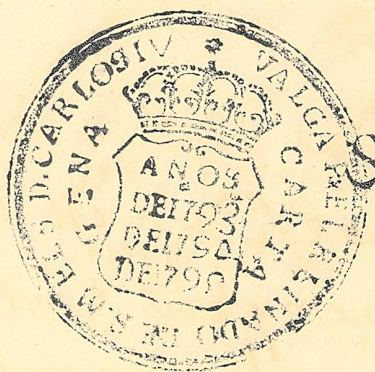
[Handwritten signature]

mento que ha fho. en queveafirmo; Va-
tificó viéndole leyda esta su declaracion
que firma copreando sen mayora de
quarenta años de que doy fe -

Juan Veliciano Espinosa

Heuerdado. ~~Heuerdado~~

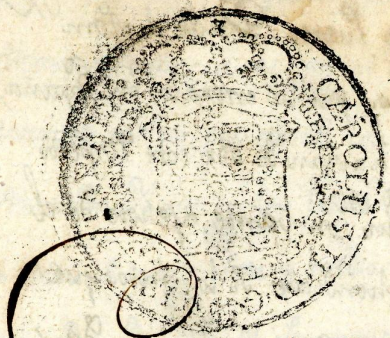




SELLO TERCERO VNREAL



En querrelle.



SELLO CUARTO. VN CVAR-
TILLO. AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

Auto/

Cartagena once de Julio de mil Setecientos ochenta y uno = Autos y Vistos.
 Hallandose practicado el Reconocimiento de la Embarcacion, y formados
 los Errores de las Obras que necessita para su Refaccion, y Caena, segun se ve
 de los que ha Remitido el Señor Comandante de Marina, echo por los maes-
 tros mayores de Carpinteria, y Calafateria: Se permite a su Capitan Don
 Timoteo H. Schut, pueda proceder a la equivalente venta de los efectos que
 vayan para los gastos copierador con arreglo al costo calculado, executandola
 en la conformidad que se previno para con la Viviera en decreto de veinte y
 tres de Mayo, cuyo fin pagará a la Real Aduana la correspondiente Nota
 de ellos, para que afaxandose en ella como es devido, se satisfagan no solo lo
 Real de derechos que pagan las demas Embarcaciones que vienen con Regimo
 de España, sino los que huviera causado en la Birimula, si se huvieran
 introducido en ellas antes de conducirse a este Puerto, y no podían incluirse
 en la Nota los efectos de Algodon o con su merca, y demas que sean de
 ilícito Comercio, por particulares Reales Ordenes. Juan Pimienta = Joachin
 de Morquena, y Tiguera = Juan Agustín de Rivera.

Informe/

Don. Señor = Mui Rmo. Hallandose declarado por legitima la arribada
 de a Portvelo del Bergamin Olandi, nombrado la Señorita Connelia Linares,
 que desde allí se condujo a este Puerto, y permitiendole vender aqui los generos
 que bastaven para su Refaccion y Caena, mandó el Sr. Gov. por decreto de
 once de Julio ultimo, que el Adm. de la Real Aduana certifique de ellos no solo
 los Reales Derechos que pagan las demas Embarcaciones que vienen con



Reyno de España, sino los que huvieran cañado en la Península si se
huvieran introducido en ella antes de conducirse a este Puerto. = Dudo el Adm.
el quanto por ciento que deberia cargar a dichos Generos por la entrada en España,
y para que se declarase, como tambien si los Afijos havian de ser con respecto
a precios de Olanda, o de España, consultó al Señor Gov. en vante ejercicio de el
mismo Julio, y pidió que en la Resolución se comprehendiese si los efectos que
D. Josef Guzman, y D. Felix de Castro traieron de Caracas havian de
estar sujetos a dicha contribucion. = Por decreto de once de Agosto mandó V. E. pa-
rarle el expediente para que en uso de sus facultades de Virrey General
exponga quanto le me ofrece en el asunto. = Como por hallarse estrechamente
prohibido el trato y Comercio con los Extrangeros en Nuestras Colonias no hay
Ley municipal, ni posterior Real Resolución (que haya llegado a mi noticia) en
que se señalen los derechos que deban exigirse a los Generos Extrangeros que se
permitan vender con igual urgente motivo a el que se ha verificado en los casos
de que se trata, propuse, y mandó V. E. que los Oficiales Reales de esta Plaza Conti-
ficaven lo que se huviese observado en semejantes ocurrencias, que se pudiese
copia de la Demonstracion practica, que sirve de Nota para la distribucion de
los Comissos, y que se hiciese constar lo que las ultimas Ordenanzas del Consejo esta-
blecen sobre los derechos que deben satisfacer los Generos que en los Puertos de Améri-
ca se introducen procedentes de fuera hechas durante la actual Guerra. = Conti-
ficaron los Oficiales Reales que de las Embarcaciones Extrangeras que han entrado
en este Puerto por arribada o por permisiones concedidas por los Ex. Señores
Virreyes con el fin de socorrer las necesidades que acontecieron en esta Plaza
se recaudaron por los derechos de entrada en ella siete y medio por ciento del im-
porte total de las ventas que executaron. Y puse copia de un decreto del Ex.
D. Vinay D. Sebastian de Olave, su fecha primero de Abril de mil Setecientos
quarenta y seis en que tratandose de una partida de Vinos introducidos en
Porto, se declara que en el siete y medio por ciento se entienden comprehendidas
todas las contribuciones. = En la Demonstracion practica para la distribucion
de Comissos y Plevas mandada observarse por Real Cedula de catorce de Junio de
mil Setecientos Setenta y quatro, se preciene que quando los Comissos sean de
Generos procedidos de Europa, se deducan los derechos al respecto de veinte



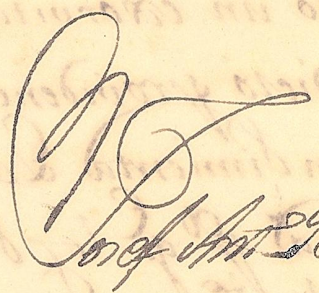



SELO TERCERO VNREAL

Lo el Infrascripto Esc.^{no} de S. M. thenien
 te publico de este Numero y Gov. Cavildo, Re-
 gistros, Minas y Visitas: Certifico que me consta
 por publico y notorio q. en el Año pasado de setenta y
 Ocho entró a servir en esta Plaza los empleos de Themi-
 te de Gov. y Auditor de Guad. el Sr. D. Joaqu. de Morque-
 na y Figueroa actualm^{te} Oydor de la R. Aud. de la Ca-
 pital de Sta Fe y q. su S^{ria}. con motivo de haver encon-
 trado un exorbitante numero de presos en la R. Can-
 cel dictó providencia aconsejando al Excmo S. R.
 Juan Simentá Gov. y Com. G^{ral} q. fue de esta dha
 Plaza p^a q. los Procuradores del Numero indispen-
 sablem^{te} pasaran semanalm^{te} a la Casa del dho S.
 D. Joaqu. a noticiar a su S^{ria}. el estado q. temian
 las causas Criminales de q. estaban hecho cargo
 ya como Fiscales y ya como Defensores haciendo
 presente a S. E^{dad}. que la lentitud q. advertia
 en la Seguiela de dhas causas no podia reparar-
 se con solo las tres Visitas g^{rales}. de Carcel q.
 al Año se celebraban cuyo temperam^{to}. adoptando
 el mismo S. Excmo. fue puesto en practica y de
 el resultaron los favorables efectos de q. quomay
 causas Antiguas havia se concluyeron immediatam^{te}.

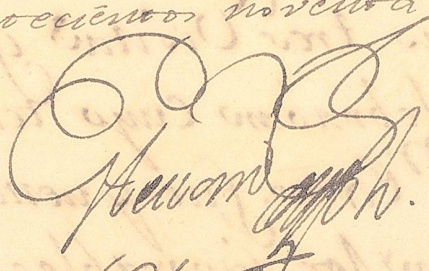
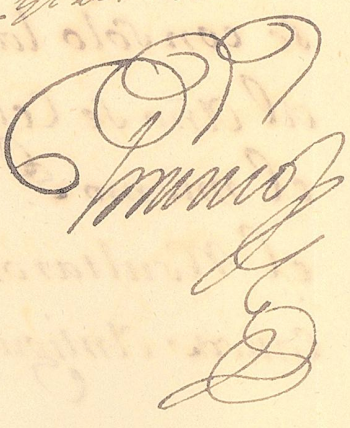
e

y las Visitas de Carcel q. Antes de darse dha. prou-
 videntia eran muy molestoas por su dilacion de
 pues se hacian con notable brevedad que conocio
 el Merido Sr. Conde. Todo lo qual a mas de
 la publicidad con q. tengo asegurado me consta
 lo oí repetidas veces a D. Mauricio de Rive-
 ra y Carranquilla por cuya defuncion sirvo lo
 Oficio de q. viene hecha mension. Y en cumpli-
 miento de lo mandado por el Sr. Gov. Capitan
 Genl. en decreto del dia de ayer pongo la pre-
 sente q. signo y firmo en Cartag. de Indias a
 diez y ocho de Diz. de mil setecientos noventa
 y tres años. =

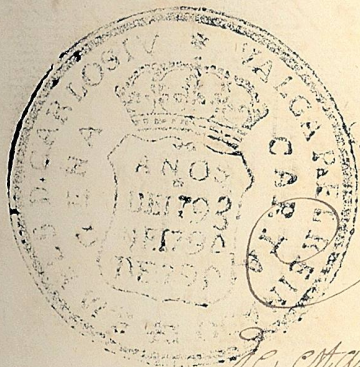



 Don Antonio Ferrnandez

Certifico: Que en este dia el Escriuano D. Joh. An-
 tonio Ferrnandez me ha hecho exhibicion de la pre-
 sente Certificacion. Para que conste lo anoto en
 Cartagena de Indias a diez y ocho de Diciembre
 de mil setecientos noventa y tres años.

 Juan de...



SELLO TERCERO VNREAL

Del Infrascripto Ex.^{no} de S. M. Notario Pub.^{co}
 de estas Indias por merced del Rey Nro Señor. En
 cumplimiento de lo mandado por el S.^{or} Gov.^{or} Capitan gral.
 en decreto del día de ayer certifico doy fe con testimonio
 de Verdad para ante los Señores que la presente vieren.
 que es constante que habiendo advertido el S.^{or} D.^{no} Frachin
 de Masquera y Figueroa oydor en el día de la Real
 Audiencia del Reyno quando entró a servir los Em-
 pleyos de Thes.^{or} de Governador y Auditor de Guerra
 de esta Plaza, que la abundancia de Plejos que havia
 en la Canzel dimanaba no solo de que los Juozes forane-
 ros de la Prov.^a por no tener en sus territorios Canzales
 seguras y Remitidas y Remiten aun los Plejos de gravedad
 a este Gov.^{no} sino tambien de q.^e sus causas criminales
 se seguian con alguna inordinacion cuyo daño era irre-
 parable con las tres Visitas de Canzel q.^e se practi-
 caban, acordó con el Ex.^{mo} S.^{or} Virrey q.^e fue de este
 Reyno D.^{no} Juan Pimienta y entonces Gov.^{or} Com.^{te} Gab.
 q.^e los Procuradores del num.^o q.^e son los q.^e intervienen
 ya de defensores ya de fiscales pasasen semanalm.^{te}
 ala Casa del S.^{or} D.^{no} Frachin a instruirle de lo estado

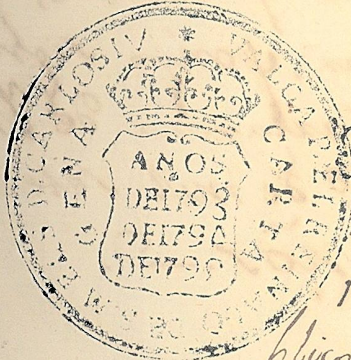
de las q^e estaban Recomedados; Thaviendose p^{re}pu-
to en ejecu^{on}. este p^{re}paramiento Reu^{er}do q^e todas
las causas antiguas se fueron feneciendo hasta no
quedar otras q^e las q^e iban ocurriendo: Por conguien
notó el S. R^o Jimienta y todos los asistentes aly v^{er}ita
de Caxzel q^e otras q^e antes de la llegada del S. M^o
quena delataban mucho tiempo despues se hacian en
cortisimo. Todo lo qual por hecho de verdad am lo
Certifico signo y fimo en Cartagena de Indias
a diez y ocho de Diciembre de mil setecientos e
noventa y tres años



+ 1
Sebastian Garria

Certifico: Fue en este dia el Escrivano Sebastian
Garria me ha hecho exhibicion de la presente
Certificacion. Para que conste lo anoto en Car-
tagena de Indias a diez y ocho de Diciembre
de mil setecientos noventa y tres años

Escrivano R. Jimienta
~~Escrivano R. Jimienta~~

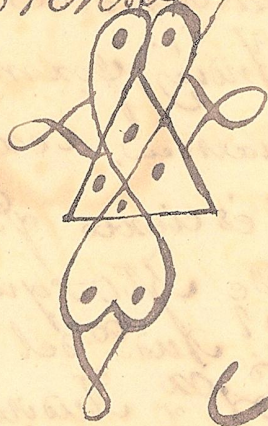


SELLO TERCERO VNREAL

Yo el Ynfra scripto Eno de S. M. Norasio de
 blico de estas Indias, por merced del Rey. Nro. S.
 y de la Curia Ecclesiastica, certifica en cumplim^{to}
 delo mandado: Fue es cierto q. quando se posesionó
 el S.^{or} D. Joaquin de M^o Guerra, y Figueroa, ac-
 ual Oydor de la R.^l Aud.^o del distrito de los Emple-
 -os de Thente de Gor.^o y Auditor de la Gente de Gue-
 -rra, de esta Plaza, se hallaba en la R.^l Carrel de
 ella un gran num.^o de presos, y q. s.^o consideran-
 -do s.^o el modo de abreviar las causas Crimina-
 -les, en beneficio de los mismos presos, por no bas-
 -tar las tres Viritas de Carrel q.^o entonces se practi-
 -caban, aconres. al Excmo. S.^{or} D. Juan Jimienta,
 Gor.^o Comte. Genl. se librare como se libró provis.^o a
 fin de q. los Procurador. del num.^o q. son quier. ha-
 -cen las veres de Fiscabes, y defensor. en dhas causas
 concurrer. semanalmente ala Casa de dho S.^{or}
 D.^o Joaquin adan Razon del estado de las q. esta-
 -ban encargadas, y se les encargaren: y en efecto cum-
 -plida puntualmente se corrigio la pronta ter-
 -minay^{on} de las causas antiguas, de forma q. no
 quedaron vino las q. iban ocurriendo. Acorrec
 quencia de lo qual las Viritas de Carrel que
 -antes duraban toda una mañana, se traqua-
 -ban despues, en una o dos horas quando más,
 lo q. notando el referido Excmo S.^{or} Jimienta

[Handwritten signature]

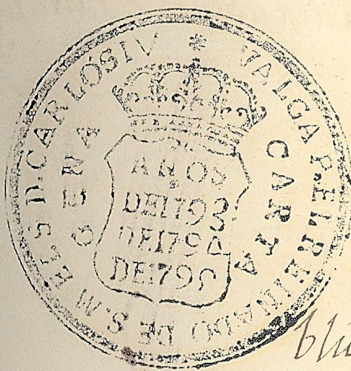
no pudo menos q. celebran el celo del expa
-rad. ^{OR} No querad. Y para q. conste, y
obre los efectos q. huviera lugar, ponga signo
y firmo la presente en Cartagena de In
dias, a diez y ocho de Dic^{re} de mil seteci
entos, noventa y tres años. —



Manuel Joseph
Roman

Certifico: Que en este dia el Escriuano Ma
nuel Jose Roman me ha hecho exhibicion
de la presente Certificacion. Para que conste
lo anoto en Cartagena de Indias a diez y ocho
de Diciembre de mil setecientos noventa y tres
años —

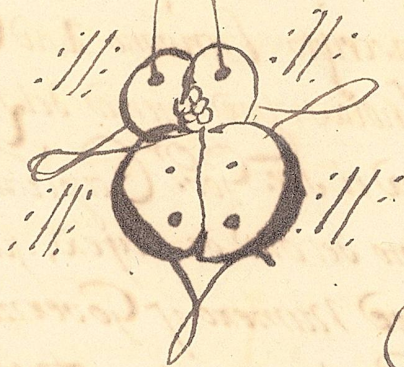
Manuel Joseph Roman



SELLO TERCERO VNREAL

Yo el Infrascripto Escriuano del Cto. Potario Pu-
 blico de estas Indias, por merced del Rey Nro. Sor. cum-
 pliendo con lo mandado por el Sr. Gov. Capitan Gral. de esta Pla-
 za, y Provincia, en auto del dia de Mayo, que me ha hecho saber
 el Escriuano Publico de este Numero y Governacion D. Estevan
 Joseph Chirino. Certifico doy fe con testimonio de Verdad
 para que ante los Señores q. en presente viere: Que quando el
 Sor. D. Joaquin de Mosquera, y Figueroa, Actual Oydor
 de la Real Aud.ª del Reyno, vino a servir los empleos de Ahe-
 niente de Gov. y Auditor de Guerra, de esta Plaza, entró en la
 Real Caxel, multitud de Pleitos, y advirtiéndolo S.ª que esto en mucha par-
 te provenia de la monocidia con que se seguian las Cauas cuyo daño
 no podia repararse en las tres Visitas de Caxel, que se hacian en
 las Visperas de Pasqua de Resurreccion Pentecoste, y La-
 tividad, tubo providencia aconsejando al Exmo. Sor. D. Juan
 Pimental Gov. y Comandante Gral. entonces, para que los Pro-
 curadores del Numero que son los que hacen de Fiscales y Defenso-
 res de los Pleitos, ocurriesen semanalmente al estudio del Sor.
 D. Joaquin a dar Vazon del Estado de las Cauas Criminales
 de que se trata que estas se concluyeran promptamente avde a
 aquellas que hacia muchos años estaban pendientes, y
 q. las Visitas de Caxel, que antes de la Venida de Sr.
 Mosquera, dilataban lo menos tres horas, desp. se practi-
 caban en una, o una y media, lo q. notado p. Sr. P. Pimental
 lloro el zelo del Sor. Mosquera. todo lo qual por ser cierto
 &

¶
Verdadero así lo Certifico signo y fiamo en Cartagena de
Indias a Diez y ocho de Diciembre de Mil setecientos noventa
y tres años.

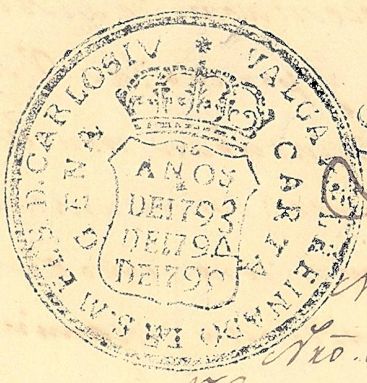


Señor
Leandro José Carrizosa

¶

Certifico: Que en este día el Escribano de
Leandro Carrizosa me ha hecho exhibición
de la presente Certificación. Cartagena de
Yndias diez y ocho de Diciembre de mil se-
tecientos noventa y tres años.

Heuro el Sr. [Signature]
[Signature]

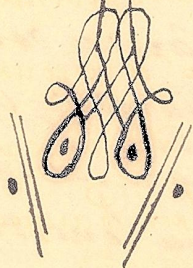


SETO TERCERO VNREAL

Yo el Infanzaco Escrivano de S. M. Notario Publico de estas Indias por mand. del Rey Nro. Señor etc. A consecuencia de lo mandado por el S. Governador Capitan Genl. en Decreto del dia de ayer diez y siete del corriente, Certifico: Que es verdad constante que quando en el año de mil setecientos setenta y ocho vino a servir el S. d. Joachin de Mosquera y Figueroa oydor de la Real Audiencia del distrito, lo emplear de Promoviente de Governador, y Auditor de Guerra de esta Plaza, en donde contubo esta Real Carcel un quantioso numero de presos, como frecuentemente lo hay por la razon que se expone de que los Jueros Foraneos de esta Provincia por la ninguna seguridad que prestan las Carceles de sus Territorios veniten a este Gobierno, lo veor de gravedad. Pero como no obstante esto huviese reconocido S. d. que las causas Criminales de estos se seguian con alguna lentitud, por cuyo motivo se mantenian encarcelados dilatado tiempo, proprio al Excmo. S. d. Juan de Texera Diaz Pimiento Governador Comandante Genl. se dictare providencia, como se verifico para que los Procuradores del numero semanalmente fueren a la Casa del S. d. Joachin a imponer a N. del estado y progneros de las causas que estaban encargadas como que son lo que regularmente estan recomendados de las defensas y Fiscalias, y en efecto asi cumplieron, lo citados Procuradores llevaban en los primeros tpo. cada uno, una lista crecida de las causas que tenian a su cuidado, pero como con este medio se fueron despa. chando con toda brevedad, y ultimamente el encargo quedo vedu

[Handwritten signature]

encido a las Causas que iban ocurriendo; de modo que aunque los Procuradores nunca dexaron de dar la Cuenta prevenida semanalmente, ya no necesitaban de Listas por escrito por ser corto el numero, y por eso las Visitas de Carcel que anteriormente dilataban mucho tpo. despues se celebraban prontamente; en circunstancias que el referido Conde. S. N. P. conociendo el beneficio que havia resultado de la providencia dictaminada por el S. Morguera, y el zelo y actividad con que S. A. se lababa por el sequimiento, y pronta terminacion de las Causas Criminales, le elogio S. C. en una de las Visitas de Carcel grandemente. Todo lo qual en testimonio de verdad, asi lo certifico, signo y firmo en Cartagena de Indias a diez y ocho de Diciembre de mil setecientos noventa y tres años - Em. - Felomen - v -



Diego M. Pizarro
S. no E. P. M.

Certifico: Fue en este dia el Escribano D. Juan de Pineda, y no D. J. Chininos, me ha hecho exhibicion de la presente Certificacion. Cartagena de Indias diez y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y tres años -

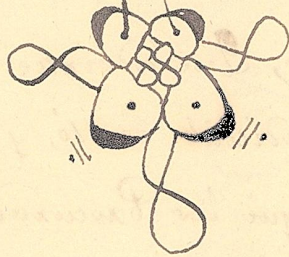
Juan de Pineda



SELLO TERCERO VNREAL

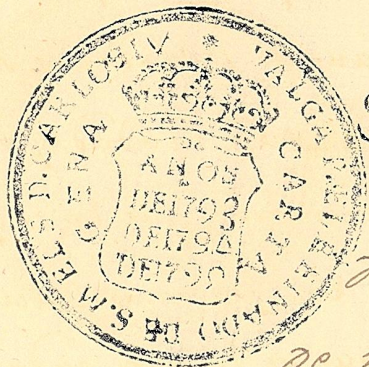
Y Lo el *Ynfraescripto* Es^{mo} Publico del *Numero* y *Governacion* de esta *Plaza*, Certifico con *testimonio* de *Verdad* a los *SS^{es}* que la presente vienen en la mejor forma que haya lugar en *dño*, y de modo q. haga *fee*, que quando el *Señor* D.ⁿ *Joaquin* de *Mosquera* y *Figueroa*, tomo posesion del empleo de *Theriente* de *Governador*, y *Auditor* de *Justa* de esta *Plaza*, halló en esta *Real* *Caxcel*, un quantioso *numero* de *Procesos*, a causa de que los *Jueces* de la *Provincia*, remiten a ella, los de su *Jurisdiccion*, por defecto de *Seguridad*, y de *Letrados* que los dixian en la *Secuela* de sus causas, y por que como solo se *Visitaban* en las *Tres* *Parquas* del año, hera *indispensable* su *Retardacion*; Que advirtiendo dicho *Señor*, una *moxosidad* tan *perjudicial* trato, y aconsejó al *Es^{mo} Sor.* D.ⁿ *Juan* *Pimienta*, que los *Procuradores* del *Numero*, se encargasen de llevar una *lista* *puntual* de las causas de *Oficio* que tenian a su cargo, y que con ella le diesen *Cuenta* todas las *Semanas*. En efecto se puso en *practica* el *pensamiento*, llevando los *Procuradores* una *Razon* *exacta* del estado de las causas, y asistiendo todos los *Sabados*, a la *posada* del *Sor^{te} Ther.* en donde muchas *veces* *preconio*, el *Ze*lo y *Fesion*, con q. se imponia en todas ellas, ya fuera *acur*

sando o defendiendo el Procurador que hacia la Relacion: De esta diligencia resulto el pronto despacho, y finecimiento, no solo de las causas Retardadas, sino de las que de Nuevo Ocurrian, de esta Ciudad, y Lugares de la Provincia, en tales terminos que la conferencia con los Procuradores, cada vez fue mas breve, y en las tres Vicitas de Caxtel que se hacian cada año lo que fue conocido de todos, su desempeño, y que el Exmo Sor Dimienta lo celebrare mucho, y le elogiase, como que estaba acostumbrado a gastar sp^{re} toda la mañana en semejantes Vicitas. Todo lo qual por ser cierto y Verdadero lo afirmo y Ratifico, y en fe de ello lo signo y authorizo en esta Ciudad de Caxtel de las Ind^{as} en diez y siete dias del mes de Diciembre de mil Setecientos Noventa y Tres año =



Manuel Tph. Chirinos

Certifico: Que en este dia el Cronista d. Manuel Tph. Chirinos me ha hecho exhibicion del apne



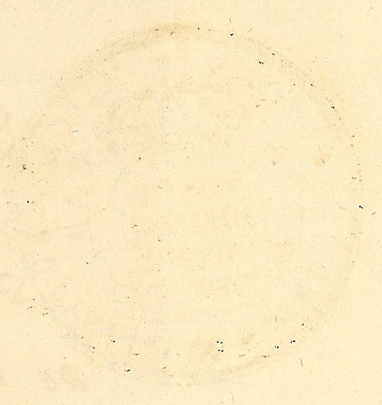
SELLO TERCERO VNREAL

seme Certificacion. Cartagena
de Indias diez y nueve de Diciembre
de mil setecientos noventa y tres años

Mano de D. J. P. P.
[Signature]



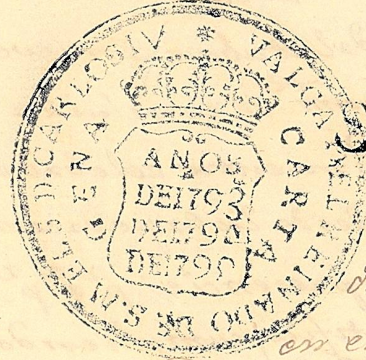
Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or address.



Large, ornate cursive signature or initials in the middle of the page.

Main body of faint, illegible handwriting on the page, likely the main text of a letter or document.





SELLO TERCERO VNREAL

Mmanuel Josef Nimeres Verino Letta Curca
dad Cien. D.^o y Notario m.^o de la Curia ecc.
en ella &=

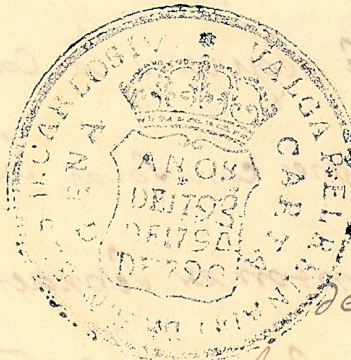
Certifico: que quando vino a esta Ciudad el año de setenta y ocho
el Sr. D. Joaquin de Mosquera, y Figueroa el Consejo de S. M. oydon
de la R.^a Aud.^a del Reino a servir los empleos de then. de Gov. y tu
dizon de la Gente de Guerra me hallaba yo desde el de setenta y
ocho en el exercicio de tal Cien. havia en la R.^a Caxcel cresido
num. de Preroj. q. regular m.^o no faltavan p. q. en las demas Ciu
dades, Villas, (a excepcion de la de Nompoo) y lugares de la Provin
cia no las tienen proporcionadas al Seguro, y Castigo de los delin
quentes, y p.^o ello casi siempre los remiten los Jueces a esta p.^otal
mente los q. son de gravedad afin de q. p.^o el S. Gov. se sigan, y detex
minen las Cauras, como aun se practica, y advi. tiendose p.^o dho.
Sr. D. Joaquin la lentitud, y morosidad en mudar q. se retengan de
des. la exp. tiempo encancelados sin aplicarseles el condigno Cas
tigo au delito, cuyo dano era irreparable en las unicas tres visitas
q. se les paraba al año a saber las Pasquas de Natividad, Resurre
cion, y Pentecosten, movido del Celo, con q. desempeñaba su Mi
nistrio, lo hizo presente al Excmo. S. D. Juan Torneras Diaz
Pimienta, q. gobernaba entonces la Plaza p.^o q. tomándose de
gura providencia en el particular se despachasen quanto an
tes las Cauras, proponiendo el medio de q. los Procuradores
del N.^o q. son los q. hacen las Teses de Fiscales, y Defensores de
des., acudiesen en todo los sabados a la Casa de dho. Sr. D. Joaquin
a dar Xaron al Estado, y progeros de las q. cada uno estaba en
cargada, y aprovandolo su Cex. con su acuerdo se dió la pro
videncia, mandandolos asi; en cui cumplim.^o vi, q. los tales
Procuradores en los primeros tiempos cada uno con su lista
iba a la Casa del Sr. D. Joaquin hasta q. despachado los mas
los procesos se retiró el encarregado a aquellos q. iban ocurrien
do, pero sin faltar jamas a dar la Xaron preceptuada.

El señalado día verbalmente por el conto numb. aq. se reduje
con las Causas, cuyo beneficio fue visible en favor el pub
lico, y presto, si en los principios de la Judicatura el Sr. D.
Joaquin las Visitas & Carcel se dilataban en nueve a
dize, y una de la mañana, & trimam^{te} se concluian con
tanta brevedad q. el l^omo. 8. Pimienta celebró en el
acto una, la con que se havian desde la expedición de
dada Providencia: todo lo qual lo presenté p. q. p. mi
oficio asitia a las Visitas, lo certifico, cumpliendo con
lo mandado p. el Sr. Gov. y Capitan Gen. Linares, y tie
na desta I^{ta}. Para, y Provincia apedim^{to}. La par
te del citado Sr. D. Joaquin en Cartagena de Indias
a diez y nueve de Diciembre de mil setec^{tos} noven
ta y tres años =

Manuel Jph. Wimmer

Certifico: Fue en esta dia el Sr. Cirujano D. Manuel Jph. Wimmer, me ha hecho exhibicion de esta presente Certificacion. Cartagena de Indias diez y nueve de Diciembre de mil setecientos y treinta y tres años

Manuel Jph. Wimmer

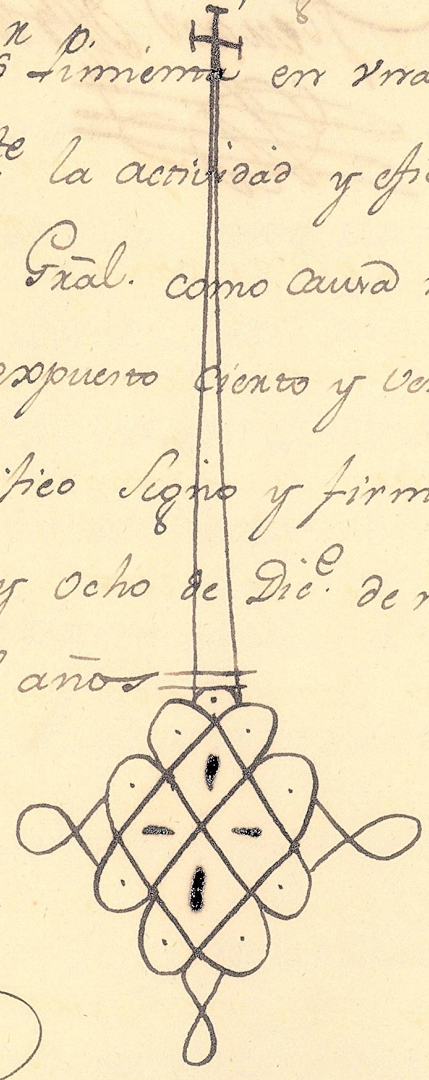


SELLO TERCERO VNREAL

Dn Fernando Ferrer vec. de esta Ciudad
 de Carrag. de Indias Ermo de S. M. con
 ejercicio en lo publico y del Juzgado Real
 de maxima y maxicula de Reales Rentas
 Encomendadas y nor.º mayor del Tribunal de
 Diezmos: Cumpliendo con lo q.º le previene
 p.º el Sr. Gov.º y Capitan g.ºal en decreto pro-
 vehido el dia de ayer p.º la acusacion del Ermo
 publico de este Num.º 9. Envean Josef Chixing
 Certifico doy fee y verdadero testimonio que q.
 llego a esta Plaza el Sr. Dn Joaquin de esros
 quera y Figueroa y se posesiono de los empleos
 de Ten.º Gov.º y Auditor de g.ºra. existia en la R.
 Carzel de ella vn orçado numero de P.eros no
 solo de los q.º cometian delito en la Ciudad sino
 de los que consecuencia se remiten p.º los Juezes
 foraneos de los Lugares de la Provincia con mo-
 tivo de carecer de las seguridades correspon.º

y adviniendo dho S.^o D. Toaguin que era pro-
cedia de la letrada con q.^e se seguian las cau-
sas cuyo daño no podia repararse con solas las
tres Virras de Caxel q.^e entonces se practi-
caban en las vixperas de Semana Santa
y Pasqua de Natividad y Pentecostes, acor-
do con el Exmo. Sr. D. Juan Pimentel Gov.
y Com.^{te} q.^{al}, se expidiese providencia, y de
hecho se expidio, para q.^e los quac.^{os} Procura-
dores del Num.^o como que son los que regu-
laxm.^{te} hacen de Promociones Fycales y
defensas de los Reos en las dhas. Causas
Criminales Concurriesen todos los Sabados del
año al Estudio de dho. Sr. Fomento a dar
razon del estado de las Causas, aunque a los
principios era menester p.^r la multitud
de ellas llevar un Cuaderno en q.^e anota-
ban las novedades q.^e ocurrian, posteriorm.^{te}
como se fueron minorando las Causas, p.^r que p.^r
efecto de aquella Providencia se concluyeron

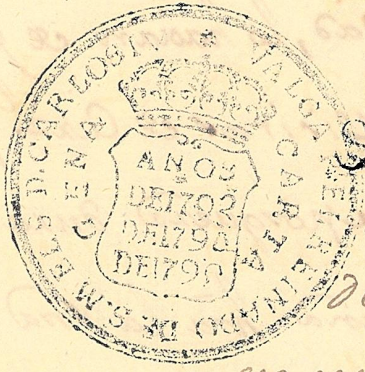
las ^{tey} perra, y las q.^e de nuevo iban ocurriendo, se agira-
 -van con la mayor brevedad, lo hacian de palabra,
 llegando el caso de q.^e las Virtras de Carriz que an-
 tes de la venida del Sr Mosquera duraban
 desde las nueve de la mañana hasta la una de la
 tarde, otras, se evacuaban despues en una hora po-
 co mas, o menos, segun noto el Referido ~~Ex~~
 Exmo.^s ⁿ P. ^o ~~Simiente~~ en una cillas elogiando de
 vidad^{te} la actividad y eficacia del S.^o de Simiente,
 Arceon G^oal. como causa motiva. siendo quanto
 llevo expuesto cierto y verdadero y por tal avi-
 lo Certifico segun y firmo en Carriz de Indias
 a diez y ocho de Dic.^e de mil setecientos noventa
 y tres años



Fernando Permette



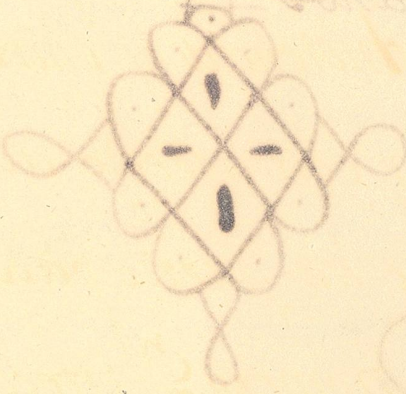
Certifico: Que en este dia el escribano
 D. Fernando Permette me ha hecho exhibi-
 cion de la presente Certificacion. Con



SELLO TERCERO VNREAL

Aspina & Indias diez y nueve
de Diciembre a mil setecientos
noventa y tres años

Handwritten signatures and scribbles in cursive script.

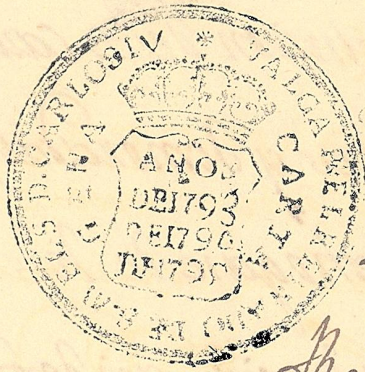


y uno por ciento, los quince de Almojarafe de Salida y entrada, los dos de
 Alcavala antigua, y quatro de la moderna. Fue en los Celdos se haga la deducion
 a veinte y seis por ciento, los veinte de Almojarafe, y los seis de Alcavala, y
 Armada. Y que en los puertos de la America que se transportan de un puerto
 a otro se cobra siete y medio por ciento, los dos y medio de Salida, y los tres de
 entrada ademas del seis por ciento de Alcavala, y Armada. Por la declaracion
 quinta sobre el articulo quarta y seis de la Real Cedula en que se inserta
 la ultima Ordenanza de Censo de primero de Julio de mil Setecientos Setenta
 y nueve se mando que los Armadores debieran satisfacer el siete por ciento de Dno.
 de entrada en los Puertos de America señalado en el Reglamento de doce de Octubre
 de mil Setecientos Setenta y ocho para los efectos extranjeros, y la Alcavala en
 todos los venas y ventas de ellos, mediante que assi quedan notablemente
 beneficiados los Generos de las Puercas, respecto de los del Comercio, pues estos siendo Ex-
 tranjeros, pagan un quince por ciento de entrada en España por el Dno. de Adua-
 nav, siete de Salida para la America, y otros siete de entrada en sus Puertos ma-
 yores, o quatro en los menores, ademas de los doble fisco, Comissiones, Seguros, y
 otros gastos con que entran recargados en estos Dominios. = La practica obser-
 vada hasta ahora y de que Certifican los Oficiales Reales, me parece perjudi-
 cial a la Real Hacienda y al Comercio Nacional. Si se continuare exigiendo
 solo un siete y medio por ciento de toda derecho a los Generos y frutos Extrange-
 ros procedentes de Europa, o de las Colonias que se permitiesen introduccion y ven-
 dex en este Puerto, vendria a resultar que lograsen una ventaja tan exorbitante,
 que no deve suponerse conforme a las Reales Intenciones. Por lo que tengo por justo
 se mande cesar aquel metodo, y se establezca provisionalmente el que en los
 casos pendientes y demas de igual naturaleza que ocurran se hayan de seguir,
 interin que venga Real Resolucion. = Toda la dificultad consiste pues en deter-
 minar qual haya de ser este metodo provisional suponiendo que como arriba
 queda dicho no hay Ley, ni Real Determinacion aque annexarle; por lo que no
 encuentro otro medio que el de acomodarse alguna de las que he referido, o tomar
 otro partido de equidad. = En mi Oficio de diez de Junio, enaito desde *[illegible]*



Dijo á V. E. que si tenia por conveniente permitir la Venta de los Generos de las Indias
de las Colonias Olandesas, me parecia debian pagar todos los derechos que el Reglamento
del libre Comercio señala á los es su clave á la Salida de España, y á su entrada
en ~~América~~ ^{América}, con mas la Alcabala, y Armada de Barlovento, y la contri-
bucion ^{de} ~~de~~ Se paga al Hospital de San Lázaro. Pero examinando ahora
el assumpto con mas Reflexion hallo que aquel Dictamen que ~~sin~~ ^{sin} tenen á los
vinto los antecedentes de la materia, puede tener Vpaso, por que substanci-
almente se dixese aigualar en la contribucion los Generos Extranjeros proce-
dentes de Olanda, ó de Cuxava, con los que vienen en los Registros del libre
Comercio. Y como esta han satisfecho á la entrada de España el quince por ciento
por el derecho de Ananau, gozarian aquellos mayor privilegio que si se
condugeren por los medios legitimamente establecidos. Este fundamento fue el q.
sin duda tuvo presente el ^{por} Gov. quando en su citado Decreto de once de Julio
mandó exigir tambien los derechos que los Generos de que se trata huvieran cau-
rado á su introduccion en España, como que assi se verificaria una perfecta igual-
dad. Confieso ingenuamente que me hace fuerza este juicio modo de pensión, y lo
adaptaria sino me ocurriessen las razones que voy á exponer. Supongamos que
qualquiera de las tres Embalcaciones Extranjeras, ó todas ellas huvieren sido
aprehendidas en circunstancias que obligaven á declarar por el Contrabando
su carga, y que vendida esta se tratase de exigir los Reales derechos. E con-
tante que en tal caso solo se cobrarian al Respecto de veinte y uno por ciento segun
la Démonstracion practica citada, y que no se verificaria la exaccion del
quince por ciento de Ananau á la entrada de España, por que ni se manda, ni
se ha executado nunca. De lo que infiero que si á los Generos Extranjeros que
incurren en el vicio de contrabando, y por lo mismo se miran con toda la
odiosidad que merece, no se cobra el quince por ciento de entrada en España,
tampoco se deve exigir de los que por legitimar, y urgentes causas se permiten
vender; que es el punto del dia. Podria replicarse que no verificandose dicho
cobranza substrahe el inconveniente de que dichos Generos gozarian de una
ventaja y alivio que los que se conducen en los Registros del libre Comercio. Y
esto es innegable si solo se cobra el derecho de Salida en España, y entrada





SELLO TERCERO VNREAL

Yo Agustín Josef Gallardo Escriuano del
Rey nuestro Señor, Público del número y
Gobernación de esta Ciudad de Cartagena de las
Indias, de su Tribunal Militar de Guerra, y
Juzgado del Real Cuerpo de Artillería en ello
y su Provincia, para cumplir lo mandado por el
Señor Gobernador Comandante genl. de ella,
a instancia del Procurador del Señor Don
Bosquim de Magdalena y Figueroa, del Consejo
de su Magestad, su Oydor, y Alcalde de Corte
en la Audiencia y Chancillería Real de este
Reyno, y con arreglo al tenor de su Escrito
que me há participado el Escriuano público
de este número D. Estevan Jose Chirinos; Cerri-
fico; que luego que Dho. Sr. Tomó posesion de
los Empleos de Teniente de Gobernador, Au-
diencia de Guerra de esta Plaza y Provincia,

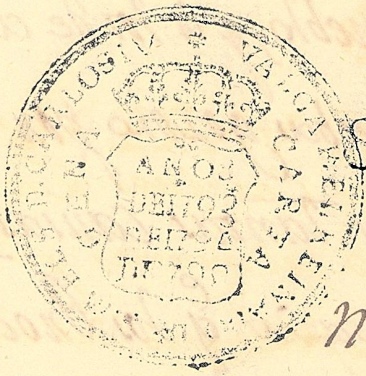
Rey
Don

y Asesor gñal. de su Gobierno, manifestó
el mayor celo por la conclusión de las cau-
sas criminales pendientes y demandadas,
y que la dñ. Carcel se desahogare de los
muchos presos que en ella havia, con tanto
Cuidado, como de los que continuam. Remi-
tiam, y Remiten de Juerez francos, y
di este interro, de acuerdo con el Ex^{co}.
Sr. Dñ. Juan Pimentel, Gob. Com. gñal.
q. entonz. era de esta dñ. Prov. dió y dictó
las providencias mas eficazes, y entre ellas
la de q. los Procuradores del rñm. que ha-
cian de Defensor, o Fiscales en las mismas
causas, ocurrieran a su Posada todos los
Savados, a dar cuenta y Razón del estado
y progreso de las que tenian a su cargo,
llevando cada uno p.^a el mejor arreglo una
lista o Relac.ⁿ de ellas; con cuya laudable,
y acertada Dispoic.ⁿ se consiguió el deseado
efecto de concluir las, y desocupar la Carcel;

51

haciendose de Tomicio p. ello Acederom dho. Sr. D.^{no}
Joaquim á sus elogios del Pueblo, y á los de el cir.
S.^{no} Exc.^{mo} que se manifestaba gozoso por ver
en poco tiempo conchuidas tantas causas, que
Negó el caso de no ser necesario. E. los Procurado-
res llevaran sus Relaciones: Todo lo que me
consta por haver tenido el honor de ser el
Escrivano que mas causas criminales actuó
con el precitado Sr. Oydor, incluidas las de
Grenada, las de los muchos presos que se en-
viaron de la Capital de Santofe quando las
inquiétudes del Sr. D.^{no}, y las primeras que se hi-
cieron contra los Indios Barbaros del Darien
con motivo de haver inhumanam. matado
una Compañia del Regim.^{to} de Infanteria
de la Corona, que Negó perdida á aquellas cosas,
y á la Oficialidad y Tripulacion del Barco
que los conducia. Y en fe de ser verdad
lo relacionado, pongo la presente y la signo
y firmo en Cartayerra á diez y ocho





SELLO TERCERO VNREAL

A Diciembre de mil setecientos
Noventa y tres años #



[Large, ornate signature]
D. No. Pub. 3
55.

Los infrascriptos Caballeros Damos fee; D. Agustín José Gallardo de quien
certificando antecede. se manifiesta, signado y firmado, por su cargo. Cab.
de este número y Govern. de Guerra y de Indias, en esta Plaza, y Provincia
de Cartagena de las Indias, fiel, legal y de confirmación, y que a quanto de
pacto se da entera fe y credito en todos juicios. *[Signature]*

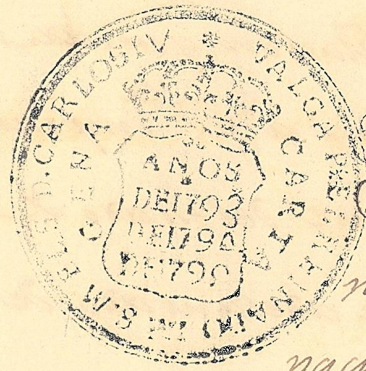
[Signature]
Fernando Bernabé

[Signature]
D. Juan de Pizarro

[Signature]
D. Pedro José Carrasco

Certifico: Que en esta fha. el Escribano D. Agustín Gallardo
de me ha hecho exhibición de la presente certificación. Carta
gena diez y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y
tres años =

[Signature]
D. Juan de Pizarro



SEÑALADO TERCERO VNREAL

Yo Esteban Jose Chirinos Escrivano
 no por Juno de heredad del numero y Governacion de esta Plaza, propietario del Juzgado de Fiebras, certifico: Que quando vino a ella el S. n.º Joachin de Morquera y Figueroa de Arriente de Governador Auditor de Guerra havia en la Real Camara de esta Ciudad multitud de Presos y Vecinos de ella como de la Provincia, que por no tener los Respetivos Tutores, Causales seguras, y por carecer de Letrados que les dirigiesen, los Venirian al Gobierno como aun acontece de presente; Y como en aquella epoca solo se le visitaba en las Pascuas del año: conociendo el S. n.º Joachin de Morquera que de esto dimanaba la Vetardacion, y omision de un lamentable perjuicio a los Presos; aconsejó al Excmo. S. n.º Juan de Forresan Diaz Pimiento siendo Governador de esta Plaza que el medio mas eficaz para acelerar el despacho de las Causas, era que compareciesen todos los Procuradores del numero en su Estradio con lista de todas las que estaban encargado, tanto en las que hacian de defension, como de Fiscaler las sa

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]

bados de cada semana: Executore asi, y mu-
chas veces yendo a proveer con el Sr. D. Joachin
de Morquena, presencie la Velacion que cada
uno de los Procuradores hacia a S. ^a imponi-
endose muy particularmente del estado de
cada Causa, y lo que se havia adelantado de
la anterior semana a aquella, y previ-
niendo se havia notado alguna novedad,
se evacuasen con prontitud las diligencias
que la motivaban: De este zelo que crey
notorio a todos los Ministros del Tribunal
se consiguió concluir muchas causas
que estaban vetadas, y tambien que las
que ocurrían de nuevo tuviesen pronto
despacho, en circunstancias que el Ex. mo.
Sr. D. Juan Pimentel, se gozó mucho, y
dio gracias al Señor D. Joachin como que
por su mediacion en Consejo tan prudente
havia logrado determinar tanto numero
de Causas, y que saliesen los Veos a sus

D

destinos. Esto como constante y notorio doy
por testimonio para los efectos que puezcan
convenir a S. M. y lo signo y firmo en esta
Ciudad de Carthagena a Indiar a diez y
nueve de Diciembre de mil setecientos no-
venta y tres años =

Handwritten signature and decorative flourishes

Pres. cita
sacion -

de Costas Canasas son Asaver-

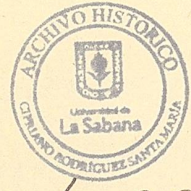
Gratis Al Sr. Gov. y Cap. Gen. de las Indias. " " - 2 " -

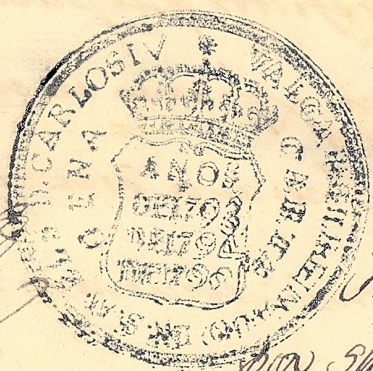
Al Sr. Gen. de Gov. p. su honorario " " - 2 " -

Al presente Escribo. p. su coman-
do, Comprovas. de lino y pona, tra-
das, y pap. 3432 mrs. de v. - 12. - 4. - 32

Al Escribo. D. Manuel M. Cri-
stinos p. su certificacion. y pap. - 11. - 4. - 1. -

Al Escribo. D. Antonio Gallardo p. su
Pasapelo. - 25. - 3. - 32





SELLO TERCERO VNREAL

Suma de la 3^{ta} 21-3-32

Al Excmo. D. Fr. Antonio Ferriz

por su contad. y pag. 11-4-1

Al Excmo. Sebastian Ferriz

por yo 11-4-1

Al Excmo. Manuel Jph. Roman

por yo 11-4-1

Al Excmo. D. Leonor Carrion y

Al Excmo. D. Paredesino Clari-

nos p. yo 11-4-1

Al Excmo. D. Manuel Jph. Ximes

por yo 11-4-1

Al Excmo. D. Fernando Ponce y

Al Excmo. Amiel Faxaron 11-2-1

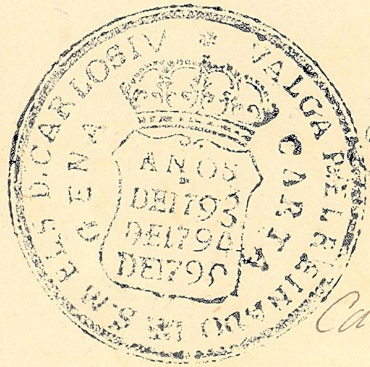
Ymp. cincuenta y dos p. tres 152-3-32

De treinta y dos mrs. S. J. Montag. de 2

Diciembre de 1793

Bernardo Pimentel
de Acharan

Los Escriuanos del Rey Nro. Señor quo firmar



✻

SELLO TERCERO VNREAL

mo v, damos fe: Que el S. ⁿ. D. Toachim de
 Cañaveral y Ponce de quien se halla dada
 la providencia de este Expediente, es Cavallero del orden
 de Santiago: Jefe de Escuadra de la Real Armada: Go-
 vernador Capitan Gral. de esta Plaza y Provincia, e
 Inspector Gral. de todas las Tropas del Reyno por el
 Rey Nro. Señor: Que el S. ⁿ. D. Anselmo de Bierna ma-
 zo, de cuyo acuerdo está dictada, es Abogado de lo
 R. Consejo: Asistente de Governador y Auditor de
 la Corte de Guerra, tambien por el Rey Nro. Señor:
 Y tambien la damos que d. ⁿ. Estevan Joh. Chirinos
 es Escribano de S. M. Publico por Juro de heredad
 de este numero y Governacion, fiel, legal, y de toda con-
 fianza: Y como tal a quanto despacha veda entera fe
 y credito. Cartagena de Indias veinte de Diciembre de
 mil setecientos noventa y tres años

Yo el Jefe de Chirinos

Fernando Benedit

Diego de Toledo Carriso



Handwritten text in cursive script, possibly a signature or title, located at the top right of the page. The text is mirrored across the page.

Main body of handwritten text in cursive script, appearing as faint bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately 15 horizontal lines.





PASEPOREISETIO.SECUNDO.



Señor Comandante General = Don Alexandro Escobedo
 Procurador del Numero de esta Ciudad, ante v. s.
 anombre, y por encargo que tengo del Señor Don Joa-
 quin de Mosquera, y Figueroa, oydor de la Real Au-
 diencia de Santa Fe, ante v. s. como mejor haya lugar
 en derecho pareisco, y digo: Que quando dicho Señor
 vino a esta Plaza, el pasado año de mil setecientos Seten-
 ta, y ocho, a revisar los Empleos de Teniente de Gover-
 nador, y Auditor de Guerra, halló un crecido numero
 de presos en esta Carcel Publica, como frecuentemente
 los hay, por la razon de que no habiendo carceles segu-
 ras, en los lugares de la Provincia, regularmente se veni-
 en a esta los que son degravamen, para que en esta Ciudad
 y Juzgado de Gobierno, se sigan, y determinen sus causas
 como se executa. Pero habiendo advertido dicho Señor
 la morosidad en muchas, y que por esta causa se re-
 tenian los Veces por largo tiempo en la Carcel, contra el
 precepto de las Leyes; cuyo daño no podia repararse en las
 visitas de Carcel, que solo se tenian en las tres Pascuas
 del año, hizo presente este perjuicio al Exmo. Señor
 Don Juan Pimienta para que se tomase providencia,
 y quedare acordado, que los Procuradores del Numero,
 que son los que en esta Ciudad hacen las veces de Fiscales



y Defensores de los Reos, ocurriesen todos los Sabados
á la posada de dicho Señor mi parte, á dar Vazon de
Estado, y progreso de las causas, que tenian á su cargo,
efectivamente assi se verificó; y habiendose puesto la
citada providencia, dictaminada por dicho Señor
concurrian los Procuradores á dar la Cuenta que se
les mandaba, llebando en los primeros tiempos, cada
uno, una Lista crecida de las Causas que tenian á su
cuidado, hasta luego que se fueron despachando con la
mayor puntualidad las causas, habiendo quedado su
encargo reducido á aquellas que iban ocurriendo
aunque asistian siempre á dar la Vazon que vá ex-
presada, los Sabados lo hacian ya sin necesidad de
Listas por Escrito por ser corto su numero de que
se conocio visiblemente el beneficio, que havia
resultado de la Execucion de dicha providencia,
y del zelo, y actividad con que dicho Señor velaba,
siempre por el seguimiento, y pronta termina-
cion de las causas de Oficio, de modo que siendo conf-
tante, que á los principios de su venida se dilataban
mucho en las Visitas de Carcel despues se
hacian con la mayor brevedad, como en una lo notó
el Señor Pimenta, celebrando la brevedad con que se hacian
por esta razon con respecto á los tiempos anteriores.

Y necesitando para efecto conveniente á accredi-
tar lo referido, Suplico á V. S. se sirba mandar que
los Escribanos, y Procuradores que lo eran en aquel



tiempo depongan bajo la Solemnidad acostumbrada, lo
 que les constare de lo que llevo expuesto en este pedimen-
 to; en cuya virtud = A. V. S. pido se sirva proveer, y
 mandar, como solicito, proveido jurado D^o Alexan-
 to Dec. f. dro de Escalante = Cartagena diez y siete de Dici-
 embre de mil Setecientos noventa y tres = Como pide,
 y obre los efectos que haya lugar; Cometiendose las de-
 claraciones de los Procuradores = Cañaveral = Pi-
 on Notif. erna = Estevan Josef Chixinos = En el mismo dia
 hize saber lo proveido al Procurador del Numero
 Don Alexandro Escalante, a nombre del Señor Oydor
 Don Joaquin de Moquera, y Figueroa, y lo firma de que
 otra } doy fe = Escalante = Chixinos = Luego inmediata-
 mente, entregué al Escribano publico Don Manuel
 Josef Chixinos, copia simple de este escrito, y providencia
 al efecto, de que evague la certificacion que se pide, y man-
 otra } da de que doy fe = Chixinos = Chixinos = Inconti-
 nenti entregué al Escribano publico Don Augustin
 Josef Gallardo, copia simple de este escrito, y provi-
 dencia al efecto, de que evague la certificacion que
 otra } se pide, y manda de que doy fe = Chixinos = En el
 propio instante entregué al Escribano Publico Don
 Fernando Pernet, copia simple de este escrito, y provi-
 dencia a efecto de que evague la certificacion que se pide, y
 manda de que doy fe = Pernet = Chixinos =
 otra } En la tarde del mismo dia entregué al Escribano pu-
 blico Don Josef Antonio Fernandez, copia simple de este
 escrito, y providencia, a efecto de que evague la certifica-
 cion, que se pide, y manda de que doy fe = Fernandez =

Otra. } Chirino = En la misma tarde entregue al Escribano
de Su Magestad Don Manuel Vimenes copia simple
de este escrito, y providencia, à efecto de que evague la
certificacion que se pide, y manda de que doy fe = Vi-

Otra } menes = Chirino = Inmediatamente entregue
copia simple de este escrito, al Escribano de Su Magestad
Don Rudecindo Chirino, doy fe = Chirino = Chirino =

Otra } En el proprio instante entregue al Escribano de Su Mage-
stad Don Alexandro Carrizosa, copia simple de este es-
-crito, y providencia à efecto de que evague la certifica-
-cion, que se pide, y manda = Carrizosa = Chirino. =

Otra. } Incontinenti, entregue al Escribano de Su Magestad
Don Sebastian Garcia, copia simple de este escrito, y
providencia à efecto de que evague, la certificacion que
se pide, y manda. = Garcia = Chirino =

Otra } Y luego entregue al Escribano de Su Magestad Don
Manuel Josef Roman, copia simple de este escrito, y
para efecto de que evague la certificacion que se pide
y manda de que doy fe = Chirino.

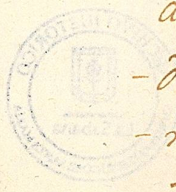
Declarac^{on}. } En la ciudad de Cartagena de las Indias, en diez
y siete dias del mes de Diciembre de mil sete-
-cientos noventa, y tres años. Yo el Escribano en
uso de mi comision, recibí juramento al Procurador
del Numero, Don Mathias Carracedo, que lo hizo por
Dios Nuestras Señora, y la cruz en forma de derecho, bajo del
-qual ofrecio decir verdad, en lo que supiere, y fuere pregun-
-tado; y siendolo como corresponde por el precedente
escrito dixo: Sex ciento, que quando el Señor oydox Do-
-ctor Don Joaquin de Uroquera, y Figueroa, vino a rex-
-vir à esta Plaza el Empleo de Jefe de Governador



havia un gran numero de causas criminales pendientes
 en el Gobierno, y presos en la carcel de ella los Reos contra
 quienes se seguian, no solo de las principiadas en el mismo
 Gobierno, sino tambien otras que acostumbraban, y acostum-
 bran remitir a el por los Jueros foraneos de la Provincia por
 la Razon que se expresa de no tener en sus Territorios car-
 zelos seguras, y que meditando dicho Señor con su zelo sobre
 el modo de que tubiesen el mas breve curso en alivio de
 los enunziados Reos, por no bastar para conseguir este fin
 las tres visitas generales, que en tonces se hacian el Saba-
 do de Ramos, y vixperas de Pasquas de Espiritu Santo, y
 Natividad, acordo con el Excelentissimo Señor Don Juan
 de Forresor Diaz Pimienta Governador que entonces era
 que los Procuradores del numero, que son a quien regu-
 larmente se encargan las Fiscalias, y Defensas de los Reos
 en dhas causas, pasasen todos los Sabados, a instruir a
 dicho Señor enoqueraxa, como Aseror del Gobierno, del
 estado, y progreso de las de su cargo, ya fuera acusando,
 o defendiendo, llevando a los principios cada uno, rason
 por escrito, por ser muchas las causas, y despues de pala-
 bra, por haverse fenecido todas las antiguas, y quedar
 solo las que iban ocurriendo de nuevo, y que con este
 medio que se practico exactamente, se evaguaban
 con brevedad, y tambien las visitas de carcel que
 antes duraban mucho tiempo hasta la una del dia,
 y dos de la tarde, cuya diferencia, notaban todos los
 asistentes, y con particularidad el citado Excelentissi-
 mo Señor Pimienta. Que esto que ha dicho, y decla-
 rado, es la verdad en cargo del Juramento, que ha hecho



en que se afirmó, ratificó, siéndole leyda esta su declara-
cion, que firma expresando ser mayor de cinquenta años
de que doy fe = Matthias Carraredo = Matevan Josef Chixi-
on } nos = En la ciudad de Cartagena de las Indias en el
Declar. } mismo dia diez y siete de Diciembre de mil setecientos
noventa y tres años: Yo el Escribano en virtud de mi co-
mision, recibí juramento a Don Francisco Maria Nuñez
vecino a esta, que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y la
cruz en forma de derecho, bajo del qual ofrecio decir ver-
dad en lo que supiere, y le fuere preguntado. Y siendolo con
inteligencia del precedente escrito dixo: Que es verdad que
en el año de Setenta y ocho, en que el declarante obtenia
el Oficio de Procurador del Numero de esta Plaza, quando
el Señor Oydor Don Joaquin de Norquera, y Figueroa entró
a servir los empleos de Teniente de Governador, y Auditor
del guerra havia en la Real Carcel crecido numero de
1. presos, y que advirtiendo su Señoria, que dependia esto, no
solo de los Jueros Foraneos de la Provincia, remitian al
Gobierno los Xeos de gravedad por no tener seguridad en las
Carceles de sus territorios, sino que las causas Criminales
se seguian con alguna lentitud, hizo presente al Excelenti-
simo Señor Don Juan Pimienta Governador Comandante
General, era necesaria dar algun medio para reparar
este daño, imposible de conseguirse, con las tres visitas de
Carcel, que entonces se celebravan proponiendo el Señor
Don Joaquin el de que los Procuradores del Numero todos
los Sabados pasasen a su estudio a instruirle del estado de
las causas Criminales de que estaban encargado, bien
como Defensores, o bien como Fiscales: Su Excelencia
adoptó este pensamiento, y con siguiente mente libió provi-
dencia, en cuyo cumplimiento todos los Procuradores se-
manalmente daban a su Señoria la cuenta prevenida

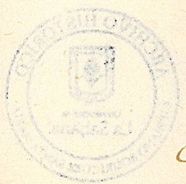


de forma que siendo necesario, que al principio llevasen lista de las causas por escrito, despues no era necesario este requisito, por que haviendose ido despachando todas las antiguas, quedaron solo las que ocurrían de nuevo. Fue a consecuencia de esto las Visitas de Carcel, no se dilataban tanto como antes, y por eso haviendolo notado dicho Señor Excmo. en una, elogió el zelo, y actividad del enunciado Señor Mosquera. Fue esto que ha dicho, y declarado, es la verdad en cargo del Juramento, que ha fecho, en el que viendolo leyda esta su Declaracion, se afirmó, ratificó, y lo firmó expresando ser mayor de quarenta y cinco años & que doy fe = Francisco Maria Nuñez = Estevan Jose Chuzinos.

Otra} En la ciudad de Cartagena de las Indias, en el predicho dia diez y siete de Diciembre de mil setecientos noventa y tres años. Yo el Escribano en prosecucion de mi comision Recibi Juramento a Athanacio Savinia Procurador del numero de esta Plaza, que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y la cruz en forma de derecho, bajo del qual ofrecio decir verdad, en lo que supiere, y fuere preguntado; Y siendolo como corresponde dixo: Fue es constante que por el año de mil setecientos setenta y ocho, en que llegó a esta ciudad, el Señor Doctor Don Joaquin de Mosquera, y Figueroa a revivir el empleo de Teniente de Governador, y Auditor de Guerra, haviendo observado se hallaban en la Real Carcel abundante numero de Presos, tanto de la Plaza, como los de toda la Provincia a causa de no haber en sus respectivos distritos seguras prisiones, para su custodia, máxime siendo delitos de arduidad, experimentando que en sus causas se manifestaba morosidad considerable, retardandose por ello la absolucion, o castigo de los delinquentes, y que este daño

operjuicio no se podia corregir en las dhas Dilatadas Vi-
-sitas generales de cada año: Hizo su Señoría presente
este perjuicio, al Excelentísimo Señor Don Juan
Diaz Pimienta, Governador que fué en aquella época,
para que se resolviese tomar la providencia conveniente.
La qual determinada se acordó, que los quatro Procura-
-dores del Numero, que son los que como Fiscales unos,
y defensores otros hubiesen &ix los Sabados Semanales,
á la Audiencia del enunciado Señor e Morquera, dada á
las once del dia, á darle individual xaron del estado en
que se hallaban las causas que á su cuidado existian:
Lo que habiendose así cumplido, llegó el caso de que por
ser yá los Reos de corto numero, no necesitaban llevar
los Cuadernos respectivos, donde constaba todo por me-
-nor, de modo que llegó el tiempo en que el Excmo. Señor
notó en una &las primeras visitas generales de Car-
-cel la prontitud que se experimentaba en el despacho
de las causas Criminales, respecto á los años anteriores,
pues era tan corto el numero de presos que prontamen-
-te se daba vado á ellas. Y que esto que há dicho, y decla-
-rado es la verdad en cargo del Juramento que ha fecho,
en que se afirmó, &ratificó siéndole leyda esta su declara-
-cion que firma &expresando ser mayor & quarenta
-y cinco años de que doy fe = Athanasio Gaviria =
Estevan Josef Chirinos.

Otra.} En la ciudad de Cartagena de las Indias en diez y ocho dias
del mes de Diciembre & mil setecientos noventa, y tres años.
Yo el escribano en prosecucion de mi comision recibí juramen-
-to al Procurador del Numero, Feliciano Espinosa que
lo hizo por Dios Nuestro Señor, y la cruz en forma de
Dño, bajo de cuyo cargo &precio decir verdad en lo que supiere
y le fuere preguntado: Y siendolo como corresponde por el



Escrito que antecede dixo: Que aunque el oficio de Procura-
dor que obtiene, quando comensó a servirlo fué en el año de
ochenta y siete, sabe, y le consta por publico, y notorio, como
que siempre se exercito entre Escribanos, y Procuradores, que
quando el Señor Oydor Don Joaquin de Mosquera, y Figue-
roa se posesionó en los Empleos de Themiante de Governador
y Auditor de Guerra en esta Plaza havia numero quantioso
de causas criminales en el Gobierno, y que desseo de que estas
se abreviasen en el curso, para que los reos fueren menos
molestados, propuso en Señoria al Exmo. Señor, Governador
Comandante General Don Juan Diaz Limienta, se diese co-
mo se dió providencia á efecto de que concurriendo los Pro-
curadores del Numero semanalmente al Estudio de Dho
Señor Don Joaquin le impusiesen por menor del estado
de las causas criminales que tenían á su cargo, como
queson los que siempre han hecho en ellas veces de Fiscales,
y defensores: Que dicha Providencia se cumplia punta-
almente, y oya decir en aquel tiempo que las causas se fene-
cian con prontitud, en termino que no quedó una de las
antiguas: Que tambien oyó decir repetidas veces, tanto
á Escribanos como Procuradores, que las visitas de Carcel
se paraban con brevedad, con motivo de que habiendo el
Señor Mosquera dictado dicha providencia, y las causas
seguian con toda viveza, era muy corto el numero de
preios: Que esto que ha dicho, y declarado, es la verdad
en cargo de juramento que ha fecho, en que se afirma
ratifica, siendole leyda esta su declaracion, que firma
expresando ser mayor de quarenta años de que doy fe:
Feliciano Espinosa = Estevan Josef Chirinos. =

on Certif. } Yo el infrascripto Escribano de Su Magestad, theniente



publico de este numero y Governacion, Cabildo, Registro,
Minas, y Visitas. Certifico, que me consta por publico y no-
torio que en el año pasado de Setenta y ocho, entró a servir
en esta Plaza los empleos de Teniente de Governador, y Au-
ditor de Guerra. El Señor Don Joaquin de Mosquera, y
Figueroa, actualmente Oydor de la Real Audiencia de la
Capital de Santafé, y que su Señoría con motivo de haver
encontrado un exorbitante numero de presos en la Real
Carcel dictó providencia a consejando al Excelentissimo Se-
ñor Don Juan Pimienta, Governador, y Comandante Gene-
ral que fué de esta dicha Plaza, para que los Procuradores
del Numero, indispensablemente pasasen semanalmente
a la Casa del dho Señor Don Joaquin, a noticiar a su Señoría
el Estado que tenían las Causas Criminales de que estaban
hecho cargo, ya como Fiscales, y ya como Defensores
haciendo presente a su Excelencia que la lentitud que
advertia en la sequela de dichas causas, no podia repa-
rarse, con solo las tres Visitas generales de Carcel, que
al año se celebraban, cuyo temperamento, adoptando el
mismo Señor Excelentissimo, fué puesto en practica,
y de el resultaron los favorables efectos de que quantas
Causas antiguas havia se concluyeron inmediatamente
y las Visitas de Carcel que antes de darse dicha providencia
eran muy molestas por su dilacion, despues se hacian con
notable brevedad que conoció el referido Señor Comd.
Todo lo qual amas de la publicidad con que tengo ategu-
rado me consta lo oy repetidas vezes a Don Mauricio de
Rivera, y Carranquilla, por cuya defuncion sirvo los Ofi-
cios de que viene hecho mencion. En cumplimiento de
lo mandado por el Señor Governador Capitan General
en decreto del día de ayer pongo la presente que signo
y firmo en Cartagena de Indias, a diez y ocho de



en America. Por lo que voy a proponer otro medio que salva el Reino. = El
 Reglamento es de doce de Octubre de mil Setecientos Setenta y ocho solo trata de los
 Generos y efectos Extrangeros, y Nacionales que se conducian de España a Ame-
 rica en los Regimtos del libre Comercio. Por consiguiente no pueden aplicarse
 las Reglas que allí se dan para la exaccion de Derechos a los Generos proceden-
 tes de Holanda, o Caxavao, y permitidos vender en esta Plaza: Y es necesario
 Reunirlos para Regular lo que ellos deban contribuir a estos Principios. = Lo
 que yo creo aplicable son los mismos en que se funda la Referida Demonstracion
 practica para la exaccion de Derechos que causan los Comissos. En ella no
 se tuvieron en consideracion las Gracias concedidas al Comercio Nacional por
 los dos Reales Projectos de cinco, y veinte de Abril de mil Setecientos veinte,
 que entonces estaban en toda su observancia, sino que se Regularon las contri-
 buciones con respecto a las que antes se exigian a la Salida de España, y
 entrada en esta Plaza. = Lo proprio me parece debe executarse por identidad
 e xaron con los Generos que se permitian vender a las Embarcaciones Extran-
 geras que anaban a este Puerto, y demas comprehendidos en la Viruta General
 de mi cargo, y con los que por alguna urgentissima causa se manden traer
 de las Colonias Extrangeras de Naciones Amigas, o se permitian extraer
 para ellas de nuestros Puertos procediendo con la debida Separacion de cargo.
 Por que a los Generos de Europa se debia exigir un veinte y uno por ciento
 el valor en que aqui se ofrecen, los quinze por ciento de Almofarjango, los dos
 de Alcabala antigua, y quatro de la moderna y Annada de Marlovento.
 A los Caidos (si por algun motivo urgentissimo e inevitable se permite su
 introducion, pues se halla absolutamente prohibida) un veinte y seis por ciento
 los veinte de Almofarjango, y los seis de Alcabala y Annada. A los frutos
 de la America procedentes de Colonias Extrangeras siete y medio por ciento los
 dos y medio de Salida, y los cinco de entrada, y ademas el seis por ciento de
 Alcabala, y Annada. Ya los frutos tambien de la Tierra que se permitian
 extraer para Colonias Extrangeras desde este Puerto, el de Santa Martha
 y Rio del Macha nueve y medio por ciento, los siete y medio de Almofa-
 rjango de Salida, y entrada, y los dos por ciento de Annada de Puerto



vento. Y en Portovelo y Panamá donde no se estableció dicho derecho de An-
-mada, solo el siete y medio por ciento de Almojani-fargo, y las demas con-
-tribuciones que allí se acostumbraron exigían á la Salida de los frutos y de-
-neros de la Tierra para otras Puertas de America. = En las contribuciones
que de lo expuesto se deben por ahora exigír á la entrada, y Salida de este
Puerto, no se comprehende la que está concedida al Hospital de San
Pablo, y ese abrá de cobrarse por separado. = Otro es lo que despues de Refle-
-xionada la materia con toda la atención de que soy capaz, y merece su
importancia, me ocurre que proponen á V. C. provisionalmente, y con el
fin de que intenen que Vea la Real Resolución, haya alguna Regla
por donde gobernanse, y se eviten los perjuicios que el Real Exercicio,
y Comercio Nacional experimentaban en la atención practica. Si
V. C. se conformare con mis ideas, podrá mandar que el Administrador,
y Vista de esta Real Audiencia, y los Oficiales Reales de Santa Mar-
-tha, Rio del Hacha, Portovelo, y Panamá las observen, dándose luego
cuenta á S. M. con testimonio de lo que conduca el expediente, ó de-
-minará V. C. aquello que estime por mas útil al Real Servicio. = Dio su
-voto á V. C. muchos años. Cartagena seis de Septiembre de mil Setecien-
-tos ochenta y uno = Como Señor = M. de V. C. su mas atento Segundo Sec-
-retario = Juan Gutierrez de Pinereu. = Como Señor D. Manuel Antonio Flores.

Auto / Cartagena y Septiembre trece de mil Setecientos ochenta y uno = Auto
y Vista: No habiendo Ley Municipal ni portenion Real Resolución
en que (por hallarse estrechamente prohibido el trato y Comercio con los
Estrangeros en Nuestras Colonias) se Señalen los derechos que devan
exigírse á los Generos de fuera de la Dominia Española, que se permi-
tan vender por alguna urgente causa; y deseando dar una Regla que
aclare las dudas, que han ocurrido sobre los derechos que devan cargarse
á los efectos Estrangeros, que por forma de arribada de alguna Embarcaci-
-on de nuestros aliados en los Puertos de este Virreynato sea preciso



Diciembre de mil Setecientos noventa y tres año =

Ay un signo = Josef Antonio Fernandez. —

on } Certifico: Que en este dia el Escribano Josef Antonio
Certif. } Fernandez, me ha hecho exhibicion de la presente Certi-
ficacion; Para que conste lo anoto en Cartagena de
Indias, a diez y ocho de Diciembre de mil Setecientos no-
venta y tres años. = Estevan Josef Chirinos. —

Otra } Yo el Infrascripto Escribano de Su Magestad, Nota-
rio Publico de estas Indias, por merced del Rey Nuestro
Señor. En cumplimiento de lo mandado, por el Señor Gover-
nador Capitan General, en decreto del dia de ayer, cer-
tifico doy fe, con testimonio de verdad, para ante los Se-
ñores que la presente bieren; que es constante, que havi-
endo advertido el Señor Don Joaquin de Morquera, y
Figueroa, oydo en el dia de la Real Audiencia del Reyno, quan-
do entró a servir los empleos de Theniente de Governador
y Auditor de Guerra de esta Plaza, que la abundancia
de presos que havia en la Carcel dimanaba no solo de que los
Jueces foraneos de la Provincia, por no tener en sus terri-
torios Carceles seguras, remitian, y remiten a un los Rey.
de gravedad a este Gobierno; sino tambien de que sus cau-
sas criminales se seguian con alguna morosidad, cuyo daño
era irreparable con las tres visitas de Carcel que se practica-
ban, acordó con el Excelentissimo Señor Virrey, que fue de
este Reyno Don Juan Pimentel, y entonces Governador
Comandante General, que los Procuradores del Numero
que son los que intervienen, ya de defensores, ya de fiscales
pasasen semanalmente a la casa del Señor Don Joaquin
a instruirle del Estado de las que estaban recomendadas; y
haviendose puesto en execucion este pensamiento resultó
que todas las causas antiguas se fueron feneciendo hasta



no quedar otras que las iban ocurriendo. Por consiguiente
te notó el Señor Pimentá, y todos los asistentes á las visi-
tas de Carcel, que estas que antes de la llegada del Señor Mon-
quera, dilataban mucho tiempo, despues se hacian en conti-
-simo. Todo lo qual por hecho & verdad, assi lo Certifico,
-signo, y firmo en Cartagena de Indias, á diez y ocho de
Diciembre de mil Setecientos noventa y tres años. = Ay
un signo = Sebastian Gaviria = Certifico. Que en este
-día el Escribano Sebastian Gaviria me ha hecho certi-
-ficacion de la presente Certificacion. Para que conve lo
-anoto en Cartagena de Indias, á diez y ocho de Diciem-
-bre de mil Setecientos noventa y tres años = Estevan
Josef Chirinos.

Otra } Yo el infrascripto Escribano de Su Magestad, Notario Pu-
-blico de estas Indias, por merced del Rey Nuestro Señor,
y de la Cuna Eclesiastica, Certifico en cumplimiento de
lo mandado: Que es cierto, que quando se posesionó, el
Señor Don Joaquin de Monquera, y Figueroa, actual oydor
de la Real Audiencia del Distrito de los empleos de theniente de
Governador, y Auditor de Guerra de esta Plaza, se hallaba
en la Real Carcel de ella un gran numero de Presos, y que
su Señoria considerando sobre el modo de abreviar las
causas Criminales en beneficio á los mismos Reos, por no
bastar las tres visitas de Carcel que entonces se practicaban
á consejo del Excelentissimo Señor Don Juan Pimentá
Governador Comandante General se librare, como se libró
providencia, á fin de que los Procuradores del Numero
que son quienes hacen las veces de Fiscales, y Defensores
en dhas causas concurren semanalmente á la casa de
dho Señor Don Joaquin á dar razon del estado delas que
estaban encargados, y se les encargasen: y en efecto cumpli-
-da puntualmente, se consiguió la pronta terminacion



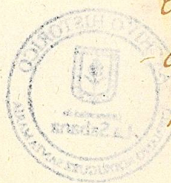
de las causas antiguas, de forma que no quedaron sino las que iban ocurriendo. A consecuencia de lo qual las vistas de Carcel que antes duraban toda una mañana, se evaquaban despues en una, o dos horas quando, lo que el referido Excelentissimo Señor Pinienda, no pudo menos que celebrar el zelo del expresado Señor Morquera. Y para que conste, y obre los efectos que hubiere lugar, pongo, signo, y firmo la presente en Cartagena de Indias, á diez y ocho de Diciembre de mil setecientos noventa, y tres años = Ay un Signo = Manuel Josef Roman. = Certifico que en este dia el Escribano Manuel Josef Roman me ha hecho exhibicion de la presente Certificacion; Para que conste lo anoto en Cartagena de Indias á diez y ocho de Diciembre de mil setecientos noventa y tres años = Estevan Josef Chirinos. =

Otra } Yo el infrascripto Escribano de Su Magestad, Notario publico de estas Indias por merced del Rey nuestro Señor, cumpliendo con lo mandado por el Señor Governador Capitan General de esta Plaza, y Provincia en auto del dia de ayer, que me ha hecho saber el Escribano Publico de este Numero, y Governacion Don Estevan Josef Chirinos. Certifico doy fe con testimonio de verdad para ante los Señores que la presente vieren: Que quando el Señor Don Joaquin de Morquera y Figueroa actual Oydor de la Real Audiencia del Reyno, vino a servir los empleos de Pheniente de Governador, y Auditor de Guerra de esta Plaza, existia en la Real Carcel multitud de Paeros, y advirtiendole su Señoría, que esto en mucha parte provenia de la morosidad con que se seguian las causas, cuyo daño no

podia repararse en las tres visitas de Carcel que se ha-
cian en las Visperas de Pasquas de Resurreccion, Penteco-
tes, y Natividad, libro providencia aconsejando al Excmo.
Señor Don Juan Pimentá Governador, y Comandante
General entonces, para que los Procuradores del Numero
queson los que hacen de Fiscales, y defensores de los Reos
ocurriesen Semanalmente al Estudio del Señor Don Joa-
quín á dar razon del Estado de las Causas Criminales de que
resulto que estas se concluyan prontamente á un de
aquellas que hasia muchos años estaban pendiente,
y que las visitas de Carcel, que antes de la venida del Señor
Mozquera, dilataban lo menos tres horas, despues se practi-
caban en una, ó una, y media lo que notado por dicho Señor
Pimentá, elogio el zelo del Señor Mozquera. Todo lo qual
por ser cierto, y verdad, assi lo Certifico, signo, y firmo en
Cartagena de Indias á diez y ocho de Diciembre de
mil setecientos noventa y tres años = Ay un signo-

ON }
Certif. } Leandro Josef Carreroa = Certifico que en este dia, el Excmo.
Señor Don Leandro Carreroa, me ha hecho Exhibicion de
la presente Certificacion. Cartagena de Indias diez y nue-
ve de Diciembre de mil setecientos noventa y tres años =
Estevan Josef Chirinos.

Otra } Yo el infrascripto Escribano de Su Magestad, Notario
Publico de estas Indias por merced del Rey Nuestro Señor
A consecuencia de lo mandado por el Señor Governador Capitan
General en decreto del dia de ayer diez y siete del co-
rriente, Certifico; que es verdad, constante que quando
en el año de mil setecientos setenta y ocho vino a recibir
el Señor Don Joaquin de Mozquera y Figueroa, Oydor
de la Real Audiencia del distrito, los Empleos de Teniente
de Governador, y Auditor de Guerra de esta Plaza encontró
en la Real Carcel un quantido numero de Preros como fre-
cuentemente lo hay por la razon que se Exprera de que
los Jueros foraneos de la Provincia, por la ninguna



Seguridad que pristan las carceles de sus territorios re-
 -miten á este Gobierno lo veo de gravedad. Pero como no
 -obstante; Pero como no obstante esto hubiere reconocido su
 -señoría, que las causas criminales de estos se seguian con
 alguna lentitud, por cuyo motivo se mantenian en car-
 -celados dilatado tiempo, propuso al Excmo. Señor Don Juan
 de Foxnera Diaz Pimienta, Governador, comandante Gene-
 -ral, se dictare providencia, como se verificó, para que los
 Procuradores del Numero semanalmente fuesen á la
 Casa del Señor Don Joaquin, á imponer á su Señoría
 del Estado, y proveyer las causas que estaban encargadas
 como que son las que regularmente estan recomendadas
 de las defensas, y Fiscalías, y en efecto así cumpliéndose
 los citados Procuradores llevaban en los primeros tiempos
 cada uno, una lista crecida de las causas que tenían á su
 -cuidado; pero como con este medio se fueron despachando con-
 -toda brevedad, ultimamente el encargo quedó reducido á las
 causas que iban ocurriendo; de modo que aunque los Pro-
 -curadores, nunca dejaron de dar la cuenta prevenida
 -semanalmente, ya no necesitaban de listas por escrito
 por ser corto el numero, y por en las visitas de Carcel
 que anteriormente dilataban mucho tiempo, despues se
 celebraban prontamente; en circunstancias que el
 -referido Excmo. Señor Pimienta, conociendo el bene-
 -ficio que havia resultado de la providencia dicta-
 -minada por el Señor Mosquera, y el zelo, y actividad
 con que su Señoría velaba por el seguimiento, y pron-
 -ta terminacion de las causas criminales, le elogió su
 Excelencia en una de las visitas de Carcel grandemente.
 Todo lo qual en testimonio de verdad, así lo certifico, sig-
 -no, y firmo en Cartagena de Indias á diez y ocho



de Diciembre de mil setecientos noventa y tres años =
Ay un signo = Rudecindo Josef Chirinos, Escribano de
su Magestad = Certifico que en este dia el Escribano Don
Rudecindo Josef Chirinos, me ha hecho la exhibicion de la
presente Certificacion. Cartagena de Indias diez y nueve
de Diciembre de mil setecientos noventa y tres años =
Emeban Josef Chirinos.

Otra. } Yo el Infrascripto Escribano publico del Numero, y Gover-
nacion de esta Plaza Certifico con testimonio de verdad a
los Señores que la presente vieren, en la mejor forma
que haya lugar en derecho, y de modo que haga fe, que
quando el Señor Don Joaquin de Morquieira y Figue-
roa, tomó posesion del Empleo de theniente de Gover-
nador, y Auditor de Guerra de esta Plaza, halló en esta
Real Carcel, un quantioso numero de presos, a causa de que
los Jueces de la Provincia, remiten a ella los de su jurisdic-
cion, por defecto de seguridad, y de Letrados que los dixi-
ja en la Secuela de sus causas, y por que como solo se visi-
taban en las tres Pasquas del año, era indispensable su
retardacion; Que advirtiendo dicho Señor, una morosidad
tan perjudicial, trató, y aconsejó al Excmo. Señor Don
Juan Pimenta, que los Procuradores del Numero, se en-
cargasen de llevar una lista puntual de las causas de
Oficio, que venian a su cargo, y que con ella le diesen
cuenta todas las Semanas. En efecto se puró en practica,
el pensamiento llevando los Procuradores una Varor
exacta del estado de las causas, y asistiendo todos los
Sabados a la posada del Señor theniente, en donde mu-
chas vezes presencio, el zelo, y teror con que se imponia
en todas ellas, ya fuera acusando, o defendiendo el
Procurador que hacia la Relacion: De esta diligencia



Verultó el pronto Despacho, y feneamiento, no solo de las Causas Retardadas, sino de las que de nuevo ocurrian de esta Ciudad, y Lugares de la Provincia, en tales términos que la conferencia con los Procuradores, cada vez fue mas breve, y en las tres visitas de Carcel, que se hacian cada año, lo que fue conocido de todos, su desempeño, y que el Excmo. Señor Pimental lo celebrase mucho, y le elogiase, como que estaba acostumbrado agastar siempre toda la mañana en semejantes visitas. Todo lo qual por ser cierto, y verdadero, lo afirmo, y ratifico, y en fe de ello lo signo, y autorizo en esta Ciudad de Cartagena de las Indias, en diez y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y tres años = Ay un signo = Manuel Josef Chirinos = Certifico: Que en este dia el Escribano Don Manuel Josef Chirinos me ha hecho exhibicion de la presente Certificacion. Cartagena de Indias diez y nueve de mil setecientos noventa y tres años = Estevan Josef Chirinos.

Otra } Manuel Josef Jimenez, vecino de esta Ciudad, Escribano Real, y Notario mayor de la Curia Eclesiastica en ella } Certifico: Que quando vino a esta Ciudad el año de Setenta y ocho, el Señor Don Joaquin de Norquera, y Figueroa del Consejo de Su Magestad, Oydor de la Real Audiencia del Reyno anexo al empleo de Thesoro de Governador, y Auditor de la Genre de Guerra, me hallaba yo desde el de Setenta y ocho en el exercicio de tal Escribano, havia en la Real Carcel crecido numero de Presos, que regularmente no faltaban, por que en las demas Ciudades, Villas (a excepcion de la de Mompos), y Lugares de la Provincia no las tienen proporcionadas al Seguro, y castigo de los delinquentes, y por ello casi siempre los remiten los Jueces a esta, principalmente los que son de gravedad afin de que por el Señor Governador, se sigan, y determinen las causas, como a un se



practica, y advirtiendome por dicho Señor Don Joaquin la
lentitud, y morocidad en muchas que se retenian los Reos
largo tiempo en carcelados sin aplicarseles el condigno castigo
asu delito, cuyo daño era irreparable en las unicas tres vi-
-sitas que se les pasaba al año a saber las Pasquas de Natividad,
Resurreccion, y Pentecostes, movido del celo con que desempeña-
-ba su ministerio, lo hizo presente al Exmo. Señor Don Juan
de Foxevar Diaz Pimienta, que governaba entonces la Plaza
para que tomándose alguna providencia en el particular
se despachasen quanto antes las causas, proponiendo el medio
de que los Procuradores del Numero, que son los que hacen la
veres de Fiscales, y Defensores de los Reos, ocurriesen todos
los sabados a la cara de dicho Señor Don Joaquin, a dar ra-
-zon del estado, y progreso de las que cada uno estaba encarga-
-do, y aprovandolo su Excelencia con su acuerdo se dictò la
providencia, mandandolo asi; en cuyo cumplimiento vi,
que los tales Procuradores en los primeros tiempos, cada uno
con su lista iba a la cara del Señor Don Joaquin hasta que
despachados los mas de los procesos, se reduxo el encargo a aque-
-llos que iban ocurriendo; pero sin faltar jamas a dar la razon
preceptuada el señalado dia verbalmente por el corto numero
a que se reduxeron las causas, cuyo beneficio fue visible en favor
del publico, y por eso, sien los principios de la Judicatura del Señor
Don Joaquin las visitas de Carcel se dilataban de nueve a doce,
y una de la mañana, ultimamente se concluyeron con tanta
brevidad, que el Exmo. Señor Pimienta celebrò en el acto de
una laca que se hacian, desde la expedicion de la tal Provi-
-dencia. Todo lo qual lo presenciè por que por mi officio asis-
-tia a las visitas, lo certifico cumpliendo con lo mandado
p. el Señor Governador, y Capitan General de Mar, y
tierra de esta Plaza, y Provincia a pedimento de la parte
del citado Señor Don Joaquin en Carthagena de India el



á diez y nueve de Diciembre de mil Setecientos noventa y tres años = Ay un signo = Manuel Josef Dimenes. —

Certif. } Certifico: Que en este dia el Escribano Don Manuel Josef Dimenes, me ha hecho exhibicion de la presente Certificacion. Cartagena de Indias, diez y nueve de Diciembre de mil Setecientos noventa y tres años = Estevan Josef Chirino. —

Otra } Don Fernando Perret, vecino á esta ciudad de Cartagena de Indias, Escribano de Su Magestad, con exercicio de lo publico y del Juzgado Real de Marina, y Matricula de Reales Rentas Estancadas, y erotario mayor del Tribunal de Diezmos: Cumpliendo como que se me prebiene, por el Señor Governador, y Capitan General, en decreto probeydo el dia de ayer, por la actuacion del Escribano publico de este Numero Don Estevan Josef Chirino, Certifico dayse, y verdadero Testimonio, que quando Llegó á esta Plaza el Señor Don Joaquin de Mosquera, y Figueroa, y se posesionó á los Empleos de Teniente Governador, y Auditor de Guerra, existia en la Real Carzel á ella un crecido numero de Presos, no solo de los que cometian delito en la ciudad, sino de los que con frecuencia se remiten por los Jueces foraneos de los lugares de la Provincia, con motivo de carecer á las seguridades correspondientes, y advirtiéndolo dicho Señor Don Joaquin, que esto procedia de la lentitud con que se seguian las causas, cuyo daño no podia repararse consolas las tres visitas de Carcel que entonces se practicaban en las Visperas de Semana Santa, y Pascuas de Natividad, y Pentecostes, acordó con el Excmo. Señor Don Juan Pimienta, Governador, y comandante General, se expidiese providencia, y de hecho se expidió para que los quatro Procuradores del Numero, como que son los que regularmente, hacen de Promotores Fiscales y defensores de los Reos en las dichas causas criminales



concurrieren todos los Sabados del año al Estudio de
dho Señor Teniente a dar Varon del Estado. Las causas
aunque á los principios era necesario por la multitud de
ellas llevar un quadderno en que anotaban las noveda-
des que ocurrian, posteriormente, como se fueron mino-
rando las causas, por que por efecto de aquella Providencia
se conduyeron las pendientes, y las que de nuevo iban corri-
endo, se agitaban con la mayor brevedad, lo hacian de
palabra, llegando el caso de que las visitas de Carcel, que
antes de la venida del Señor Mosquera, duraban desde las
nueve de la mañana, hasta la una de la tarde, ora se
se evagaban despues en una hora, poco mas, ó meno,
segun noto el referido Excmo. Señor Pimiento
en una de ellas elogiando devidamente la actividad,
y eficacia del Señor su Teniente Asesor General como
causa motiva. Siendo quando llevo expuesto cierto,
y verdadero, y por tal assi lo Certifico signo, y firmo
en Cartagena de Indias a diez y ocho de Diciembre
de mil Setecientos noventa y tres años = Ay un

on Certif. signo = Fernando Pernet. = Certifico que en este
dia el Escrivano Don Fernando Pernet me ha hecho
exhibicion de la presente certificacion. Cartagena
de Indias diez y nueve de Diciembre de mil Sete-
cientos noventa y tres años = Estevan Josef
Chirino

Otra y Yo Augustin Josef Gallardo, Escrivano del
Rey Nuestro Señor, Publico del Numero, y Go-
vernacion de esta ciudad de Cartagena de la
Indias en su Tribunal Militar de Guerra



y Jurgado del Real cuerpo de Artilleria en ella, y su
 Provincia, para cumplir lo mandado por el Señor Gover-
 -nador, comandante General de ella, á instancia del Procu-
 -rador del Señor Don Joaquin de Mosquera, y Figueroa del
 Consejo de Su Magestad, su oydor, y Alcalde de Corte de la
 Audiencia, y Chancilleria Real de este Reyno, y con arreglo
 al tenor de su escrito, que me ha participado el Escribano publi-
 -co de este Numero Don Estevan Josef Chirinos; Certifico;
 que luego que dicho Señor tomó posesion de los empleos de te-
 -niente de Governador, Auditor de Guerra de esta Plaza, y Pro-
 -vincia, y Asesor General de su Gobierno, manifestó el mayor
 zelo por la conclusion de las causas criminales pendientes, y de-
 -moradas, y que la Real Caxcel se desahogase de los muchos
 Pleitos que en ella havia, asi de esta ciudad, como de los que
 continuamente remitian, y remiten los Juezes foraneos,
 y á este intento, de acuerdo con el Excmo. Señor Don
 Juan Pimienta, Governador comandante General, que en
 -tonces era de esta Provincia, dió, y dictó las providencias,
 mas eficazes, y entre ellas la que los Procuradores del Nu-
 -mero, que hacian de Defensores, ó Fiscales en las mismas
 causas, ocurrieran á su Corada todos los Sabados, á dar
 cuenta, y razon del Estado, y Progresos de las que tenian
 á su cargo, llevando cada uno para el mejor arreglo, una
 lista, ó relacion de ellas, con cuya laudable, y acertada dis-
 -posicion, se consiguió el deseado efecto de concluir las, y deso-
 -cupar la Caxcel, haciendose de Justicia por ello acrehedor
 dicho Señor Don Joaquin á los elogios del Pueblo, y de los
 de el citado Señor Excmo. que se manifestaba gozoso por
 ver en poco tiempo concluidas tantas causas, que llegó
 el caso de no ser necesario que los Procuradores llevaran
 las Relaciones: todo lo que me consta por haver tenido el



honor de ser el Escribano que mas causas criminales
actuó con el precitado Señor Oydor, incluidas las de Guerra,
las de los muchos Puros que embiaron de la Capital de
Santa fe, quando las inquietudes del Reyno, y las prime-
ras que se hicieron contra los Indios Barbaros del Darien
con motivo de haver inhumanamente matado una com-
pañia del Regimiento de Infanteria de la corona, que llegó
perdida á aquellas costas, y á la Oficialidad, y triputa-
cion del Barco que los conducia. Y en fe de ser verdad lo
relacionado, ponga la presente, y la siono, y firmo en
Cartagena, á diez y ocho de Diciembre de mil seteci-
noventa y tres años = Ay un signo = Augustin Josef
Gallardo, Escribano Publico.

on } Comprov. } Los Infraescritos Escribanos damos fe; que Don Augus-
tin Josef Gallardo de quien el certificado antecedente
se manifiesta, signado, y firmado, lo es de su Magestad, Pu-
blico de este numero, y Governacion de Guerra, y Artille-
ria, en esta Plaza, y Provincia de Cartagena de las Indias,
fiel, legal, y de confianza, y que á quanto despacha se dá en-
trega fe, y credito en ambos Juicios fha ut supra = Prede-
sindo Josef Chirinos = Fernando Pernet = Leandro
Josef Carrizosa =

on } Certif. } Certifico; que en esta fecha el Escribano Don Augustin
Gallardo me ha hecho exhibicion de la presente certifica-
cion. Cartagena diez y nueve de Diciembre de mil seteci-
-entos noventa y tres años. = Esteban Josef Chirinos. =

on } Yo Esteban Josef Chirinos, Escribano por juramento de heredad
del Numero, y Governacion de esta Plaza, propietario del
Jurisdiccion de Tierras, certifico que quando vino á ella el Señor
Don Joaquin de Morquera, y Figueroa de Teniente de Gover-
nador Auditor de Guerra havia en la Real Carcel de
esta ciudad, multitud de presos, ya vecinos de ella, como de



la Provincia, que por no tener los respectivos Juezes
 Carceles seguras, y por carecer de Setradores que les dirigiesen
 los Remitian al Gobierno, como a un acontece de presente,
 y como en aquella epoca solo seles visitaba en las Pas-
 quas del año: Conociendo el Señor Don Joaquin Mos-
 quera, que de esto dimanaba la Retardacion, y consigui-
 -entemente un lamentable perjuicio a los presos; aconsejó
 al Exmo. Señor Don Juan de Forreza Diaz Pimienta
 siendo Governador de esta Plaza, que el medio mas eficaz
 para acelerar el Despacho a las causas, era que compa-
 -reciesen todos los Procuradores del Numero en su Estudio
 con Lista de todas las que estaban encargado, tanto en
 las que hacian de Defensores, como de Fiscales los
 Sabados a cada Semana, executandose assi, y muchas ve-
 -zes yendo a probar con el Señor Don Joaquin de
 Mosquera, precencie la Relacion, que cada uno de
 los Procuradores hacia a su Señoria, imponiendose
 muy particularmente del estado de cada causa, y
 lo que se havia adelantado a la Anterior semana a
 aquella, y prebiniendo se havia notado alguna mono-
 -cidad, se evaquaren con prontitud las diligencias que
 la motibaban. De este zelo que era notorio a todos los
 Ministros del Tribunal, se consiguió concluir muchas
 causas, que estaban Retardadas, y tambien que las
 que ocurrían de nuevo tubiesen pronto despacho
 en circunstancias que el Exmo. Señor Don Juan Pi-
 -mienta se gozó mucho, y dió gracias al Señor Don
 Joaquin, como que por su mediacion en consejo tan
 prudente havia logrado deterninar tanto numero



de Causas, y que salieren los Reos a sus destinos. Esto como constante, y notorio, doy por testimonio para los efectos que puedan convenir a su Señoría, y lo signo, y firmo en esta Ciudad de Cartagena de Indias a diez y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa, y tres años = Ay un signo = Esteban Josef Chixinos.

on }
Fanao. }

Las costas causadas, son a saber -

Al Señor Governador, y Capitan General, por sus firmas 2

Al Señor Teniente de Governador por su honorario 2

Al presente Escribano por su actuado, comprobacion que hade poner, trayda, y papel, tres mil quatrocientos treinta y dos maravedis que valen 12 4 32

Al Escribano Don Manuel Josef Chixinos, por su Certificacion, y papel 4 1

Al Escribano Don Augustin Gallardo por idem 4 2

Al Escribano Don Josef Antonio Fernandez por su Certificacion, y papel 4 1

Al Escribano Sebastian Gaviria por idem 4 1

Al Escribano Emanuel Josef Roman por idem 4 1

Al Escribano Don Leandro Carrizosa. idem 4 1

Al Escribano Don Rudesindo Chixinos. idem 4 1

Al Escribano Don Manuel Josef Jimenez, p. idem " 4 1

Al Escribano Don Fernando Pernet por idem 4 2

A mi el Tasador 2

Y importa cincuenta, y dos pesos tres Reales { 5 2 3 32 }

treinta y dos maravedis. Salvo Yerro. Cartagena veinte



de Diciembre de mil Setecientos noventa y tres = Bernar-
 - nardo Jimoteo & Alcaran =

On Comprov. Los Escribanos del Rey Nuestro Señor, que firmamos
 damos fe: Que el Señor Don Joaquin de Cañaveras, y Pon-
 - ce de quien se halla dada la providencia de este expedi-
 - ente es Cavallero del Orden de Santiago: Jefe de Esqua-
 - dra de la Real Armada: Governador, Capitan General, de
 esta Plaza, y Provincia, e Inspector General, de todas las
 tropas del Reyno por el Rey Nuestro Señor: Que el Señor
 Don Anselmo de Bierna Mazo, de cuyo acuerdo esta
 - dicada, es Abogado de los Reales Consejos: Teniente de
 Governador, y Auditor de la Gente de Guerra; tambien
 por el Rey Nuestro Señor; Y tambien la damos que Don
 Estevan Josef Chirinos, es Escribano de Su Magestad, Pu-
 - blico por Juro de heredad, de este Numero, y Governacion,
 - fiel, legal, y de toda confianza. Y como tal a quanto de es-
 - pacha, se da entera fe, y credito, Cartagena de Indias ve-
 - inte de Diciembre de mil Setecientos noventa y tres
 años = Manuel Josef Chirinos = Fernando Pernet
 - Sean dros Josef Carrizosa =



Concuerda este traslado con el Expediente original q.
 - para efecto de esta compulsa me manifestó el Señor D. Joa-
 - quin de Mosquera y Figueroa del Consejo de su Magestad
 su Oyd. y Alcalde E. de esta Ciudad y Chanc. A. de este
 - Nuevo Reyno de Granada, à quien lo debí. Y para que
 - conste doy, signo, y firmo espresente en la Ciudad de Santafé
 - de Bogotá à veinte y siete de marzo de mil setecientos
 - noventa y quatro =

Dño à com. f.ª Juan Nep. Tamacho
 - de
 -

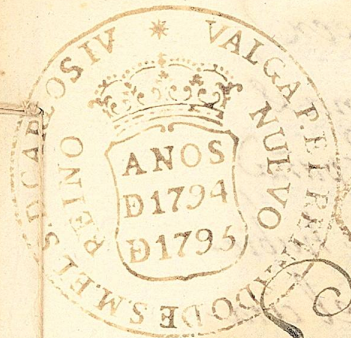
[Faint, mostly illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or letter.]



[Large, clear cursive handwriting, possibly a signature or a concluding section of the document.]







PASEP O REISEÑO. SECUNDO.



Señores del Tribunal de Cuentas = Josef Antonio Maldonado, Procurador del Numero, a nombre y por encargo que tengo del Señor Don Joaquin de Moquera, y Figueroa, Ministro de esta Real Audiencia, ante v. s. como mejor en derecho proceda pareisco, y digo: Que siendo dicho Señor Teniente de Governador, y Auditor de Guerra de la Ciudad, y Provincia de Cartagena, deseoso de extirpar la immemorial practica introducida en aquella Ciudad de cobrar en su Real Aduana, a los generos, y mercaderias, que se conducian de Colonias y Payzes Extranjeros en los casos de arribadas, y otros permitidos, solo un siete, y medio por ciento, en grave, y conocido perjuicio de los Reales intereses, y del Comercio Nacional, en el dictamen que dio al Exmo. Señor Don Juan Pimienta en once de Julio del pasado año de mil setecientos ochenta y uno, para que se pudiesen vender algunos generos del Yergantin procedente de Amsterdani, nombrado la Cornelia Luisa para fines que con su producto pudiese costear su Refaccion



y Caxena, expuso que de ellos se debian satisfacer,
no solo los Reales Derechos que pagan las demas
embaxaciones que venian con Registro de España,
sino las que hubiera causado en la Península, si se hubie-
-ran introducido en ella antes de conducirse a el cita-
-do Puerto de Cartagena. Y habiendo sido el expre-
-sado dictamen la causa, y Origen de que cesare
la citada practica, y examinado el punto se hubie-
-se declarado, que los generos insinuados pagasen un
veinte y uno por ciento: Los caldos un veinte y seis:
y los comestibles un trece y medio; como todo consta
del Testimonio que devidamente acompaño, es visi-
-ble el aumento que consermesante Resolución ha teni-
-do la Real Hacienda en todos los generos introdu-
-cidos en los Puertos del Virreynato, a donde se co-
-municó la Providencia, que en el dia se halla apro-
-bada por Su Magestad; que del citado Testimonio, y
-de la Certificacion posterior dada por el Adminis-
-trador que fue a la Real Aduana de dicha ciudad
Don Carlos Josef de Galvez en diez de Junio de ochenta
-y tres, que assi mismo presento, se hace ver que
desde que se dió la citada providencia, mandando pa-
-gar los derechos con el aumento expresado, hasta
diez de Junio del pasado año de ochenta y tres, ha-
-via producido en aquella Aduana, solo lo que es
aumento, y sin contar el siete y medio por ciento,
que siempre habrian producido la cantidad de
ciento setenta y siete mil trescientos quince peso-
-s Reales. Y deseando dicho Señor hacer ver los
-tales buenos efectos de la Refracion contenida en el



6
permitirle la venta de parte, ó el todo de los frutos, ó efectos, que conduca,
para sufragar á su Refaccion, Alisamiento, ó Carena como acaba de experi-
mentarse con el Bergantin Olander nombrado la Señorita Conchita Lirica,
que arribando á Portvelo, fué conducida á este Puerto, donde necesitándose conide-
rables Reparo para continuar su Navegacion carecia de fondo con que
soportarlos. Temiendo porvenir los Exemplares que há habido de lo que han
pagado las Embalcaciones, que por beneficio del Rey, y del comun en tiempo
de necesidad se han visto muy arregados obligados para el alivio de estos Car-
nos á condescender en su descanga, y venta de efectos; Y lo que se há practicado
en la exaccion de derechos, que causan los Comissos, conforme á la Demonstrac-
ion practica para su distribucion, mandada observar por Real Cédula de caren-
ce de Junio de mil Setecientos Setenta y quatro, por cuya identidad se ha
deve executarse lo proprio con los Genesos que se permitan vender á las Embalca-
ciones Extrangeras, que arriben á este Puerto y demas del Virreynato, y con los
que por alguna urgentissima causa se manden traer de las Colonias Extran-
geras de Naciones Amigas, ó se permitan extraer para ellas desde los Puertos
de estos Dominios. He Vuelto con vista de lo que sobre el particular me há
expuesto el Sr. Virreydon General, que siendo la antigua practica, como por
judicial al Real Excmo y Comercio Nacional, se costaba á los Genesos
de Europa un veinte y uno por ciento del valor en que aqui se ofrecen, los quin-
ce por ciento de Almojarifazgo, los dos de Alcabala antigua, y quatro de la
moderna, y Armada de Warlovento. Executandose lo mismo con los que
se permitan vender á las embalcaciones Extrangeras, que arriben á este
Puerto y demas comprehendidos en el Virreynato, y con los que por alguna
urgentissima causa se manden traer de las Colonias Extrangeras de Nacio-
nes Amigas, ó se permitan extraer para ellas de nuestros Puertos, procedi-
endose con la debida separacion de cosas. Alor Caido, si por algun motivo urgen-
tissimo ó inevitable se permitie su introducion, respecto a que se halla abso-
lutamente prohibida, un veinte y seis por ciento los veinte de Almoja-



Alfaro, y los Seis de Alcala, y Armada de Barlovento. A los frutos
de la America procedentes de Colonias Extrangeras, siete y medio por
ciento, los dos y medio de Salida, y los cinco de entrada, ademas del Seis por
ciento de Alcala, y Armada. Ya los frutos tambien de la Tierra que
se permitan extraer para Colonias Extrangeras desde este Puerto, el de Santa
Martha, y Rio del Hacha, nueve y medio por ciento, los siete y medio de
Alfaro, y Salida, y entrada, y los dos por ciento de Armada de
Barlovento. Y en Portobelo, y Panama donde no se establecio este derecho de
Armada solo el siete y medio por ciento de Alfaro, con las demas
contribuciones que alli se acostumbren exigirse a la Salida de los frutos y
Generos de la Tierra para otros Puertos de America. Con advertencia de
que en las contribuciones señaladas, que dexan exigirse a la entrada y Sa-
lida de este Puerto, no se comprehende la que esta concedida a el Hospital de
San Pedro, que dexa cobrarse por separado: Y para que se cumpla, y ejecu-
te por ahora lo que queda antecedentemente establecido por este Decreto, estien-
dase por la Secretaria de Camara de este Virreynato las ordenes convenien-
tes, con incension de el, a el P. Gov. y Oficiales Reales de esta Ciudad,
al Administrador y Vista de la Real Aduana de ella, y a los Oficiales
Reales de Santa Martha, Rio del Hacha, Portobelo, y Panama, para
su puntual y exacta observancia: Y devolviendose a Oficiales Reales, que-
dando copiada, la Demonstracion practica, con la citada Real Cedula
que previene su cumplimiento, deve quenta a S. M. con testimonio de lo que
conduca de este Expediente para que Veaiga sobre todo la Real Determina-
cion = May dos Kubricas = Rivera.

Es fiel copia del auto de once de Julio, Dictamen del P. Rey
Vintador General, y Superior Decreto que se cita, a que m
Remito, y para entregar al P. M. de Gov. Auditor de

citado Decreto de Once de Julio de mil setecientos ochenta y uno, y los beneficos que ha producido a la Real Hacienda, pido a v.s. a su nombre se sirva mandar, que conformandose, con citacion del Señor Fiscal un calculo total, assi de lo que han producido los referidos derechos en Cartagena, desde el tiempo de la ultima Certificacion del citado Administrador Don Carlos Galvez de diez a Junio de ochenta y tres, hasta el presente; y de lo que han producido en los demas Puertos de Portovelo, Santa Marta, y Rio Hacha, desde que se comunicó la nueva providencia que fue en el mismo año de ochenta y uno, tambien hasta el presente, rebajandose de él, el importe del siete y medio por ciento que siempre habrian producido, se me franquee por v.s. el competente documento, que acredite el aumento liquido que haya producido la declaratoria expedida en el asunto, estimulada, y promovida originalmente por el citado Señor mi parte en el Dictamen dado al Excmo. Señor Pimiento, como llevo referido, y que mereció se elogiase por el Señor Don Juan Francisco Gutierrez el Piñeres en el informe que se le pidió en el asunto; En cuyos terminos, y haciendo el pedido mas conforme =

to }
Dec. }
on }
citac. }
Y sea }
Inf. p. }
la liqui- }
dacion. }

A v.s. pido, y suplico, se sirva
prover como solicito. V.º = Josef Antonio Maldonado =
Tribunal Real de Cuentas, diez y seis de Diciembre de mil
setecientos noventa y tres, = Como lo pide, y para su forma-
cion parese este Expediente a la Contaduria de Ordenacion
y tres Rubricas = Martinez = En Santa fe a diez y nueve
de Diciembre de setecientos noventa y tres. Yo el Escribano de
Camara de este Tribunal de Cuentas, pase y di noticia del
Decreto que antecede al Señor Fiscal de lo Civil, y enterado
su Señoria Rubrica de que Certifico = Ay una Rubrica = Martinez
Señores del Tribunal, y Real Audiencia de Cuentas = En



1516
1517

el antecedente Escrito se solicita saver por parte del Señor Don Joaquin Mosquera, y Figueroa, el liquido, y diferencia, que há havido de las Cantidades á que habrian ascendido, los derechos exigidos á rason del siete por ciento que unicamente pagaban los Efectos Extranjeros, hasta el mes de Julio de mil setecientos ochenta y uno comparados con los que desde á quella fecha se han percibido, en que con el motivo de la arribada del Bergantin Olandez, La Señorita Cornelia Luisa á el Puerto de Cartagena, se dictó por el expresado Señor Mosquera (en aquel tiempo Ferriente Governador de dicha Plaza) el Auto de Once de Julio de dicho año, por cuyos solidos fundamentos, y justos calculos de conveniencia al Real Comercio, y Comercio Nacional, se establecio el nuevo methodo, prevenido en el Superior Decreto de trece de Septiembre de aquel mismo año, para que en lo subsiguiente se cobrase el veinte, y uno por ciento de los Efectos; el veinte y seis de los Cálidos; y trece y medio por los Comerciables, cuyo total liquido, y diferencia de aumento á la Real Hacienda, se manifiesta de las siguientes partidas, constantes en las cuentas, y documento que siguen





En quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO, Y NOVENTA Y CINCO.



En quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO, Y NOVENTA Y CINCO.

Para que Demuestre lo que ha producido el Derecho de Union y fisco de Entrada Cobrado de los efectos Extranjeros desde el mes de Junio de 1783, hasta 31 de Diciembre de 1783, con arreglo a la excoccion y unida en Decreto de 13 de Septiembre de 1781, por el que se abolió la antigua del Siete y medio p.c. que unicamente se cobraba de aquellos; y para que en el auto de 11 de Julio de 1781, dictado por el Sr. Don Joaquin de Mosquera y Figueroa se hicieron presentes los inconvenientes que causaria tan corta excoccion, y demas fundadas razones por que se tubo abien el establecimiento comunicado por el Señor Regente Visitador Don Juan Gutierrez de Sierres al Excmo. Señor Rey Don Manuel Antonio Flores, que desde aquella fecha vige y previene se pague el 21. p.c. de los generos, el 26. de los Caldos y 13 1/2 de comestibles todo por menor es en la jama siguiente.

Asaver

Ayuntamiento de Caracena

Años	Meses	Sujetos	Aforos de principales	Derecho de entrada seg. el ultimo Establecim.	Derecho al Siete y medio por ciento	Compensaciones Generales anuales	Liquido y de Amencia anual
1783	En 30 de Junio de dho año	Don Eusebio de Madrid	410084.0.17	82572.4.32	32556.2.13		
	En 29 de Julio	Don Luis Chazrel	372560.3.09	72878.3.03	22787.0.00		
	En 31 de Agosto	Don Lorenzo Robles	2474.0.00	2063.7.21	2021.4.13		
	En 31 de Agosto	D. Prudencio Gomez	62981.1.17	12341.3.00	2522.4.22		
	En dho dia	D. Mateo Estier	142881.4.31	22695.6.23	12140.7.32		
	En dho dia	D. Martin Leguina	422827.4.01	82840.4.22	32212.0.17		
	En 2 de Septiembre	D. Federico Riaz	102068.1.29	22101.5.11	2755.0.22		
	En 10 del mismo	D. Bartolome Fabra	482708.3.18	102181.6.29	32653.1.00		
	En dho dia	D. Prudencio Gomez	82217.4.28	12680.3.12	2616.2.13		
	En dho dia	D. Prudencio Gomez	242229.0.00	52228.1.27	12862.3.13		
	En 19 del mismo	D. Lazaro Maria Hernandez	242871.2.12	52162.3.26	12865.2.24		
	En dho dia	D. Esteban Amador	342778.4.25	72363.5.07	22608.3.00		
	En 26 del mismo	D. Pedro Carvajal	132776.0.12	22332.7.25	12033.1.20		
	En 2 de Octubre	D. Prudencio Gomez	42874.6.08	12023.5.21	2365.4.22		
	En 13 del mismo	D. Joaquin David	252746.7.28	52368.6.27	12231.0.00		
	En 29 de Noviembre	D. Prudencio Gomez	32235.3.08	2831.3.16	225.1.08		
	En 6 de Diciembre	D. Antonio Vidal	22772.2.24	2251.0.02	2733.3.13		
	En 31 del mismo	D. Prudencio Gomez	152201.7.17	32416.2.26	12185.1.00		
	En dho dia	D. Prudencio Gomez	312256.6.17	62504.2.13	22344.1.17		
Aforos de todo el año de 1783			4022072.9.00	822630.5.22	322005.1.25		

Derecho Excocto seg. el ultimo Establecim. 822630.5.22
 Derecho al Siete y medio p.c. 222005.1.25
 Diferencia y dif. de los de 1783 522625.4.4

Handwritten signature

Años	Meses	Sugetos	Forma principal	Derecho en hijos	Derecho al diez	Conposiciones	Forma	Suma y del
1784	En 13 de febrero	Don Juan...	32062	2413	2248	130172	419	330625
	En 24 de marzo	D. Juan Demunco...	43043	2225	2303	130172	419	
	En 27 del mismo	D. Ezequiel...	63341	130343	40765	130172	419	
	En 28 de Abril	D. Prudencio Gomez...	20228	2516	2167			
	En 28 de Junio	D. Bartholome Jara...	30397	0724	2254			
	En 1ho dia	D. Santiago Surococo...	42643	0724	2348			
	En 2do del mismo	D. Martin Leguina...	449203	20175	30315			
	En 22 de Julio	D. Juan Nider...	2487	2103	2036			
	En 30 del mismo	D. Juan Nider...	0281	2039	2021			
	En 30 de octubre	D. Juan Canosa...	2485	0106	2036			
	En 1ho dia	D. Martin Leguina...	22043	50070	130653			
	En 1ho dia	D. Martin Leguina...	2480	0110	2036			
	En 1ho de Diciembre	D. Prudencio Gomez...	80464	10777	2634			
	En 1ho dia	D. Martin Torices...	180271	30837	10370			
Totales de todo el año de 1784			175053	36200	130172	419		
1785	En 12 de Agosto	D. Manuel de Valenzuela...	10274	2247	2095			
	En 13 del mismo	D. Juan de Aves...	2440	2032	2033			
	En 20 del mismo	D. Juan Garcia...	140331	32006	12074			
	En 12 de Septiembre	D. Juan Nider...	90346	10823	0745			
	En 3 de Octubre	D. Jacinto Ruano...	40522	0939	2339			
	En 1ho dia	D. Jacinto Ruano...	120038	10034	2002			
Totales de todo el año de 1785			422553	80010	30191	4101		
1786	En 12 de Enero	D. Luis de la Parra...	22814	2605	2211			
	En 14 del mismo	D. Juan Payada...	2832	2143	2062			
	En 11 de Marzo	D. Joaquin Feyench...	2820	2197	2062			
	En 28 del mismo	D. Juan de Jesus Encina...	2868	2139	2042			
	En 1ho dia	D. Manuel de Salvia...	32219	0574	2241			
	En 5 de Abril	D. Felipe Maari...	0718	2100	2053			
	En 6 del mismo	D. Jacinto Ruano...	20293	2436	2172			
	En 20 del mismo	D. Marco Arroyo...	70066	12342	2530			
Suma			180343	30548	10375	320		

Derecho de hijos de los señores...
 Derecho de diez...
 Conposiciones...
 Formas...
 Sumas...



330625 419
 230775 320
 40818 423
 820220 418

Tu quarto.

Tu quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Años	Meses	Sujetos	Aparos de principales	Derecho exhibido segun el ultimo edicto	Derechos al Jurety medio por suero	Compensaciones Generales anuales	Liquido, y Diferencia anual
1786	Viene del frente		180303 a. 00	39548. 1. 20	10375. 3. 20		82220. 4. 19
	En 20 de Mayo	Don Joaquin Loyenche	10021. 0. 00	202. 0. 10	0076. 4. 20		
	En 2 de Junio	D. Gabriel Cortes	10836. 4. 00	342. 4. 02	0137. 5. 20		
	En 12 del mismo	D. Prudencio Gomez	0472. 2. 00	0097. 2. 18	0034. 3. 11		
	En 1ho dia	D. Juan Josef Vaz	0525. 0. 00	0122. 3. 06	0039. 3. 00		
	En 4 de Julio	D. Richard Watson	20000. 1. 00	0414. 6. 33	0165. 6. 00		
	En 1ho dia	D. Juan Vase	0564. 6. 00	0124. 0. 24	0042. 2. 22		
	En 17 del mismo	D. Juan Vase	0152. 7. 00	0211. 2. 32	0086. 7. 32		
	En 17 de agosto	D. Henriquez Gloria	0766. 4. 00	0156. 6. 03	0057. 3. 31		
	En 1ho dia	D. Josef Frakin	0446. 0. 00	0039. 5. 09	0033. 3. 20		
	En 1ho dia	D. Salvador Montoya	0493. 4. 00	0126. 1. 00	0037. 0. 00		
	En 10 del mismo	D. Josef Lucans	0150. 0. 00	0031. 4. 00	0011. 2. 00		
	En 21 del mismo	D. Salvador Montoya	0048. 4. 00	0085. 6. 01	0028. 5. 03		
	En 22 del mismo	D. Jacinto Ruano	10315. 0. 00	0266. 2. 20	0098. 5. 00		
	En 2ho dia	D. Jacinto Ruano	10788. 6. 00	0432. 2. 00	0134. 1. 09		
	En 1ho dia	D. Guillerme Charite	0269. 2. 00	0056. 4. 08	0020. 1. 19		
	En 15 de noviembre	D. Josef Frakin	04688. 7. 00	094. 0. 5. 10	0391. 6. 12		
	En 1ho dia	D. Lilio Manso	0116. 0. 00	0026. 5. 27	0008. 5. 20		
	En 31 de Diciembre	D. Juan Canosa	20092. 4. 00	0460. 3. 05	0157. 3. 24		
Totales de todo el año de 1786			410154. 3. 00	80417. 3. 24	30086. 4. 32		
1787	En 27 de febrero	Don Joaquin Loyenche	0889. 4. 00	0150. 4. 08	0066. 5. 24		
	En 1ho dia	D. Jacinto Ruano	20248. 4. 00	0433. 4. 26	0168. 5. 03		
	En 31 de marzo	D. Matheo Arroyo	20864. 4. 00	0464. 3. 30	0214. 6. 24		
	En 1ho dia	D. Manuel Gonzalez	20275. 6. 00	0398. 3. 26	0170. 4. 23		
	Sigue		80278. 2. 00	10447. 0. 22	0620. 6. 00		

Derecho Coligido segun el ultimo edicto, 80417. 3. 24
 Derecho al Jurety medio fo. 30086. 4. 32
 Diferencia y liquidacion de los 1786. 30086. 4. 32



Sigue 8705513. 10

Años

Meses

Sujetos

Aforo de principal

Derecho Exigi

Derecho al Siete y medio por ciento

Compensaciones Generales anuales

Liquido y Diferencia anual

8725513

1787	Primer día de la buelta		82278, 2, 00	10447, 22	2620, 606
	En 31 de marzo	D. Manuel Gonzalez	2194, 4, 00	Do 39, 433	Do 14, 424
	En 1 ^o de abril	D. Bart ^o del fin	22233, 5, 00	2429, 210	2220, 000
	En 1 ^o de mayo	D. Josef Rodriguez	32024, 6, 00	2665, 5, 07	2226, 629
	En 31 de mayo	D. Joaquin Feynchede	12160, 0, 00	2265, 325	2087, 000
	En 1 ^o de junio	D. Joaquin Feynchede	12486, 0, 00	2204, 1, 05	2111, 3, 20
	En 1 ^o de julio	D. Juan Pedro Barcelo	12243, 0, 00	2288, 5, 20	2093, 1, 27
	En 1 ^o de agosto	D. Manuel Cadalso	52476, 6, 00	12187, 0, 13	2410, 6, 00
	En dicho día	D. Juan Lino de Cortazar	2267, 0, 00	2187, 6, 12	2072, 4, 06
	En dicho día	D. Marcos Lafare	22155, 0, 00	2470, 3, 05	2163, 5, 00
	En 1 ^o de septiembre	D. Nenziane Noyer	22386, 1, 00	2502, 5, 02	2178, 7, 23
	En 1 ^o de octubre	D. Antonio Mondet	12291, 2, 00	2271, 0, 30	2022, 6, 25
	En 1 ^o de noviembre	D. Juan Canora	82570, 2, 00	12877, 0, 18	2642, 6, 08
	En 1 ^o de diciembre	D. Thomas Moya	2794, 2, 00	2184, 3, 31	2093, 4, 19
	En 13 de septiembre	D. Joaquin Feynchede	2652, 0, 00	2135, 6, 24	2049, 0, 12
	En 27 del mismo	D. Juan de Jesus Garcia da	2294, 4, 00	2061, 6, 27	2022, 0, 24
	En 1 ^o de octubre	D. Josef Gonzalez	12142, 0, 00	2239, 6, 19	2085, 5, 06
	En 13 del mismo	D. Francisco Ruano	4225, 1, 60	2779, 3, 13	2318, 7, 00
	En 1 ^o de noviembre	D. Jacinto Ruano	12431, 0, 00	2744, 0, 32	2107, 2, 20
	En 30 del mismo	D. Nicolare Moreno	2838, 4, 00	2128, 1, 19	2062, 7, 03
	En 20 de noviembre	D. Juan Lino Cortazar	82873, 4, 00	12863, 1, 19	2603, 4, 03
	En 24 del mismo	D. Juan de Jesus Garcia	2894, 0, 00	2120, 5, 17	2067, 0, 13
	En 6 de Diciembre	D. Juan Pablo Marti	2536, 3, 00	2102, 2, 02	2040, 1, 28
	En 18 del mismo	D. Fran. Larraza	2657, 6, 00	2098, 6, 14	2049, 2, 23
	En 1 ^o de enero	David Hey	22060, 0, 00	2297, 5, 00	2154, 4, 00
	En 29 del mismo	D. Manuel Gonzalez	22018, 5, 00	2362, 7, 04	2151, 3, 06
	En dicho día	D. Manuel Cadalso	32168, 0, 00	2567, 1, 14	2237, 4, 27

Totales de todo el año de 1787 66278, 6, 00 132512, 2, 23 5200, 3, 10

132512, 2, 23
 5200, 3, 10
 82507, 7, 13
 Derechos Exigidos Segund ultimo Establecimiento
 Derechos al Siete y medio p^o.
 Diferencia y liquido en el año de 1787

Sigue 962059, 2, 23



Tu quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



Tu quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Años	Meses	Sujetos	Aforos del Derecho & sugetos			Compensaciones Generales anuales	Liquido y Diferencia anual					
			principales	secundales	establecidos							
1788	En 2 de Enero	Don Juan de Jesus Garcia	2128	0	26	2009	4	27	<p>Percepto en el año de 1788</p> <p>Percepto en el año de 1789</p> <p>Diferencia de liquido en el año de 1788</p> <p>Diferencia de liquido en el año de 1789</p>	<p>103572 0 16</p> <p>42432 4 26</p> <p>73139 3 24</p>		
	En 16 del mismo	D. Mateo Arcego	2051	3	26	2228	7	00				
	En 10 de Abril	D. Juan Chari	1320	83	3	20623	4	04				
	En 24 del mismo	D. Juan Ferrer	2248	4	00	2040	5	33				
	En 29 del mismo	D. Juan Lino Cortes	2210	0	00	2042	7	33				
	En 3 de Junio	D. Jacobo Sertorio	12622	2	00	2265	4	26				
	En 14 de Agosto	D. Juan Henriquez Mont	82420	7	00	12755	1	10				
	En 27 del mismo	D. Magallon Enrta	52427	4	00	12044	0	24				
	En 8 de Noviembre	D. Luisiano Duk	2744	0	00	2121	1	07				
	En 21 del mismo	D. Josef Rodriguez	2625	3	00	2137	5	04				
	En 10 de Diciembre	D. Felipe Medicez	2564	0	00	2094	2	00				
	En 13 de Diciembre	D. Juan Henriquez Mont	19284	7	00	32782	4	14				
	En 22 del mismo	D. Josef Piedra	2320	4	00	2071	1	00				
	En 30 del mismo	D. Frnco. Garcia	42427	3	00	2822	2	23				
	Totales del año de 1788			52101	3	00	112372	0	16	42432	4	26
1789	En 4 de Enero	D. Henriquez Gloria	8288	2	00	12514	6	03	2006	4	32	
	En 16 del mismo	D. Josef Gonzalez	12037	0	00	2237	1	19	2272	2	06	
	En 10 de Feb	D. Angel Negrete	2703	4	00	2102	1	00	2052	6	03	
	En 20 del mismo	D. Nicolas Lopez	12116	0	00	2100	1	17	2082	5	12	
	En 10 de dia	D. Luis Miera	7260	6	00	12027	1	10	2570	5	00	
	En 12 de Agosto	D. Juan de los Rios	2180	6	00	2037	7	22	2043	4	19	
	En 11 de Diciembre	D. Ventura Sepa	2361	6	00	2074	1	00	2027	1	00	
	En 14 del mismo	D. Juan de los Rios	2103	0	00	2021	5	04	2007	5	27	
	En 14 del mismo	D. Josef Rodriguez	2070	0	00	2014	5	18	2000	2	00	
	En 10 de dia	D. Juan de los Rios	2631	7	00	2135	0	04	2048	7	04	
	Totales de todo el año de 1789			19294	7	00	32361	7	05	12425	4	13

Handwritten signature or initials.



103572 0 16

Años	Meses	Sugetos	Derechos causados		Derechos al diez y medio por ciento	Compensaciones	Líquido y diferencia anual
			principales	de distribución			
1790	En 1 de Enero	D. Juan Acostas	12768.1.00	2198.7.08	2095.0.29		1052068.1.28
	En 24 de Diciembre	D. Vicente & Catta	12786.6.00	2376.3.13	2134.0.00		
Totales de todo el año de 1790			25554.7.00	4575.0.21	4229.0.29		23363.4.50
1791	En 10 de Octubre	D. Juan de San Juan	2325.0.00	2068.2.00	2024.3.00		2006.1.11
	En 12 de Noviembre	Generos comisados	2192.2.00	2040.3.00	2014.3.12		
	En 16 del mismo	Generos comisados	2067.1.00	2014.1.00	2005.0.08		
	En 20 de Diciembre	En comiso que impuso	10600.0.00	2336.1.00	2120.0.00		
	En 24 del mismo	Otro idem	2081.0.00	2017.1.17	2006.0.20		
Totales de todo el año de 1791			29266.3.00	4476.0.17	4169.7.06		25096.5.84
1792	En 18 de Febrero	Generos comisados	2028.0.00	2006.0.08	2002.1.06		2580.3.14
	En dicho día	Generos idem	2076.5.00	2016.1.00	2005.6.00		
	En 12 de Abril	Generos idem	1270.1.3.00	2357.2.00	2127.3.00		
	En 16 del mismo	Generos idem	2054.6.00	2011.1.00	2004.0.29		
	En dicho día	Generos idem	1201.8.0.00	2246.6.00	2076.2.27		
	En 24 de Noviembre	D. Vicente Gil	2032.0.0.00	2603.1.00	2174.0.00		
Totales de todo el año de 1792			50122.5.00	12240.3.08	12389.7.28		37732.7.72

Que se reconoce por la suma del Margen demostrativo del Líquido y diferencia anual que esta en la forma que viene equiparada con los derechos exiguos por el último Establecimiento, y derechos al siete y medio por ciento que antiguamente se recaudaban, consiste en la cantidad de ciento seis mil quinientos sesenta y ocho pesos, un real veinte y dos mrs. por lo que respecta a los Generos, Caldos, y Comestibles manufacturados en la Aduana de Carracena desde el año de 1783, hasta el de 1792, y se pasa a executar igual demostracion por lo respectivo a la Aduana de la Ciudad de Santa Marta.





En quarto.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



En quarto.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Aduana de Santa Marta

Año	Meses	Sujetos	Aforos de quintales	Derechos Enrigidos segun el ultimo establecimiento	Derechos al flete y medio por ciento	Compensaciones Generales anuales	Seguido, y diferencia anual
1782	En 8. de Mayo	D. Panqual Granados	29979, 4	2366, 4	223, 3	22	2258, 4, 15
	En 10. del mismo	D. Panqual Puy y Cata	19946, 0	2321, 7	1245, 1	19	
	En 22. del mismo	D. Andres Jimeno	26916, 4	2316, 2	1236, 1	31	
	En 15. de Julio	D. Josef Jimeno	22965, 4	2318, 0	1299, 0	12	
En 2. de Agosto	D. Juan Puyel	19325, 0	2159, 0	209, 3	00	2258, 4, 15	
Total de todo el año de 1782			72044, 1	7069, 5	5243, 0	19	2258, 4, 15
1783	En 4. de Enero	D. Miguel Sanchez	44987, 0	5038, 3	3336, 2	00	2883, 4, 24
	En 8. del mismo	D. Panqual Granados	18927, 2	2271, 1	1219, 4	12	
	En 19. de Julio	D. Manuel Anica	2148, 2	202, 4	201, 0	32	
Total de todo el año de 1783			63994, 5	7069, 4	4279, 5	7, 10	2883, 4, 24
1784	En 5. de Enero	D. Pedro Ant. Castañeda	17064, 4	2016, 6	1323, 0	11	5668, 3, 18
	En 19. del mismo	D. Juan Colaz	46134, 7	5336, 0	3460, 0	32	
	En 12. de Septiembre	D. Josef Diaz Granados	42186, 4	2502, 3	2313, 7	31	
	En 13. del mismo	D. Juan Colaz	39876, 0	2477, 4	2290, 5	19	
	En 2. de Octubre	D. Panqual Diaz Granados	59275, 4	7017, 0	4281, 6	17	
	En 24. del mismo	D. Francisco Puyel	18072, 5	2024, 3	1240, 5	27	
En 28. del mismo	D. Francisco Puyel	12042, 0	124, 7	207, 1	06	6823, 1, 27	
Total de todo el año de 1784			151036, 7	18015, 6	11035, 2	4, 07	5668, 3, 18
1785	En 28. de Junio	D. Nicolas Jimeno y Gomez	48067, 6	5084, 3	3065, 3	00	5668, 3, 18
	En 30. del mismo	D. Juan Colaz	12053, 4	1050, 3	2030, 7	17	
	En 6. de Diciembre	D. Juan Colaz	28036, 5	3040, 3	2012, 3	13	
	En 7. del mismo	D. Josef Cata	7003, 0	284, 7	252, 3	27	
En 30. del mismo	D. Josef Diaz Granados	9000, 0	3052, 4	2020, 7	27	5668, 3, 18	
Total de todo el año de 1785			150116, 5	15011, 6	9244, 8	1, 16	5668, 3, 18

Seguido... 17.633, 6, 16



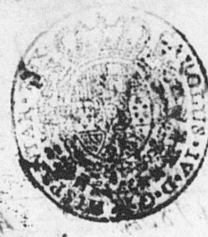
Años	Meses	Sujetos	Ayores	Derecho Exigido	Derecho al Cere	Compensaciones	Líquido y...
			varios paises	de los paises (siguientes)	y medio por ciento	General o anual	de los paises
1786	En 2. de Enero	Don Pasquill Dias Grande	132444.400	19713.200	12008.224		17633.616
	En 3. de Mayo	D. Francisco Puyol	142681.400	19361.600	12101.031		
	En 29. de Noviembre	D. Juan Colan	89222.400	123706.400	6269.031	1922.8.00	7270.00
	En 20. del mismo	D. Juan Grande	39273.200	4277.000	2297.605	11008.8.02	
	En 2. de Diciembre	D. Sebastian Calera	2924.000	2110.600	2062.13	7227.034	
	En 11. del mismo	D. Juan Colan	12580.000	2183.400	2118.4.00		
	En 22. del mismo	D. Juan Castro	2100.000	2049.000	2030.000		
Totales de todo el año de 1786			159981.000	192205.600	11998.502		23152.03
1787	En 12. de Julio	D. Ruanos de Aguado	39241.400	42730.000	29956.217	62176.0.00	
	En 31. de Diciembre	D. Buenaventura Argueta	122059.000	12446.000	29043.13	32860.5.30	
Totales de todo el año de 1787			510476.000	62176.000	32860.5.30	22315.2.04	
1788	En 4. de Agosto	D. Claudio Rodriguez	82507.400	12020.700	2638.0.17	12191.3.00	436.0.11
	En 15. de Septiembre	D. Bernardo Peña	2422.000	2050.400	2031.5.00	2744.5.23	
	En 31. del mismo	D. Pedro Carrancho	1200.000	2120.000	2075.0.00	2446.5.11	
Totales de todo el año de 1788			92929.000	12191.3.00	2744.5.23	12227.2.00	4577.5.15
1789	En 14. de Febrero	D. Nicolas Jimeno	101272.000	122207.200	72629.4.19	22377.5.15	
1790	En 10. de Enero	D. Felipe Martí	2096.000	2011.400	2007.1.19	2011.4.00	2004.2.35
						2070.3.12	
						2040.2.16	
Totales de todo el año de 1790							32180.6.27

Segun se ve en este por la suma del margen de mortuaria del líquido y diferencia anual resulta que era en la forma que viene equiparada con los derechos exigidos por ultimo Establecimiento, y de ahí al Cere y medio por ciento que antiguamente se recababan, consiste en la cantidad de treinta y dos mil ciento ochenta y quatro pesos, los reales veinte y siete mrs, por lo que respecta a los generos, caldos y comestibles, manifestados en la Aduana de la Ciudad de Santa Marta, desde el año de 1782 hasta el de 1790, y se para a ejecutar en igual Denastracion por lo respectivo, a la Aduana del Rio de la Plancha





SELLO QVARTO
TILLO, AÑOS
CIENTOSNOVI
Y NOVENTA Y



SELLO QVARTO, VN QVART
TILLO, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOSNOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

Rio Macha

ol. 8. 10. 11

Anos.	Meses	Sujetos.	Derechos exigidos Segun el establmto.	Derechos del siete por ciento.	Compensaciones Generales anuales.	Liquido, y Diferencia annual.
1782	En 2 de Marzo	D. Bernardo Ma...	10097 3 00	2549 0 18		32153 5 12
	En 15 de Abril	D. Nicolas Covea	10588 7 00	2792 7 32		
	En 13 de Julio	D. Joaquin Pharra	12473 4 00	2736 6 32	62308 6 00	
	En 25 de Noviembre	D. Antonio Gibbins	1367 0 00	3068 3 17	32155 0 15	
	En 6 de Diciembre	D. Eusebio Redondo	10558 5 00	2779 2 25	32153 5 12	
	En 18 del mismo	D. Mariano Berme...	1456 4 00	228 2 27		
Totales de todo el año 1782			62308 6 00	32155 0 15		52153 0 24
1783	En 10 de Julio	Don Joaquin Gomez	1073 2 00	2342 2 29		52153 0 24
	En 22 de Septiembre	D. Nicolas Covea	1473 3 00	2221 7 24		
	En 12 de Diciembre	D. Henrique Prinal	2121 4 00	2867 6 10	90585 5 00	
	En 13 del mismo	D. Juan Gomez	1070 0 00	2331 3 10	42432 4 10	
	En 16 del mismo	D. Eusebio Redondo	10017 0 00	12414 2 05	52153 0 24	
	En 20 del mismo	D. Bernardo Maduro	10871 4 00	2408 4 17		
	En 24 del mismo	D. Luis Herrera	10581 0 00	2741 1 17		
	En dicho dia	D. Luis Herrera	1084 0 00	205 0 00		10570 5 15
Totales de todo el año 1783			90585 5 00	42432 4 10		
1784	En 30 de Septiembre	Don Joaquin...	1161 5 00	2075 6 19	20999 1 00	10428 3 19
	En dicho dia	D. Lorenzo...	1028 6 00	2036 0 00	10428 3 19	
	En 3 de Diciembre	D. Joaquin...	2088 6 00	13316 5 00	10570 5 15	
Totales de todo el año 1784			20999 1 00	10428 3 19		



Sigue 90877 324

Años	Meses	Sujetos	Votos principales
1785	En 2 de Mayo	D. José Vicente Nuñez	389708 3/4
	En 8 de Agosto	D. Bernardo Madrid	22017 3/4
Totales de todo el año de 1785			402726 1/4

Como se reconoce por la Suma del Máximo Demos... en la forma que viene equi parada con los derechos exigidos por ciento, que antiguamente se recaudaban, con este en la Camis... por lo que respecta a los Generos, Calos, y comestibles man... de mil setecientos ochenta y dos, hasta el de mil setecientos... por lo respectivo a la Aduana de Loxvelo.

Derechos al Siete y medio por ciento	Compensaciones Generales anuales	Liquido y Diferencia anual
22903 1/4 00	7685 3/4 00	28773 24
151 2 14	3254 3 14	46267 20
3054 3 14	4626 7 20	
		14504 3 10

ncia anual renta que esta... decimiento y derechos al siete y medio... nientos, quatro pesos, tres reales diez... uana del Rio de la Macha, desde el año... se para a ejecutar igual demostracion

Años	Meses	Sujetos	Votos principales
1783	En 29 de Marzo	Don Pedro Breyan	2847 1/4
	En 6 de Mayo	D. Santiago Miguel	59229 0 1/4
	En 29 del mismo	D. Matheo Martins	22176 1/4
	En 4 de Agosto	D. Pedro Breyan	2692 0 1/4
	En 18 del mismo	D. Lázaro Tebarat	82695 6 1/4
	En 7 de Octubre	D. Pedro Breyan	22036 4 1/4
Totales de todo el año de 1783			132738 0 1/4
1784	En 28 de Abril	Don Pedro Breyan	20343 7 1/4
	En 29 de Mayo	D. Antonio Molina	42176 0 1/4
	En 25 de Octubre	D. Manuel Gutierrez	59000 3 1/4
	En 16 de Diciembre	D. Pedro Breyan	12080 1/4
Totales de todo el año de 1784			132520 2 1/4
1785	En 10 de Octubre	Don Christoval Vidal	2178 1/4

Derechos al Siete y medio por ciento	Compensaciones Generales anuales	Liquido y Diferencia anual
1 00	2063 4 08	35602 2 02
4 00	42446 6 00	
3 00	2163 1 19	1254 3 10
6 00	2053 7 06	
3 00	2652 1 14	2022 2 17
3 00	2132 5 19	
00	5253 1 32	6878 7 19
	2250 6 10	
	2313 2 08	2022 2 17
	2375 0 06	
	2075 0 00	2022 2 07
	2014 0 24	
	2013 2 27	

Sigue... 6878 7 19



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y CINCO.



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Años.	Meses	Supletos
1786.	En 20 de Octubre	Don Domingo
	En 24 del mismo	Don Juan Daniel
Totales de todo el año de 1786.		
1787.	En 1.º de Febrero	Don Christoval vid.
1788.	En 19 de Enero	Donon Alvaro
	En 7 de Marzo	Rodriguez
	En 6 de Noviembre	Don Robert Hody
Totales de todo el año de 1788.		

Segun se reconozca por la suma del Marcen equipaxada con los deos exigidos por el ultimo siste en la cantidad de siete mil trescientos y comestibles, manifestados en la Aduana de Portuense el total que ascende, el liquido, y de afuera de la Real Hacienda, respecto del siete se exigen en ella.

Resumen mayor, del del 7.º po, a los estable el presente Plan.

Diferencia por lo respectivo a la Aduana de Santa Marta
 Idem Aduana del Rio de la Nucha
 Idem Aduana de Portuvelo.

Queda manifestado derechos consisten en la cantidad de esta dos partidas, presentada en este sub

Derechos exigidos segun el sub. Catálogo	Derechos al siete y medio por ciento	Compensaciones Generales anuales	Liquido, y diferencia annual
Do 91. 6. 00	Do 42. 2. 19	Do 15. 3. 00	60878. 7. 19
Do 53. 5. 00	Do 20. 0. 27	Do 62. 4. 12	Do 82. 6. 22
Do 45. 3. 00	Do 62. 4. 12	Do 82. 6. 22	
Do 31. 4. 00	Do 15. 6. 10	Do 31. 4. 00	Do 15. 6. 10
Do 72. 0. 00	Do 36. 0. 00	Do 15. 2. 24	
Do 22. 3. 00	Do 11. 5. 17	Do 42. 4. 30	Do 26. 2. 24
Do 19. 5. 00	Do 8. 2. 27	Do 23. 8. 10	
Do 49. 3. 00	Do 23. 8. 10	Do 23. 8. 2. 24	
			73377. 6. 21

Resulta que esta suma por una parte viene al siete y medio por ciento, que antiguamente se recaudaban, con reales, veinte y un mrs. por lo que respecta a los generos, desde 1783, hasta el 1789, y se pasa a formar un venen que estado en cada una de las Aduanas, que bien hecha mencion anteriormente se cobraba, a los de he, que en la actualidad resulta de los deos.

1062568. 1. 22
320184. 6. 27
140504. 3. 10
70377. 6. 21

Liquido, y diferencia de uno a otro treinta y cinco pesos, dos reales, doce mrs; y agregando los pesos un real once mrs. que segun la Certificacion de Don Joaquin de Mosquera y Figueroa, dada



por Don Carlos Josef & Galvez, Administrador de la
 Real Caxa de Indias, de mil setecientos ochenta y
 siete y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta
 y siete, y nueve de Noviembre
 establecimiento hasta dicho diez y nueve de Noviembre
 pesos quatro reales, treinta y dos, y tres quartos más.
 setecientos ochenta y tres, como consta de otra cex
 contiene la diferencia total en la cantidad de tres
 un peso, veinte y uno y tres quartos más. Real C
 Marzo doce de mil setecientos noventa y qua
 Tribunal Real de cuentas doce de Mayo de mil
 para los efectos que haya lugar = Hay tres Tubos

Concorda este Fracado con el Expediente original
 de Don D. Joaquin de Inogueria y Figueroa del Con
 Aud. y Chancilleria de este Reino de Spana
 y firmo el presente en la ciudad de Santa fe de B
 noventa y quatro =

D. J. de...
 E

Juan de Sep. Tam...



& Carragena fecha diez y
 aumento de agurlos desde la
 exaccion con un año al año
 ra y tres mil trescientos dos
 hasta diez de Julio de mil
 mismo Don Carlos de Galvez
 te mil novecientos cincuenta. y
 m de Santa fe de Bogota, y
 ardo de Amola
 y quatro = Entreguere ala parte

de en a Compulsa me manifestó el
 no en copia y Alcalde de Santa fe de B
 lán. Para que conste doy signo,
 y siete e incas. E mil setecien
 to
 J. de...

J. de...
 J. de...
 J. de...



SE POR EL SEÑOR TERCERO

No el infrascripto Escrivano de su Magestad, Juez de Comercio de Indias, y Oficial primero de las Escrivancias de Camara de la Real Aud.ª de Nuebo Reyno de Granada, Certifico: que por el Sr. D. Juan de Masquera y Figueroa del Consejo de S. M. su Oydor, y Alcalde de Corte de dha. R.ª Aud.ª se me manifestó un Expediente à fin de que le diese Certificacion de lo que de el constase, y reconocido por mí: que por parte de su Señoría se representó al Real Consejo de Indias de este Reyno, que siendo Teniente de Gobernador, y Auditor de Guerra de la Ciudad, y Prov. de Santa Fe, deseaba de extirpar la immemorial practica introducida en aquella Ciudad de cobrar en su Real Almacan à los generos, y mercaderias q. se conducian de Colonias, y Puertos Extranjeros en los casos de arribadas, y otros permitidos, solo un siete y medio p. ciento, en grave, y conocido perjuicio de los R.ª intereses, y del Comercio Nacional, en el Dictamen que dió su Señoría al Ex.ªmo Señor D. Juan Simentón en once de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y uno q. que se pudiesen vender algunos generos del Bergamin procedente de Amsterdam, nombrado la Comelia Suiza, q. q. con su producto pudieran costear su refaccion, y Carena, como q. de ellos se debian satisfacer, no solo los R.ª p.ªos q. pagan las demas Embarcaciones que venian con Registros de España, sino los que hu-



biera caudado en las Península, se se hubieran introdu-
cido en ellas antes de conducirse à el citado Puerto Car-
tagena: Y que habiendo sido el expresado Vietamen la
Causa, y origen de q. cesase la citada practica, y exami-
nado el punto se hubiere declarado, q. los generos insinua-
dos pagaren un veinte y uno q. ciento: los Caldos un ve-
inte y seis: y los Comestibles un trece y medio, como
todo lo acreditaba el testimonio que acompañaba:
era visible el aumento, q. con semejante resolucien
ha tenido la R. Maz. en todos los generos introducidos
en los Puertos del Virreynato à donde se comunicó la
providencia, q. en el dia se halla aprobada q. S. N.,
quec del citado testimonio, y Penna Certificac. dada
q. el Adm. q. fué de la R. Audiencia de esta Ciudad D.
Cayetano de Salvez, se hace ver, q. desde q. se dió la
enunciada providencia mandando pagar los dños con
el aumento expresado, hta diez E Junio El año de
mil setecientos ochenta y tres, havia producido en
aquella Audiencia, solo lo q. es aumento, y sin contar
el siete y medio q. ciento, la cantidad de ciento seten-
ta y siete mil trescientos quinze p. sei xi. Y que dese-
and dicho Señor hacer ver los totales buenos efectos
de la refasien consentida en el citado Decreto Conz d
de Julio de mil setecientos ochenta y uno, y los benefi-
cios q. ha producido à la R. Maz., pedida al referi-
do Tribunal Ecuatorial, se sirviera mandar, q. con
citacion del Señor Fiscal, se formase un calculo
total, assi D lo q. han producido los referidos dños

en Cartag. desde el tpo de la ultima certif.^{ca}
sitalo Adm. D. Carlos Salvez desde 2^o Junio
ochenta y tres hasta el presente; y de lo q. han produ-
cido en los demas Puertos de Portvelo, Santa Marta,
y Rio Hacha desde que se comunicó la nueva pro-
videncia, q. fue en el mismo año Ochenta y uno
tambien hasta el presente, rebasandose de el, el im-
pote del siete y medio q. ciento q. siempre habrian
producido: selé franquese el competente docum. q.
acredite el aumento liquido q. haya producido la
declaratoria expedida en el asunto, enmullada y pro-
morida originalmente q. el citado Señor en el dicta-
men q. dio al Edmo. Ser. Cimiento, y q. mereció se
elogiase q. el Ser. Jiritalor D. Juan Fran. Gutierrez
de Pinarez en el informe q. se pidió en el asunto.
Alto que se promovió por el Tribunal Cuentas
en diez y seis de Diciembre ultimo, como lo pedia
el Señor Cuentante, mandando q. para ^{en} formac.
del cálculo paraxa el Expediente á la Contaduria
de Ordenacion. Previo la citacion al Señor Fiscal
de lo Civil, procedió el Contador Ordenador D. Luis
Eduardo Azuela á cumplir con lo mandado q. su
Tribunal, formando un Plan demostrativo de lo q.
há producido el Duc. de Almagarifango de entrada
cobrado de los efectos Extrangeros desde el mes de
Junio de mil setecientos ochenta y tres, hasta treín-
ta y uno de Diciembre de mil setecientos noventa y
con arreglo á la esaccion prebenida en Decreto de
treze de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno





SE FUE POR EL SEÑOR TERZERO

P. el que se abolió la antigua del siete, y medio
 por ciento q^uunicam^{te} se cobraba de aquellas, haviendo
 que en el citado auto dictado q^u el expresado Señor
 D. Juan de Morquera se hicieron presentes los inconvenientes
 q^u causaria tan corta exacción, y demas fundadas razones q^u se tubo à bien el establecim.
 comunicado q^u el Señor Reg^{te} Visitador D. Juan Guiera
 vez de Pinero al Excmo Señor Virrey, q^u desde aquella
 fha rigió, y pierdione se pague el veinte y uno q^u ciento
 de las generos: el veinte y seis de los Caldo &
 y el treze y medio de Comercibles; concluyendo
 el Cálculo de los terminos siguientes = Que
 da manifestado q^u el resumen q^u antecede, que
 el liquido, y diferencia de unos, à otros d^{os} con-
 siste en la cantidad de ciento sesenta mil seiscientos
 treinta y cinco p^{os}, do. xv. doce m^{rs}, y agregandose à
 esas dos partidas, la primera de ochenta y quatro
 mil trece p^{os} un real, once m^{rs} q^u segun la justificac.
 presentada en este Tribunal Mayor de cuentas p^o el
 Señor Oydor D. Juan de Morquera, y Figueroa
 para q^u D. Carlos Josef de Calvez y Am. Pla D.
 Admante de la Plaza de Cartagena fecha diez y siete
 de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos, resul-
 ta haver sido el aumento de aquellos desde veinte
 y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta



SEASE POR EL SEÑO TERZERO
y uno en q. principio la exaccion con arreglo al
ultimo establecimiento hasta dicho diez y nueve
de Noviembre; y la segunda de noventa y tres mil
trecientos dos p., quatro xx., treinta y dos y tres
quatre mrs. de aumentos desde este dia, hasta
dize el Julio de mil setecientos ochenta y tres, como
consta de otra certificacion dada p. el mismo D.
Carlos de Salvez, coninte la diferencia total, en la
Cantidad de trecientos treinta y siete mil novecien-
tos cinquenta y un puros, veinte y uno, y tres quar-
tes mrs. Ya en continuacion se mandó en 1793 el
corriente mes, y año por el Tribunal de Cuentas,
entregar el expediente á la parte de dicho Señor
Oydor para los efectos que haya lugar. Y para
que conste donde combenga doy, y firmo la pre-
sente en la Ciudad de Santafe de Bogotá á
diez y ocho de Marzo de mil setecientos no-
venta y quatro =

Juan Nep. Tamacho



[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]



7
Quexxa de esta Plaza, y Prov.^a de su orden, hize sacar la
breve en estas quatro fajas, signo y firmo, en esta Ciudad de
Santiago en veinte y un dias del mes de Noviembre de
mil seiscientos ochenta y un años. Em.^{do} notable. v.^e



Juan de Chaves



... de esta manera, y para que se vea el orden de las cosas, se ha puesto en esta parte de la obra, un orden de las cosas, y para que se vea el orden de las cosas, se ha puesto en esta parte de la obra, un orden de las cosas...

[Faint handwritten signature or name]



[Faint handwritten text]



... del Consejo de la Real Academia de la Lengua Española, y para que se vea el orden de las cosas, se ha puesto en esta parte de la obra, un orden de las cosas...



PASEP O R E T S E I T O S E C U N D O



Señor Governador Comandante General = Don Ale-
 xandro de Escalante Procurador del Numero de esta
 Ciudad, a nombre, y por encargo que tengo del Señor
 Don Joaquin de Mosquera, y Siguero, Oydor de la
 Real Audiencia de Santa fe, ante v. s. como mejor
 haya lugar en derecho, paresco, y digo: que v. s. se ha-
 de servir mandar, que el presente Escribano Certifi-
 que a continuacion, si en la Vendencia que paso por
 ante el, del Excmo. Señor Don Juan Pimienta
 resulto algun cargo al Señor mi parte del tiempo
 en que fue Teniente de Governador Auditor de Guerra
 de esta Plaza, y Asesor General de su Gobierno. =
 A v. s. pido, y suplico, assi lo provea, y mande, pro-
 teato, juro. &c. = Alexandro de Escalante =

Dec. } Cartagena diez y ocho de Diciembre de mil setecien-
 tos noventa y tres = Como pide, y obre los efectos
 que haya lugar. = Cañaveral. = Pierna = Au-

on } Augustin Josef Gallardo = En el mismo dia lo hizo
 citac. } Saver al Procurador Don Alexandro Escalante. =

Certif. } Gallardo = Yo Augustin Josef Gallardo, Escribano
 del Rey Nuestro Señor, Publico del numero, y Gover-
 nacion de esta Ciudad de Cartagena de las Indias, de
 su Tribunal Militar de Guerra, y Juzgado del Real Cuerpo



de Artilleria en ella, y su Provincia, para dar cumpli-
miento al Decreto antecedente con inteligencia del
pedimento que lo origina, Certifico: Que el Señor Don
Pedro Ferrnandez de Madrid, por Real cedula dada en
el Pardo á siete de Marzo de mil setecientos ochenta
y siete, tubo comision de su Magestad, para
fixar Edictos por el termino de treinta dias, y
oyr á los que demandaran en ellos perjuicios irra-
gados, por el Excmo Señor Don Juan de Fornera
Diaz Jimienta, en el tiempo que fue Governador,
Comandante General, de esta dicha Plaza, y su
Provincia; que habiendose executado asi por mi
actuacion, no parecio quien reclamara daño, ni inf-
tancia contra dicho Señor Excmo. ni su Teniente
Asesor General, el Señor Don Joaquin de Morquera,
y Figueroa, al presente Oydor, y Alcalde de Corte
de la Audiencia, y Chancilleria Real de este Reyno,
mandando en vista de ello el Señor Comisionado
Chancelar, como se hizo, las fianzas de Residencia
declarando libres de toda responsabilidad á los
obligados en ellas, y remitiendo á su Magestad,
las diligencias obradas que merecieron la aprova-
cion Regia en Real cedula de tres de Abril de mil
setecientos ochenta y nueve; como todo resulta del ex-
pediente del asunto archivado en mi Escribania Num-
eraria, á que me remito. Y en fe de ser verdad pongo



la presente, y la signo, y firmo en Cartagena a diez y
 nueve de Diciembre de mil Setecientos noventa y tres
 años. = Ay un signo = Augustin Josef Gallardo, Es-
 cribano Publico = Los Escribanos del Rey Nuestro
 señor, y Publicos de este numero, y Governacion de esta
 Ciudad de Cartagena de las Indias, que firmamos damos
 fe: Que el Señor Don Joaquin de Cañaveral, y Ponce del
 orden de Santiago, Jefe de Esquadra de la Real Arma-
 da de quien el Decreto que manda dar el Certificado
 antecedente, se demuestra firmado, es Governador Co-
 mandante General, de esta dicha Ciudad, y su Provincia
 en actual Exercicio de este empleo, y Judicatura;
 Que el Señor Don Anselmo de Bierna Mayo, que lo
 aserora, es Abogado de los Reales consejos, y Jefe de Gover-
 nador Auditor de Guerra de esta misma Plaza, y su Pro-
 vincia, y Aseror General del Gobierno; y que Don Augus-
 tin Josef Gallardo, de quien el proprio Decreto se ma-
 nifiesta authorizado, y la Certificacion que le sigue,
 signada, y firmada, es Escribano de su Magestad, Pu-
 blico del Numero, y Governacion de esta preitada
 Ciudad, de Guerra, y Artilleria en ella, fiel, legal, y
 de confianza, y que a quanto despacha se dà entera,
 fe, y credito, en ambos juicios fecha ut supra = Rude-
 sindo Josef Chirinos = Fernando Pexnet = Sean Josef
 Carriscia = Señor Governador Comandante General
 Don Alexandro de Escalante Procurador del Numero
 de esta Ciudad, anombre, y por encargo que tengo del Señor
 Don Joaquin de Morquera, y Figueroa Oidor de la



Real Audiencia de Santafé, ante V.S. con mi mayor
Respeto pareco, y digo: que para efectos que convienan
al Señor mi parte, v.s. se hade servir mandar que el pre-
-sente Escribano Certifique à continuacion, si en la Residencia
del Señor Brigadier Don Roque de Quiroga, que paso
por ante el, resultò algun cargo al Señor mi parte en la
informacion secreta, ò hubo contra el, alguna demanda
publica del tiempo que fuè Teniente de Governador, y
Auditor de Guerra de esta Plaza, y que en seguida com-
-pule Testimonio de la Resolucion que hubiere recaydo. =
A V.S. suplico provea en la conformidad expuesta, protex-
to juro de ^{Don} Alejandro de Escalante = Cartagena diez
y ocho de Diciembre de mil setecientos noventa y tres =
Como pide, y sobre los efectos que haya lugar = Cañaveral =
Bierma = Manuel Torés Chirinos =. En dicho dia lo
intime al Procurador del Numero Don Alejandro Esca-
-lante a nombre del Señor su parte conyfe = Escalante =
Chirinos =. En cumplimiento de lo mandado por el Señor
Don Joaquin de Cañaveral, y Sence Cavallero del orden de San-
-tiago, Jefe de Escuadra de la Real Armada, Governador Capitan
General de Mar, y Tierra de esta Plaza, y Provincia, è Inspector
General de todas las tropas veteranas de este Nuevo Reyno de Gra-
-nada, aolicitud del Procurador del Numero Don Alejandro Es-
-calante, a nombre del Señor Oydor Don Joaquin de Morquera
y Figueroa, que lo es de la Real Audiencia Pretorial de Santafé,
Certifico con testimonio de verdad, à los Señores que la presente
vieron, como havien dosele nombrado por el Excmo. Señor Arzo-
-bispo Virey Don Antonio Cavallero, y Gongora, al Señor Oydor
Don Josef Antonio de Berrío, por Juez General de la Residen-
-cia que tomó al Señor Brigadier de los Reales Exercitos Don
Roque de Quiroga, de los tiempos que fuè Governador Comandante
General interino de esta Plaza, y Provincia, el Señor su Teniente
que lo fuè el enunciado Señor Oydor Morquera, y demás

to }
Dec. }

on
citas. }

on
Certif. }



Ministros comprehendidos en el citado Gobierno; visto el Sumario, y demas diligencias generales, no le resulto al predicho Señor Don Joaquin de Morquera cargo alguno, ni menos demanda publica, y antes si por providencia de veinte de Noviembre de Setecientos ochenta y cinco dicho Señor Juez General, pronuncio la Sentencia, que se copia aqui, en favor de los Ministros que salieron sin dichos cargos, y su tenor a la letra es como sigue. = Cartagena, y Noviembre veinte de mil Setecientos ochenta y cinco = Vista la Certificacion antecedente que comprehende los sujetos que han sido juzgados en el presente Juicio de Residencia, a los quales no ha resultado cargo alguno, ni ha havido queja de su conducta, y antes por el contrario se manifiesta del Sumario Secreto, haver cumplido exactamente con las obligaciones anexas al Empleo, o Ministerio que han exercido en el tiempo del Gobierno del Señor Brigadier Don Roque de Quiroga; se les declara por fieles, y zelosos Ministros, dignos de obtener otros Empleos, y de las gracias que su Magestad se sirva dispensarles; haciendoles saber para su inteligencia, y dandoseles los documentos que pidieren, para los efectos que les convengan. Y por esta Sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronuncio, mandó, y firmó el Señor Don Josef Antonio de Berrío del Consejo de su Magestad, oydox onorario de la Real Audiencia de Santo Domingo, Abogado Fiscal de Real Hacienda, Auditor de Marina, Subdelegado de Fiezas, y Juez General en la presente de Residencia; con costas, y por ante mi de que doy fe. = Josef Antonio de Berrío = Por mandado de su Señoria = Manuel Josef Chirino J. =

Segun que lo relacionado, y copiado es conforme au original, que queda en mi Escribania numerada en los autos de su asunto a que me remiro. Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente que signo, y firmo en Cartagena a diez y nueve de Diciembre de mil Setecientos

Sent. 10



on } - tos noventa, y tres años = Ay un signo = Manuel
Comprov. } Josef Chirinos. = Los Escribanos del Rey Nuestro Señor
que aqui firmamos damos fé, que el Señor Don Joaquin
de Cañaveral, y Donse, de quien parece firmado el Decreto an-
- tecedente, es Governador Capitan de i Mar, y Tierra, y Ma-
- nuel Josef Chirinos, de quien va signado, y autorizado este
Documento, es Escribano Publico, del Numero, y Governacion
- mas antiguo de esta Plaza, fiel, legal, y de toda con-
- fianza, y casus semejantes, y demas que actua seleda, en-
- tera fé, y credito. fecha ut supra = Josef Antonio
Fernandez = Leandro Josef Carrisosa = Rudesindo
Josef Chirinos =

to }
Esc. } Señor Governador Comandante General = Don Ale-
- xandro de Escalante, Procurador del Numero de esta
Ciudad, a nombre, y por encargo que tengo del Señor
Don Joaquin de Mosquera, y Figueroa, oidor de la Real
Audiencia de Santa fé, ante v.s. como mejor haya lu-
- gar en derecho, paresco, y digo: que para efectos conveni-
- entes, se hade servir v.s. mandar, que el presente Escri-
- bano como que fue por ante quien paso el Juicio de Resi-
- dencia del antecesor de v.s. Don Josef Carrion, y An-
- drade, certifique a continuacion, si en la Secreta, o de-
- manda publica le resulto algun cargo al Señor mi parte
del tiempo que fue en esta Ciudad. Teniente de Governador,
y Auditor de Guerra, y que igualmente compubre
en seguida, testimonio de la Resolucion que haya recaido =
A v.s. Suplico asi lo provea, y mande protesto

to }
Dec. } juo. V.º Alexandro de Escalante. = Cartagena
Diciembre doce de mil setecientos noventa y tres. =
Como pide y obre los efectos que haya lugar. = Cañaveral.
= Bierna = Fernando Pernet. =

on }
circ. } En dho dia hize saber lo proveido a Don Alexandro de
Escalante, a nombre del Señor suparte doy fé = Escalante =

on } Pernet = Baxa dar el debido cumplimiento á lo mandado
 Certif. } por el Señor Governador, y Capitan General, en el decreto ante-
 cedente, he reconocido prolixamente todos los Guadernos de
 Autos que se actuaron por ante mí en el Juicio de Veridencia,
 que en virtud de Comision del Rey Nuestro Señor que Dios
 quando se crearon por el Señor Don Jonacio Gould, Thienien-
 te el Navio de la Real Armada, y Governador de las Provin-
 cias del Chocó, por lo tocante al tiempo que Governó esta
 el Señor Mariscal de Campo Don Josef de Carrion, y An-
 drade, y aunque en dho Juicio no fue comprehendido el Se-
 ñor Don Joaquin de Mosquera, y Siqueroa del Consejo de
 Su Magestad actual oidor de la Real Audiencia de
 Santafe por que solo despachó los Empleos de Teniente
 de Governador, y Auditor de Guerra, un corto tiempo. Y
 aquel Governó, y por esta razon no se incorporó á su Señoria
 en la Certificacion dada por el Escribano de Cabildo Don
 Mauricio de Rivera, y Carrasquilla, ningun cargo
 le resultó de la Sumaria de dha. Y aunque se revi-
 saron muchas causas en que el dicho Señor Mosquera
 havia aconsejado comprehendidos en el Juicio, ninguno de
 los interinados en ella propusieron queja contra las provi-
 dencias, ni de la Revision se dedujo cargo alguno. Siendo
 quanto puedo Certificar por cierto, y verdadero, referi-
 endome amayor abundamiento á los procesos de la materia
 y en fe de ello lo siono, y firmo en Cartagena de India
 á diez y seis de Diciembre de mil setecientos noventa, y
 tres años. = Ay un siono = Fernando Pernet.

on } Los Escribanos del Rey Nuestro Señor, que aquí firmamos
 comp. } damos fe, que el Señor Don Joaquin de Cañaveral, y Ponze de
 quien el Decreto que hace Caverza esta firmado es Governador,
 y Capitan General de esta Plaza, y Provincia, y Don Fernando



Permit que las authoriza Escribano de su Magestad, y del Jus-
gado Real de Maxima, y Matricula de Reales Rentas Estan-
cadas, y Notario Mayor del Tribunal de Diezmos en actual
Exercicio, y como tal se da asus semejantes, y demas que auto-
riza la fe, y credito que por derecho le corresponde. fecha
ut supra = Manuel Josef Chirinos = Augustin Josef
Gallardo = Estevan Josef Chirinos =

Tencuerda que traslado con los documentos que origi-
nales, y para efecto de esta Computra me manifestò
el Señor Don Jerquin D. Masquera y Figueroa El
Consejo En Magestad suya, y Alcalde E. parte de
la Aud. y Chanc. de. del Reyno, à quien los devolví. En
xa que conote de, signo, y fiamò el presente en la Ciu-
dad de Santafé de Bogotà à veinte y siete de Mayo
de mil setecientos noventa y quatro =

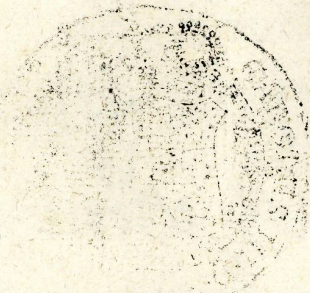
Yo el Comisario Juan Nep. Tamacho
Escribano de. Ferrer



17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100



En quarto.

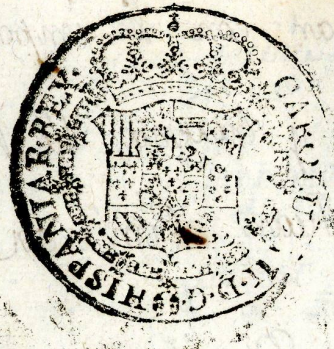


SIECLO QVARTO, VN QVARTO
TITLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.





En querrello.



SELO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
DOS Y OCHENTA Y TRES.

S. Or. y Com. Grat.



Handwritten signature or initials in brown ink.

Joachin Mosquera, y Figueroa Fen. ^{te}

S. Or. y Com. Grat. Auditor de Queda de esta Plaza, y Pro. ^o

ante S. S. parece, y dice: Que reconociendo lo perjudicial
que es a los progressos de la R. Hacienda, y al
comercio nacional: la inmemorial practica que emento
en este Puerto, de cobrarse de dno solo a razora de
siete, y medio p. de los Genios, y mercaderia,
de las Embarcaciones Extrangeras, que con motivo, de
Arribadas necessarias, y otras entran en el; Haviendo
se declarado en Decreto de 2^o de Abril del pasado
año de 81, por bien hecha la del Pergamin standes
procedente se Abstendran, y tratadose de la Venta de

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

algunos generos para sufragar con su importe
a los costos de su Refaccion, y taxena, die su
dicramen al Exmo. Sr. D. Juan Pimienta

Governador entonces de esta Plaza, para que

el Capitan de dho. Bergantin pudiesse, proceder

con el fin a la equivalente venta de los efectos, que basten

para los gastos expresados, con arreglo al

abastecido calculado, previniendo, que se havian de

satisfacer no solo los R. Dros. que pagan las de

Embarcaciones que vienen con Registro de Españ

do, sino los que hubieran causado en la Penin

isular, si se hubieran introducido en ella antes de

conducirse a este Puerto. De aqui resulta, que no

debiendose de la Justicia en este modo de pensa

se siguiere expediente en la cantidad que devia

cobrarse en la R. Aduana, por no haver en ella

Reclam. ni Provis. alguna que con seguridad

[Signature]

